

ÁREA G

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

Expedientes Área	261
Expedientes remitidos a otros Defensores	80
Expedientes admitidos.....	133
Expedientes rechazados.....	34

1. TRABAJO

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene entre una de sus competencias previstas en el art. 36.10 del Estatuto de Autonomía la función ejecutiva en materia laboral, correspondiendo al Estado las competencias de legislación laboral y el ejercicio de la alta inspección.

Como hecho más relevante, cabe destacar la efectividad a partir del día 1 de enero de 2002, del traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, establecido por el RD 1187/2001, de 2 de noviembre. Por este Real Decreto, se traspasan básicamente, las funciones en materia de intermediación en el mercado laboral, autorización de las agencias de colocación, funciones en relación con la Red EURES, gestión y control de

las subvenciones y ayudas públicas de la política de empleo, de las escuelas taller y casas de oficio, fondos de promoción del empleo y la titularidad de los Centros Nacionales de Formación Profesional Ocupacional en Salamanca, El Espinar (Segovia) y Valladolid. En cambio, el Estado se reserva la gestión de las prestaciones de desempleo.

En virtud de estas competencias y por su importancia, cabe destacar la creación de la Viceconsejería de Trabajo, adscrita a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por Decreto 279/2001, de 7 de diciembre, del Presidente de la Junta de Castilla y León. Todo ello provocó un desarrollo de la estructura de los órganos directivos centrales de esta Viceconsejería, por la Orden de 10 de enero de 2002, en dos Direcciones Generales: la Dirección General de Relaciones Laborales e Intermediación Laboral y la Dirección General de Empleo y de Formación. En el ámbito periférico, la gestión se sigue desarrollando a través de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Todo ello ha conllevado un incremento del campo de actuación de esta Procuraduría al ampliarse las competencias autonómicas.

1.1. Formación Profesional

En este apartado, destacan las quejas presentadas por algunos alumnos y participantes en diversos cursos de formación e inserción profesional.

Así, cabe destacar en primer lugar, el expediente **Q/347/02**, que se refiere a la tardanza de más de dieciséis meses en el pago de una ayuda de transporte en una cuantía de 420,71€ por parte de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid a un alumno por la realización de un curso FIP impartido por un centro colaborador en la localidad de Tudela de Duero.

Admitida la queja a trámite, se contestó por parte de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo que le había sido abonada la cantidad en el mes de marzo de 2002, y que el retraso había sido debido a la imposibilidad de revisar todos los expedientes de concesión de becas presentados en la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid antes del cierre de ejercicio, y la necesidad de someter el gasto relativo a estos expedientes no tramitados antes de esa fecha, a la aprobación de la Junta de Castilla y León, para su abono con cargo al siguiente ejercicio presupuestario.

Ante esta información, al haberse resuelto el objeto de queja, se procedió a archivar el expediente, recordando, no obstante, a esta Consejería la necesidad de agilizar los pagos en ayudas de transporte derivadas de cursos de formación e inserción profesional, para evitar perjuicios económicos por su retraso a los alumnos, como ha sido este caso al transcurrir un retraso en el pago de las ayudas de diecisiete meses.

Igualmente, otro de los motivos de queja ha sido las quejas de algunos aspirantes, al no ser seleccionados en los Talleres de Empleo o Escuelas Taller auspiciados por las distintas Oficinas de Empleo de nuestra

Comunidad. Así, en la **Q/2228/02**, la reclamante presenta una queja por no ser seleccionada en la Zona de Almenara, en la provincia de Salamanca, estando pendiente de respuesta.

Por último, mencionar la queja **Q/1162/02**, relativa a unas presuntas irregularidades en la gestión de los cursos correspondientes al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional (FIP), que se prestan en el Centro de Formación Profesional Ocupacional de la capital burgalesa. En el referido escrito de queja se denuncia, que desde el traspaso de competencias establecido en el RD, 148/1999, de 29 de enero, por el que se produce el traspaso de competencias en materia de gestión y formación ocupacional, en ese centro se efectuaron cursos correspondientes a los meses de octubre y noviembre; en el año 2000, se programan cursos desde abril hasta noviembre de dicho año, pero que se varía la contratación de algunos expertos docentes. Asimismo, por Orden de 12 de noviembre de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, se crea un catálogo de expertos docentes y se establece un procedimiento de selección y contratación de expertos docentes para la realización de acciones formativas del FIP.

En el año 2001, según la queja presentada, no se realizó ningún curso correspondiente a este Plan en el Centro burgalés, y en este año, a pesar de tener cursos aprobados y consignados presupuestariamente, tampoco se ha realizado hasta el mes de julio ninguno.

Desde esta institución, se admitió a trámite la presente queja, siendo contestada por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, estando todavía pendiente de estudio.

1.2. Colocación y empleo

En el presente apartado analizamos las quejas referidas tanto a la gestión de las políticas activas de empleo, cuya competencia corresponde en la actualidad a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como a problemas en la gestión y percepción de las prestaciones de desempleo, que sigue en manos de la Administración del Estado. Asimismo, hay que tener en cuenta el impacto que ha existido en la gestión por parte de la Administración autonómica de las reformas que ha habido en este campo en el año 2002 por el RDL, 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y la mejora de la ocupabilidad, y la “contrarreforma” posterior con la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.

Las quejas relativas a la gestión de las prestaciones de desempleo, (retraso en su percepción, condiciones de la Renta Activa de Inserción, disconformidad en su cuantía o en causas de suspensión o extinción), siguen siendo las mayoritarias en este campo, ya que se encuentran por encima del 60% de las quejas presentadas por los ciudadanos relacionadas con el sector de empleo y colocación, siendo remitidas al Defensor del Pueblo, por ser competencia de la Administración del Estado, a través de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo (Inem).

Con respecto a la actuación de la Administración autonómica, debemos referirnos a la presencia de dos quejas, las **Q/1331/02** y **1509/02**, relativas al mal funcionamiento de las Oficinas de Empleo de la Junta de Castilla y León, en este caso, la Oficina de Empleo León-Centro, que determinó un retraso en la percepción de las prestaciones de desempleo, debido a presuntos problemas de coordinación en el personal de esta Oficina, al depender en la actualidad de dos Administraciones Públicas distintas, tras el traspaso de competencias del RD 1187/2001 examinado anteriormente. En efecto, antes del traspaso de competencias, todo el personal de las Oficinas de Empleo dependían de las Direcciones Provinciales del INEM, mientras que, a partir de este año, en estas Oficinas, coexiste personal de dos Administraciones distintas, con regímenes jurídicos y régimen de gestión distintos, que han supuesto disfunciones y han podido perjudicar a algunos ciudadanos preceptores de prestaciones de desempleo y con necesidades personales. Estas quejas se encuentran pendientes de estudio desde esta Procuraduría, al igual que la actuación de oficio **OF 89/02**, derivada en un estudio pormenorizado de la situación de todas las Oficinas de Empleo de nuestra Comunidad tras el traspaso de competencias.

Otra de las quejas, viene referida al horario en el funcionamiento de algunas Oficinas de Empleo; así, en la **Q/1282/02**, un ciudadano se queja de que el horario para renovar la tarjeta de demanda de empleo se limita en la Oficina de Empleo de la Plaza de Poniente de la capital vallisoletana a

un horario de 9 a 11 de la mañana, considerando esta medida discriminatoria para los desempleados que tienen que ir a esta Oficina.

Admitida la queja a trámite, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo ha respondido a la petición de información efectuada, estando la queja a la espera de estudio por esta Procuraduría.

Otro grupo de quejas viene referido también a problemas en convenios de las Corporaciones Locales y la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en la contratación de trabajadores, de conformidad con lo establecido en el RD, 1445/82, para la realización de trabajos de colaboración social: así, se formuló en las quejas **Q/1961/02** y **Q/1962/02**, referidas a la utilización para usos incorrectos de trabajadores contratados bajo esta fórmula jurídica por el Ayuntamiento de Pereña de la Ribera, en la provincia de Salamanca. Dichas queja fueron admitidas, encontrándose a la espera de recibir información por parte de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

1.3. Seguridad y salud en el trabajo

En este apartado, hacemos referencia a la seguridad y salud laboral que constituye uno de los principios rectores de la política social y económica establecido en el art. 40.2 CE, al establecer que los poderes públicos deberán velar por la seguridad e higiene en el trabajo, y que ha tenido su reflejo legal en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Una de las cuestiones más preocupantes, a juicio de

esta Procuraduría, ha sido el número de accidentes laborales en nuestra Comunidad Autónoma. De esta forma, en el año 2002, se produjo un aumento de casi un 4% de la siniestralidad laboral en Castilla y León con respecto al año anterior, siendo este incremento muy desigual a nivel provincial, ya que mientras que por encima de la media se registraron crecimiento en Segovia (9%), Zamora (8,8%) y Valladolid (6,8%), descendieron en provincias como León (4,8%) y Salamanca (3,9%).

Las quejas no han sido muy numerosas, ya que la mayor parte de ellas se encuadran en el ámbito de la Seguridad Social, referida a los denominados riesgos profesionales: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Este epígrafe se refiere a las medidas preventivas antes de que sucedan los accidentes laborales: al respecto, cabe mencionar la **Q/2064/02** que se refiere a la existencia de unos presuntos problemas de suciedad y de malas condiciones higiénicas en el Conservatorio Provincial de Música de León y el Auditorio “Ángel Barja”, dependientes de la Diputación Provincial: así, en la entrada al auditorio, se encuentran habitualmente basura, cajas, cartones, plásticos, jeringuillas y una suciedad extrema; ello es debido a que durante muchas noches allí se cobijan indigentes y drogodependientes. Esta situación procede de unas inadecuadas condiciones de cerramiento de la entrada al Auditorio y resulta penosa y peligrosa como riesgo laboral para la salud de aquellos trabajadores, como el calefactor y especialmente los empleados de limpieza, cuando periódicamente, en los días previos a la celebración en el

Auditorio de algún evento cultural, se les ordena por la Dirección del Centro la limpieza de dicho espacio, sin dotarle de medios especiales para un trabajo extraordinario y sin ninguna medida de protección adicional.

Estos hechos fueron denunciados, según el reclamante, a la Excm. Diputación Provincial de León, ante la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social en León, sin que se tomara ninguna medida.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y a la Diputación Provincial de León. Tras la petición de información, se nos comunicó desde la Diputación Provincial, que ha habido reiteradas quejas por parte de Delegados de Prevención en el seno del Comité de Seguridad y Salud Laboral y que con fecha 29 de enero de 2003, se remitió informe valorado del Arquitecto Provincial del estudio técnico detallado del cerramiento del Auditorio “Ángel Barja”, en el que se sustituiría el vallado existente por otro cuyas características dificultarían en mayor medida el cierre actual. Asimismo, desde la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, se nos informó que la Oficina Territorial de Trabajo ha tenido conocimiento de la situación de suciedad, tras la visita realizada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social y requerimiento efectuado el día 15 de enero de 2003, sin que se haya incoado hasta la fecha el correspondiente expediente sancionador.

Por el momento, esta queja sigue pendiente de comprobar la efectividad material de las propuestas realizadas para subsanar este problema.

1.4. Conflictos laborales colectivos

Dos de las crisis industriales más importantes que ha tenido nuestra Comunidad Autónoma en el presente año, han tenido reflejo en quejas presentadas en esta institución y en la que se ha fiscalizado la actuación de las Administraciones Públicas implicadas.

La primera de ellas fue la **Q/173/02** y la **Q/335/02**, relativas a la crisis en las empresas Enertec, S.A. y GL&V, S.L., en la capital vallisoletana. Según los escritos de queja, se denunciaba la precaria situación laboral de los trabajadores de estas empresas, que les podía poner en la calle y poner fin a la actividad industrial de esta empresa, como consecuencia de los siguientes hechos:

- Con fecha 26 de noviembre de 1999, se firmó un Convenio entre el Ayuntamiento de Valladolid y la empresa Enertec, S.A. por el que ésta se comprometió a trasladar la fábrica dentro de la misma ciudad, manteniendo la actividad industrial y todos los puestos de trabajo, mientras que el Ayuntamiento de Valladolid se comprometía a modificar la calificación urbanística de los terrenos en donde se asentaba la fábrica para que fuese de uso

predominantemente residencial, dentro del proyecto denominado “Ciudad de la comunicación”.

- En enero de 2001, se produjo un acuerdo entre la empresa Enertec, S.A. y la empresa GL&V (Grupo Laperrière & Verreault, en adelante GL&V Canadá) para crear la empresa GL&V Pulp and Paper, S.L. mencionada anteriormente, con una participación total de un 50% cada una, y para la que Enertec cedía un grupo de sus trabajadores mediante una subrogación empresarial.
- En estas circunstancias, Enertec vendió sus terrenos a una empresa constructora por una cantidad, según la queja planteada, cercana a los tres mil millones de pesetas.
- Pasados unos meses, la empresa GL&V Canadá, debido al escaso rendimiento, decidió abandonar su participación en GL&V España y cedió a Enertec todas sus acciones en ésta.

Como consecuencia de estos hechos y según los escritos de queja, no se les pagaba a los trabajadores el salario, comenzando una huelga y un encierro en las instalaciones de la fábrica, lo que iba a conllevar una rescisión de sus contratos mediante un expediente de despido colectivo.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento de Valladolid y a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por estos hechos. Tras la recepción de la información, se analizó por esta Procuraduría la evolución cronológica de las crisis económica y

social de estas empresas, que ya en estas fechas, había motivado el cierre de una empresa con casi 150 años de actividad. Asimismo, se examinó la actuación de la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid en la tramitación de los expedientes de regulación de empleo de estas empresas, no advirtiendo ninguna irregularidad en su tramitación, ya que se reconocen las causas económicas de ambas extinciones con independencia de la actuación del empresario; también, se observó correcta la actuación de la Viceconsejería de Trabajo, al remitir mediante oficio de 26 de febrero de 2002, copia compulsada del expediente por si estas actuaciones pudieran ser constitutivas de infracción penal las actuaciones llevadas a cabo por el empresario.

Con respecto a la cuestión del convenio urbanístico celebrado con el Ayuntamiento de Valladolid por la empresa Enertec, ésta se comprometía a que los recursos generados por la venta de los terrenos sitos en el Paseo de Arco Ladrillo, nº 62 se dirigirían a la instalación de la nueva fábrica y al fortalecimiento de la estructura financiera de Enertec, S.A. en Valladolid; mientras, el Ayuntamiento se comprometía a tramitar y a redactar la modificación puntual de la calificación urbanística del Plan General de Ordenación Urbanística de Valladolid, pasando de ser uso especial destinado a industria general, a uso predominante residencial con vivienda colectiva. Sin embargo, se produjo el incumplimiento de este convenio por el empresario, por lo que para poder analizar las consecuencias jurídicas que conlleva este Convenio debemos partir del art.

94 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece la posibilidad de que se suscriban convenios urbanísticos bien con “la finalidad de establecer condiciones detalladas para la ejecución del planeamiento urbanístico, o bien para la aprobación, revisión o modificación de éste”; en este caso, nos encontramos con un convenio de planeamiento, ya que se configura como un acto preparatorio de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana, que es el instrumento en virtud del cual habría de materializarse propiamente la recalificación de los terrenos, tal como se dice en las SSTS de 15 de marzo de 1997 y 24 de junio de 2000. Sin embargo, hemos de recordar que, tal como siguen diciendo estas Sentencias, “La planificación urbanística es una función típicamente discrecional y es indudable la potestad de modificar que ostenta la Administración para iniciar discrecionalmente la revisión o modificación del planeamiento con vistas a adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público”; por lo tanto, el incumplimiento del Convenio Urbanístico no puede impedir ni coartar el desarrollo urbanístico de la ciudad de Valladolid, ni puede impedir al Ayuntamiento en el ejercicio de sus potestades recalificar los terrenos ó, a través de la modificación del planeamiento urbanístico, aunque ésta provenga de un nuevo convenio, en uso del ejercicio de facultades discrecionales, entendidas éstas como facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas, que esta Procuraduría no puede enjuiciar, al tener que seguir un criterio de estricta legalidad.

Por último, en lo que respecta a las actuaciones de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo en la recolocación de los trabajadores, tras las resoluciones extintivas, se comprobó, que en el Pleno de las Cortes de Castilla y León celebrado del día 11 de diciembre de 2002, se indicaron las líneas de actuación desarrolladas en la Consejería al respecto:

1. Compromiso de la Junta de Castilla y León del pago de los intereses en la línea de crédito que dio Caja España para anticipar los salarios adeudados por la empresa a aquellos trabajadores que así lo hayan solicitado.
2. Aportación económica de la Junta de Castilla y León para favorecer la jubilación anticipada de los trabajadores que, por razones de edad, tenían más dificultades para insertarse en el mercado laboral.
3. Gestión individualizada de las ofertas de contratación a través del Servicio Regional de Colocación para la búsqueda de empleo de estos trabajadores.

Por lo tanto, quedaban 28 trabajadores de Enertec y 24 de GL&V por recolocar.

En definitiva, esta Procuraduría es plenamente consciente del impacto y del drama humano y familiar que, para los trabajadores de Enertec, S.A. y GL&V España, ha tenido el cierre de una empresa que llevaba funcionando en la capital vallisoletana, casi siglo y medio, que

supuso el impago de salarios durante más de nueve meses para ciento sesenta y tres familias y una protesta durante más de cuatro meses en la Plaza Mayor de Valladolid las 24 horas del día. Sin embargo, del estudio de la amplísima documentación aportada por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, no se observaba ninguna irregularidad en la actuación ni de ésta, ni por parte del Ayuntamiento de Valladolid. Los factores económicos ya descritos, provocaron el cierre de la empresa y, a juicio de esta institución, desde las Administraciones Públicas y los agentes económicos y sociales se tienen que efectuar los esfuerzos necesarios para intentar recolocar a estos trabajadores

Por ello, esta Procuraduría, aunque no existe en principio, actuación irregular por parte de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, se formuló la siguiente resolución:

“Que se continúen tomando las medidas pertinentes por parte de la Consejería que V.E preside para favorecer la recolocación de los trabajadores de Enertec, S.A. y de GL&V Pulp and Paper, S.L, y promover la jubilación anticipada de aquellos trabajadores que así lo deseen y que por su edad, tengan menores posibilidades de encontrar un puesto de trabajo adecuado a sus características”.

La segunda queja, la **Q/1044/02**, fue la crisis de la empresa galletera Fontaneda, S.A., perteneciente a la multinacional United Biscuits, instalada en Aguilar de Campoo, en la provincia palentina. Según el escrito de queja, esta empresa nació y se desarrolló en esta localidad y tenía una

antigüedad de 121 años, y el día 4 de abril de 2002, se comunicó por parte de la multinacional citada el cierre de las instalaciones de Aguilar y el traslado de la producción de las Galletas Fontaneda a otras fábricas fuera de Castilla y León, a las fábricas de Viana en Navarra y de Orozko en el País Vasco. Este cierre supondría un duro golpe para una villa como Aguilar, con aproximadamente 7.000 habitantes y la destrucción de numerosos empleos directos e indirectos en toda la montaña palentina. Asimismo, se instaba a la Junta de Castilla y León a que defendiese la marca “Fontaneda”, ya que es un patrimonio cultural, económico y social de la villa de Aguilar de Campoo; para corroborarlo, se aportaba un total de 52.567 firmas, manifestando su apoyo a que la producción de la marca Galletas Fontaneda continúe en Aguilar.

Se admitió la queja a trámite, y se solicitó información a las Consejerías de Agricultura y Ganadería y la de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León al respecto. Tras la amplísima información remitida, se analizó en primer lugar por esta Procuraduría, la evolución de la crisis de esta empresa con pérdidas económicas desde 1993, y su adquisición por la multinacional Nabisco en 1997. Como consecuencia, se formuló un Plan Social y un Plan de Inversiones, con un expediente de extinción de 181 empleos con el acuerdo de la mayoría del Comité de Empresa.

Por ello, se solicitaron y se concedieron unas ayudas de formación al respecto, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Consejería

de Industria, Comercio y Turismo y de Incentivos económicos, a través del Ministerio de Economía y Hacienda. Del análisis de la documentación de la Consejería, se deduce, a juicio de esta institución, que tras la adquisición por el Grupo Nabisco, hubo una presentación de un Plan de Futuro y de realización de inversiones por parte de la empresa Galletas Fontaneda, S.A. por una cuantía aproximada de 5,5 millones de euros; estas inversiones fueron subvencionadas en un 40% por las distintas Administraciones Públicas implicadas, pero que no se llegaron a pagar por el incumplimiento de la empresa de justificar documentalmente un porcentaje de la inversión y el mantenimiento de los puestos de trabajo a lo que se había comprometido. Por tanto, la Administración Autonómica tuvo en todo momento una actuación correcta y diligente sin cometer irregularidad alguna, ya que se comprometió a financiar a fondo perdido parte de las inversiones prometidas por la empresa para mejorar su situación competitiva en el mercado, pero fue la propia empresa la que incumplió los compromisos a los que había llegado.

Además, esta Procuraduría examinó las alternativas planteadas por el autor de la queja para dar salida a la crisis de la empresa galletera:

- Con respecto a la expropiación de la marca, esta posibilidad no aparece en la actual Ley de Marcas, pero sí aparece recogida en el art. 123 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa que determina que “tratándose de las restantes modalidades de la propiedad industrial, el Ministerio, previo informe de sus organismos técnicos, podrá incoar el

oportuno expediente de ocupación forzosa en la forma y con los requisitos que se previene en la Ley y en este Reglamento”, artículo que sería aplicable a las marcas como propiedad industrial.

Sin embargo, tal como se dijo en el informe de la Consejería de Agricultura y Ganadería, uno de los elementos esenciales de la expropiación forzosa era la presencia de causa, entendida en el art. 9 de la Ley, como causa de utilidad pública o de interés social que debería justificarse en el caso de que se llevase a cabo la expropiación de la marca Fontaneda. Desde esta Procuraduría, se corroboró la gran dificultad existente para poder justificar esta medida en tanto en cuanto que, si bien quedó demostrado y acreditado el enraizamiento y vinculación de la marca Fontaneda en el municipio de Aguilar, no existía ningún motivo de singularización de ésta con respecto a supuestos similares, entendiéndose que sería muy difícil justificar la causa de utilidad pública o interés social.

- Otra opción que se barajó fue la declaración de la marca Fontaneda como Bien de Interés Cultural de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español. Sin embargo, el único supuesto en que se efectuó, según informa la Consejería de Agricultura y Ganadería, fue el Toro de Osborne en Andalucía y la razón, no el expropiar la marca Osborne, sino la preservación de la efigie del Toro, como cartel publicitario a lo largo de las carreteras españolas. Además, nos encontraríamos con el mismo problema de justificación analizado anteriormente.

- Con respecto a la compra de la empresa Galletas Fontaneda, S.A. sin la marca, se trataba de una posibilidad que ha barajado la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería que ha efectuado conversaciones a tal efecto con la multinacional United Biscuits, propietaria actual de la empresa para que vendiera la misma a otras empresas que, a juicio de esta Consejería, debían ser empresas consolidadas en el sector galletero preferentemente de Castilla y León con un proyecto viable, con garantías de empleo para el personal actual y que fuese aceptado por los trabajadores y sus representantes.

En principio, las empresas interesadas eran Galletas Gullón S.A., con sede también de Aguilar de Campoo y Galletas Siro S.A., con sede en Venta de Baños, ambas fuertemente enraizadas en la provincia de Palencia, pero hasta el momento no han fructificado las negociaciones.

Desde esta institución, se entendió igualmente que ésta sería la mejor opción para intentar salvar la producción y los puestos de trabajo de la empresa galletera, tal como se puso en evidencia en el “Manifiesto por el empleo de Fontaneda en Aguilar”, suscrito el día 4 de octubre de 2002 por representantes regionales de los partidos políticos PP, PSOE e IU, los secretarios regionales de los sindicatos UGT y CCOO, el Consejero de Agricultura y Ganadería en representación de la Junta de Castilla y León y representantes de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento de Palencia, en la que se instaba a la multinacional propietaria, a la apertura urgente de negociaciones para la venta de la fábrica con participación de los

representantes de los trabajadores en la negociación, siendo esta postura también refrendada por esta institución.

Asimismo, se estudió la posibilidad de la consecución de una denominación de origen para la Galleta de Aguilar de Campoo por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, como medida de fomento del empleo en esa comarca y dada su gran tradición galletera, de acuerdo con la normativa aplicable actualmente es el Reglamento nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, y el RD, 728/1988, de 8 de julio, de denominaciones de origen específicas y genéricas de productos agroalimentarios no Vínicos. Esta producción se circunscribiría al ámbito de la comarca de Aguilar de Campoo, y sería preciso cumplir una serie de requisitos de calidad en la producción de la galleta, para así obtener la protección comunitaria, pudiendo ser una denominación de origen o una indicación geográfica protegida. De esta forma, se lograría la obtención de un sello de calidad y una protección comunitaria de un sector tan inbricado con esta comarca como es el galletero con independencia de la marca o de la titularidad de las empresas existentes.

Por último, en el análisis del expediente de rescisión de contratos, el día 5 de abril de 2002, se presentó ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, autorización para rescindir los contratos de trabajo en la planta de Aguilar de Campoo y el cierre de sus

instalaciones, presentando un Plan de Acompañamiento Social en el que se preveían traslados, prejubilaciones y ayudas para el fomento del autoempleo. Sin embargo, la Dirección General acordó en Resolución de 10 de abril, inadmitir a trámite el expediente, por considerar competente para resolver este expediente al órgano pertinente de la Junta de Castilla y León.

Por ello, esta Procuraduría instaba a la Viceconsejería de Trabajo a que paralizase la efectividad durante el plazo máximo de seis meses, al justificarlo las gravísimas consecuencias económicas y sociales para la estructura industrial de la comarca.

A pesar de que hasta ese momento no había existido ninguna actuación irregular por parte de la Administración Autonómica, se dictó a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, la siguiente resolución:

«1.- Que, se tomen las medidas pertinentes por parte de la Consejería que preside para favorecer la adquisición de la empresa Galletas Fontaneda S.A., por parte de un grupo empresarial solvente que facilite en la medida de lo posible el mantenimiento de la estructura productiva y de los puestos de trabajo existentes.

2.- Que en el caso de que se haya comenzado un expediente de traslado colectivo de los trabajadores de la empresa Galletas Fontaneda, S.A., se acuerde por parte de los órganos competentes de la Consejería que preside y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 del Estatuto de los Trabajadores, la suspensión de la efectividad

de esos traslados por un período de tiempo suficiente para intentar la adquisición de la empresa por otro grupo empresarial con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

3.- Que se acuerden y se faciliten las ayudas necesarias que se soliciten para la mejora de las instalaciones y de la estructura productiva de la empresa Galletas Fontaneda S.A., y el mantenimiento de los puestos de trabajo en el caso de que sea adquirida por otro grupo empresarial».

A la Consejería de Agricultura y Ganadería, se le dictó la siguiente resolución:

«1.- Que se tomen las medidas pertinentes por parte de la Consejería que preside para favorecer la adquisición de la empresa Galletas Fontaneda S.A., por parte de un grupo empresarial solvente que facilite en la medida de lo posible el mantenimiento de la estructura productiva y de los puestos de trabajo existentes.

2.- Que se acuerden y se faciliten las ayudas necesarias que se soliciten para la mejora de las instalaciones y de la estructura productiva de la empresa Galletas Fontaneda, S.A. y el mantenimiento de los puestos de trabajo en el caso de que sea adquirida por otro grupo empresarial.

3.- Que se analice la posibilidad, por parte de esta Consejería que, en el caso de que así se instase por productores de la comarca, de

instar a la protección comunitaria de las galletas de la comarca de Aguilar de Campoo, mediante la indicación geográfica o la denominación de origen de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento nº 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992, como medida de fomento de la producción galletera en esa comarca y garantía de calidad del producto a los consumidores».

Estas resoluciones fueron aceptadas por las Consejerías de Agricultura y Ganadería, y las de Industria, Comercio y Turismo.

Por último, queremos citar en este apartado, conflictos internos que surgen en el interior de las empresas con sus representantes colectivos; así, cabe citar la **Q/1905/02**, referida a la tardanza en la resolución del laudo arbitral por parte de la Oficina Territorial de Trabajo de León, en un conflicto creado entre algunos trabajadores y el Comité de Empresa de la empresa Centuria de Seguridad, S.A. Esta empresa tiene tres centros de trabajo ubicados todos ellos en la provincia de León: uno, en la comarca de Laciana, con 23 trabajadores; otro, en la comarca del Bierzo, con 42 trabajadores, y el último, en la ciudad de León, con 11 trabajadores. Según el autor de la queja, algunos trabajadores pretendieron la convocatoria de una Asamblea de trabajadores para revocar el mandato del Comité de Empresa para el día 15 de junio de 2002, comunicándoselo al Comité de Empresa y a la Oficina Territorial de Trabajo el día 4 de junio.

Sin embargo, el Comité de Empresa se puso en contacto con la dirección de la empresa la tarde del 12 de junio, para entregarle el aviso de convocatoria de Asamblea. La empresa hizo llegar este aviso a los centros de trabajo de León y del Bierzo esta misma tarde, ya que en Laciaña lo conocían al menos un día antes, convocándola en Villablino a la hora en que se producen los relevos.

El reclamante entiende que la convocatoria de la Asamblea es irregular, ya que es prácticamente imposible que los trabajadores pudieran ser avisados con tan pocos días de antelación y que la hora de la convocatoria coincide con los relevos de todos los servicios, siendo imposible que en media hora pudieran acudir desde León y Ponferrada, a Villablino; además, habitualmente, las Asambleas se habían realizado en los salones de CCOO en Ponferrada y siempre en dos convocatorias.

Por este motivo, algunos trabajadores apoyados por el 70% de la plantilla, someten este conflicto a la Oficina Territorial de Trabajo de León y acuden a un laudo arbitral el día 14 de agosto de 2002. Sin embargo, en el mes de noviembre, el autor de la queja no tenía conocimiento de la resolución del laudo arbitral, considerando que se estaba retrasando demasiado.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, a lo que responde que, con fecha 14 de noviembre, se ha resuelto definitivamente este laudo arbitral, en el sentido de lo dicho por el reclamante. Al haberse resuelto, se archiva el expediente

de queja, pero se recuerda por esta institución a esta Consejería que debe asegurar el cumplimiento de los plazos de resolución de los laudos arbitrales, evitando que se produzcan demoras innecesarias, ya que el laudo se dictó cuatro meses más tarde, y garantizando la rapidez y agilidad que debe efectuarse en la resolución de los procedimientos extrajudiciales. Esta demora contraviene el espíritu de la institución del arbitraje que es, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, “facilitar un cauce sencillo y económico para la eliminación de los conflictos mediante el uso de su libertad por parte de ciudadanos, garantizando, al mismo tiempo, que el sistema que se implante es igualitario. Se trata en definitiva de remover, conforme ordena el art. 9 de la Constitución, los obstáculos que dificulten o impidan la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra”.

1.5. Gestión de ayudas laborales

En este apartado, hacemos referencia a las quejas presentadas relativas a la gestión de las ayudas de los distintos órganos de la Viceconsejería de Trabajo en diversas materias: economía social, fomento del empleo, autoempleo, etc.

Uno de los principales motivos de queja es el retraso en la percepción de las ayudas, como es el caso de la **Q/2113/02**, que mostraba la disconformidad de un pequeño empresario segoviano con la inadmisión de su solicitud de concesión de subvención de fomento de empleo efectuada por la Oficina Territorial de Trabajo de Segovia

El reclamante formalizó el día 13 de junio, un contrato de trabajo a un dependiente menor de 30 años y perceptor de un subsidio de desempleo durante más de seis meses. Con fecha 20 de junio, presentó en las oficinas de la Junta de Castilla y León, solicitud de subvención estipulada en el Programa II Fomento de Contratación del Primer Trabajador, de la Orden de 20 de diciembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocaban subvenciones para el año 2001 en Programas de Fomento de Empleo del Plan Regional de Empleo de Castilla y León. Sin embargo, con fecha 18 de diciembre de 2001, sé inadmitió ésta, por presentarse fuera de plazo, ya que el apartado 11.2 de la Orden establece que: “Para el Programa II la solicitud ha de presentarse en el plazo máximo de 2 meses desde la fecha de formalización del contrato de trabajo”; el día 24 de diciembre, presentó Recurso de Alzada frente a esta inadmisión, sin que se hubiera resuelto todavía.

Admitida la queja a trámite, esta Consejería remitió el expediente de tramitación de concesión de esta subvención para su estudio por esta institución; en éste, se comprobaba que se ha producido un error en la Resolución de inadmisión de la Oficina Territorial de Trabajo de Segovia, ya que, a través de un simple cálculo aritmético, se deduce fácilmente que la solicitud se presentó sólo cinco días más tarde (18 de junio) de la fecha de formalización del contrato (13 de junio), plazo muy inferior al de dos meses que establecía la propia Orden de convocatoria de ayudas.

Sin embargo, para así rectificar el error cometido a juicio de esta Procuraduría, la Oficina Territorial de Trabajo de Segovia podía haber recurrido a la figura de la revocación de actos administrativos, prevista en el art. 105.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y cumplir el principio de eficiencia y servicio a los ciudadanos establecido en el art. 3.2 de la Ley 30/92, ya que se le priva del posible derecho al otorgamiento de una subvención solicitada por el reclamante (acto desfavorable), y no es contraria al ordenamiento jurídico; además, la propia Oficina Territorial había advertido este flagrante error, por lo que procedió a informar de manera favorable el recurso de alzada interpuesto

No obstante, el reclamante interpuso recurso de alzada con fecha 26 de diciembre, que fue informado favorablemente con fecha 6 de febrero de 2002 por parte de la Oficina Territorial de Trabajo y remitido a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, con fecha 11 de febrero de 2002 para su resolución, sin haber resuelto. Esta demora en la Resolución del Recurso de Alzada por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, porque, dada la inexistencia de dificultades en la Resolución del Recurso de Alzada, al existir un informe favorable por parte de la Oficina Territorial de Trabajo y ser fácilmente constatable con un simple cálculo aritmético la veracidad de las alegaciones del recurrente, queda, a juicio de esta institución,

demostrado el notorio incumplimiento de los plazos previstos en la normativa jurídica para resolver este recurso de alzada por parte de la Delegación Territorial de Segovia, ya que, de acuerdo con el art. 115 de la Ley 30/92 citada “el plazo máximo para resolver y notificar la resolución (del recurso de alzada) será de tres meses”; en este caso, el plazo ha sido de un año y dos meses desde la interposición del recurso de alzada y de más de un año, desde la remisión del expediente para su resolución en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, por parte de la Oficina Territorial de Trabajo según consta en el Registro de Salida.

Además, este silencio negativo se configura únicamente como una ficción jurídica, cuyo único efecto es facultar al interesado para interponer, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta y no puede suponer una excusa para que la Administración no resuelva expresamente, tal como lo venía considerando con anterioridad la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en las SSTS de 30 de enero y 6 de marzo de 1998.

Incluso, debemos tener en cuenta que los plazos previstos para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos se encuentran directamente vinculados a los compromisos de calidad que las Administraciones Públicas asumen en relación con aquellos. Así, la Orden de 12 de marzo de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se aprueba el Programa Departamental de Mejora y Calidad de los Servicios de la Consejería de Industria, Comercio y

Turismo, establece dentro de las líneas de actuación de la Consejería, la simplificación, flexibilización y agilización de los procedimientos administrativos más usuales; esta actuación se desarrollará prioritariamente en relación con el procedimiento para la tramitación de subvenciones; en el ámbito de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, en la Orden de 25 de septiembre de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se aprueba el Programa Departamental de Mejora y Calidad de los Servicios de la Consejería, se manifiesta taxativamente en el Punto V la “disminución de los tiempos de tramitación de expedientes”.

En conclusión, a juicio de esta institución, la actuación de la Administración Autonómica vulnera la Orden de convocatoria de ayudas para la contratación del primer trabajador por parte de autónomos y profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena, causando un perjuicio por la excesiva dilación administrativa, al no examinar si la solicitud de éste se ajusta a las condiciones establecidas en la convocatoria; estas empresas constituyen la base de la actividad económica de nuestra Comunidad Autónoma, y la actuación de las Administraciones Públicas, no permite cumplir una de las finalidades que se establecen en la Exposición de Motivos de esta Orden de Ayudas que indica que “La Consejería de Industria, Comercio y Turismo presta una especial atención a la iniciativa “primer empleo”, dirigida a fomentar la contratación del primer trabajador por parte de los autónomos y profesionales sin asalariados existentes en

Castilla y León que suponen un porcentaje muy elevados de nuestras Pymes”.

Por ello, esta Procuraduría dictó la siguiente resolución, encontrándose todavía a la espera de respuesta:

«1.- Que se resuelva inmediatamente por parte del Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Pascual Lobo, en el sentido, de estimar el mismo por los motivos expuestos en el informe de la Técnico Superior de la Oficina Territorial de Trabajo de 6 de febrero de 2002.

2.- Que se agilicen los trámites administrativos en orden al examen del fondo de la solicitud de D. José Antonio Pascual Lobo, en la concesión de la ayuda solicitada del Programa II de la Orden de 20 de diciembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocan subvenciones para el año 2001, en programas de fomento de empleo del Plan Regional de Empleo de Castilla y León, relativas al fomento del autoempleo en sectores de nuevos yacimientos de empleo, fomento del autoempleo de mujeres en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino, y de la contratación del primer trabajador por parte de autónomos y profesionales que carezcan de trabajadores por cuenta ajena.

3.- Que se tomen las medidas pertinentes en la Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León en Segovia, para que se agilicen los procedimientos de tramitación de subvenciones y que no se produzcan errores administrativos, como el que dio lugar a la Resolución de 18 de diciembre de 2001, por el que se inadmitió la solicitud del Sr. Pascual Lobo, y de esta forma cumplir el Programa Departamental de Mejora y Calidad de los Servicios de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

4.- Que se tomen las medidas pertinentes en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, a los efectos de disminuir el tiempo de tramitación de los recursos administrativos de alzada en los procedimientos de tramitación de subvenciones, y evitar de esta forma, una demora de más de un año, como es el supuesto objeto de esta queja, y así cumplir el Programa Departamental de Mejora y Calidad de los Servicios de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial».

Otra de las cuestiones son las ayudas y medidas de fomento a sectores en crisis de nuestra Comunidad; éste es el caso de la **Q/2061/02**, relativa a los problemas en el sector de las cooperativas textiles, fundamentalmente en la provincia leonesa; de esta forma, la interrupción del proceso productivo textil de estas Cooperativas supone una merma importante de la renta familiar en el medio rural, dada la importancia social que representa este tipo de unidades productivas que convierten a la mujer

en el sujeto principal de su actividad y que ayudan a fijar población en el medio rural. Para ello, el escrito de queja considera adecuado incentivar la instalación de estas cooperativas industriales textiles, que suponen un pilar básico del mantenimiento de la población en el medio rural; por ello, se admitió a trámite y se solicitó información a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, estando a la espera de una respuesta a la ampliación de la información.

2. SEGURIDAD SOCIAL

Con respecto a la materia de la Seguridad Social, debemos decir que las competencias corresponden a la Administración del Estado, que tiene competencias legislativas sobre la materia, de conformidad con el art. 149.1.17 CE, que determina que el Estado tiene competencias exclusivas en materia de “Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas”.

Por lo cual, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tiene las competencias en materia de ejecución de acuerdo con el art. 36.3 del Estatuto de Autonomía, de “gestión de prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inerso”, correspondiendo, de acuerdo con los Reales Decretos de traspasos de competencias, la gestión de las pensiones en su modalidad no contributiva, correspondiendo el resto a las Direcciones

Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Por tanto, no es posible una labor directa de supervisión sobre la actuación de la Administración de la Seguridad Social, ya que corresponde su fiscalización al Defensor del Pueblo; el Procurador del Común, en consecuencia, está llevando a cabo una labor informativa y de colaboración institucional e intermediación entre el ciudadano de Castilla y León y la Defensoría del Pueblo.

Las quejas, se refieren fundamentalmente a la disconformidad con la cuantía de las pensiones contributivas: jubilación, incapacidad permanente y de viudedad; igualmente, se quejan algunos jubilados de la baja cuantía de sus pensiones, y hay problemas de coordinación entre el Régimen General y el Régimen Especial Agrario de Seguridad Social. Estas cuestiones afectan fundamentalmente a la población mayor de 65 años de edad que constituye alrededor del 20% de la población de Castilla y León.

Esta institución considera especialmente problemática la situación socioeconómica de matrimonios mayores de 65 años de edad, en la que uno de sus miembros, percibe una pensión de jubilación y el otro miembro no puede percibir ninguna pensión en su modalidad no contributiva, es una situación discriminatoria, si existe algún descendiente conviviendo con ellos, y que ha dado lugar a una propuesta de modificación en la normativa estatal del Defensor del Pueblo en la actuación de oficio **OF/16/02**.

Otras cuestiones que se han planteado con profusión ante esta institución, es la disconformidad con la actuación de las Mutuas de Trabajo y de Enfermedades Profesionales, en los riesgos profesionales de los trabajadores por cuenta ajena y en la revisión de los accidentes de trabajo. Igualmente, hay que tener en cuenta, la disconformidad en la valoración de la invalidez en su modalidad contributiva de los Equipos de Valoración de Incapacidades de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Asimismo, hay que tener en cuenta todavía el problema que afectó en nuestra Comunidad Autónoma a determinadas familias, como fue el síndrome tóxico y la compatibilidad de las prestaciones extraordinarias de síndrome tóxico con las del régimen ordinario de Seguridad Social.

Por último, queremos destacar, al ser considerable su número, las consultas que no plantean reclamación alguna frente a la Administración, sino que lo que demandan es información, bien sobre el acceso a una determinada prestación y las condiciones para tener derecho a la misma, o bien sobre la inclusión en el sistema, generalmente éstas referidas a los regímenes especiales de Seguridad Social.

3. SERVICIOS SOCIALES

3.1. Servicios Sociales básicos

En este apartado, vamos a analizar las distintas quejas relativas a la gestión de la ejecución de prestaciones de nuestra Comunidad Autónoma.

En primer lugar, debemos analizar las quejas relativas a la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción (IMI), regulados en el Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León, que pretende, de acuerdo con la Exposición de Motivos, garantizar dos objetivos: “por un lado, garantizar el acceso de personas desfavorecidas a una renta mínima mensual y por otro lado, abordar procesos de integración social y laboral, de tal modo que el reconocimiento del derecho a la prestación esté acompañado y desarrollado de un Proyecto Individualizado de Inserción, adaptado a las necesidades y peculiaridades de cada persona y familia teniendo en cuenta su entorno social”

Del conjunto de quejas presentadas, cabe citar la **Q/1395/02**, que se refiere a un reclamante de la capital palentina que estaba percibiendo una prestación de Ingreso Mínimo de Inserción, pero por motivos familiares, se descuidó renovar la tarjeta de desempleo y dejó de asistir a los cursos del Inem y no pidió justificación de enfermedad, por lo que, al no cumplir las condiciones establecidas, se perdió la paga del IMI. Admitida la queja a

trámite, se solicitó información a la Gerencia Regional de Servicios Sociales y al Ayuntamiento de Palencia.

La Gerencia Regional de Servicios Sociales en su informe expone lo siguiente:

“Según consta en el expediente, el reclamante es beneficiario de la prestación de Ingreso Mínimo de Inserción, en adelante IMI, e incumple las obligaciones que como beneficiario le impone el Art. 8 del Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso Mínimo de Inserción, no solo en cuanto a la no participación en los programas de formación (art. 8.d) sino que tampoco comunica a la Gerencia de Servicios Sociales, los motivos según él, por los que no asiste al curso al que estaba inscrito el beneficiario. Posteriormente, el 1 de abril de 2002, y después de producirse la denegación (4 de marzo de 2002) de la renovación y la extinción del derecho a la prestación, es cuando el beneficiario expresa las razones, mediante escrito dirigido a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, sin que dicho escrito vaya acompañado de ningún documento probatorio.

Interpuesto recurso de alzada por el interesado, el mismo, es desestimado por incumplimiento de las obligaciones que le impone el art. 8 del citado Decreto.

Actualmente la reclamante está pendiente de la realización de pruebas a fin de determinar el grado de minusvalía, a los efectos de

poder solicitar una Pensión No Contributiva, si el grado de minusvalía alcanza el 65%».

Igualmente, recibimos el siguiente informe del Ayuntamiento de Palencia, en el que se expone lo siguiente:

«Tenemos conocimiento de la situación socio-económica-familiar, de esta persona, en los Servicios Sociales de este Excmo. Ayuntamiento, ya que desde 1996, es usuario de los mismos.

Desde esa fecha, se le han tramitado todo tipo de ayudas, salario social, alimentos, etc.

Durante el presente año, desde estas CEAS, se le han gestionado las siguientes ayudas:

29-01-02: Renovación de IMI, que no se concedió por incumplimiento de obligaciones, por parte del usuario, de acuerdo con el Reglamento que regula la prestación.

18-06-02: Alimentos.

24-09-02: Alimentos.

05-12-02: Nueva solicitud de IMI (pendiente de resolución por parte de la Junta de Castilla y León).

Actualmente, el interesado está preparando la documentación requerida, para solicitar prótesis ópticas.

Conocemos que recibe otras ayudas a través de otras instituciones (Cáritas y Cruz Roja)».

Ante estos informes, esta persona era beneficiaria de una prestación de Ingreso Mínimo de Inserción desde abril de 2000, debido a su situación socioeconómica, siendo renovada en el año 2001. Sin embargo, de acuerdo con la documentación remitida por la Gerencia Regional de Servicios Sociales y tal como el reclamante reconoce, no acudió al Programa de Educación de Adultos y no ha mantenido la antigüedad requerida como demandante de empleo, sin que presentara justificante alguno.

El art. 8 del Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, establece como una de las obligaciones que todo beneficiario de la concesión de la ayuda “participar en los programas de integración y de formación...”; además, el art. 15 de este Decreto determina que uno de los requisitos para renovar el IMI es ser demandante de empleo o de mejora. El reclamante incumplió ambos motivos y, aunque explica las causas personales y familiares que motivaron su inasistencia en su escrito de 1 de abril, a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, no aporta ninguna documentación justificativa al respecto, ni se puso en contacto con la Asistente Social. Por ello, esta Procuraduría entiende que la denegación de la renovación del IMI fue perfectamente legal, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 d) del Decreto mencionado: “el

incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la Unidad beneficiaria...”.

En el informe de la trabajadora social de las CEAS, se deduce que la situación socio-económica sigue siendo la misma y que se le han tramitado todo tipo de ayudas, habiendo presentado nueva solicitud de IMI pendiente de tramitación, además de las prótesis ópticas y las ayudas a través de Cáritas y Cruz Roja. Por su parte, la Gerencia Regional nos informa que está pendiente de realizar las pruebas, a fin de determinar el grado de minusvalía a los efectos de poder solicitar una pensión no contributiva, si ésta alcanzase el 65%.

Esta institución, es plenamente consciente de la situación de necesidad de algunas personas, como es su caso, pero igualmente, se es consciente de las limitaciones del presupuesto de las Administraciones Públicas financiadoras del Sistema de Acción Social de esta Comunidad Autónoma y de las que el reclamante ha recibido prestaciones. Pero, es necesario que se lleve a cabo un seguimiento de estas ayudas y un control por parte de las Administraciones Públicas. Esta Procuraduría le aconseja vivamente que, si le vuelve suceder otro supuesto similar, justifique estos períodos de ausencia o se ponga en contacto inmediato con su Asistente Social, para que conozca sus circunstancias, y así no pierda el derecho a las prestaciones sociales de nuestro sistema de acción social. Por todo lo expuesto, no se observó ninguna irregularidad y se procedió al archivo de la queja presentada.

Igualmente, debemos tener en cuenta la **Q/398/02** referida a una presunta situación discriminatoria que cree que sufre una unidad familiar compuesta por la madre y una hija de 12 años, con respecto a otras situaciones que sí están percibiendo el IMI.

Admitida la queja a trámite, la Gerencia Regional de Servicios Sociales remite la siguiente información:

«Según consta en los expedientes, cuya copia se adjunta, la reclamante es beneficiaria de una prestación de Ingresos Mínimos de Inserción regulada por el Decreto 197/2000, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León. La cuantía de la prestación que percibió en el año 2001 fue de 6.950 pts., la misma se determinó en función de los ingresos con los que contaba la unidad familiar (40.000 pts. en concepto de pensión de alimentos) según establece en el art. 9.3 del Decreto antes mencionado.

Con fecha 22 de mayo de 2001, ésta comunica a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid que ha empezado a cobrar la prestación por desempleo en cuantía de 26.002 pts., adicionando a esta cantidad las 40.000 pts. que percibe en concepto de pensión de alimentos, los ingresos de la unidad familiar ascienden a 66.002 pts. mensuales, ingresos superiores a

la prestación máxima de Ingresos Mínimos de Inserción para el año 2001 que eran de 46.950 pts. mensuales.

El art. 18.1.a del Decreto establece como una de las causas de suspensión de la prestación la obtención por cualquiera de los miembros de la unidad beneficiara con carácter temporal de ingresos iguales o superiores a la cantidad que, en concepto de ayuda, se le abonase mensualmente.

Con base a este precepto la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid dicta resolución de suspensión de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción, al mismo tiempo que se le comunica que el abono de la prestación se reanudará cuando cesen las circunstancias que motivaron esta suspensión y por las mensualidades que le restan por percibir del plazo concedido, es decir, 4 mensualidades».

Por lo que, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el art. 3 del Decreto 197/2000, la reclamante constituye junto a su hija una unidad familiar, y que el cómputo de los ingresos a tener en cuenta son los suyos. Tras el examen de este expediente, se observa que ha cobrado durante dos meses una prestación de 41.77 € al mes, ya que únicamente era beneficiaria de una pensión por alimentos de 240.40 € procedente de su ex-marido; Sin embargo, con fecha 22 de mayo de 2001, se comunica que es beneficiaria de una prestación por desempleo en una cuantía de 156.28 €, por lo cual, los ingresos de su unidad familiar serían de 396.68 €, superando la

prestación máxima de Ingresos Mínimos de Inserción para ese año, que era de 282.18 € mensuales. Por todo ello, y de acuerdo con el art. 18.1.a) del Decreto mencionado “El devengo del IMI quedará suspenso por...: a) La obtención por cualquiera de los miembros de la unidad beneficiaria con carácter temporal de ingresos iguales o superiores a la cantidad que, en concepto de ayuda, se le abonase mensualmente”, se procedió a la suspensión automática de la prestación concedida.

Con respecto a la cuestión planteada, por la que se cuestiona el hecho de que otras personas cobran esta prestación conviviendo con su ascendiente, se le informa que, en este caso, habría dos unidades familiares distintas aunque convivan en el mismo hogar: una, sería la formada por la madre, y otra completamente distinta, sería la formada por su hijo de acuerdo con el art. 3.2 c) del Decreto mencionado anteriormente: “Familia monoparental que, reuniendo los requisitos del presente Decreto, convivan en el mismo hogar con otra Unidad Familiar”, por lo que, en principio, no cabe hablar de irregularidad administrativa alguna.

Todo este examen se efectúa sin perjuicio de que desde esta Procuraduría, se es plenamente consciente de la necesidad de que paulatinamente se debe producir una mejora y un perfeccionamiento en el sistema de acción social de esta Comunidad Autónoma para paliar en la medida de lo posible, situaciones como la descrita en el contenido de la queja.

Otra de las cuestiones novedosas que han llegado a examen de esta institución es el retorno de ciudadanos de Castilla y León de Iberoamérica, concretamente de Argentina, a nuestra Comunidad Autónoma, y la falta de prestaciones económicas específicas para atender situaciones de necesidad socioeconómicas. Así, cabe mencionar la **Q/1006/02**, que describe la penosa situación de la situación personal de un emigrante español nacido en la localidad de Quintanar de la Sierra, en la provincia de Burgos, en 1931, y que se marchó a Argentina a los 18 años, regresando a España en diciembre del año 2000, a través de sus hermanos. En 1968, tuvo que dejar allí de trabajar por una operación que le dejó la cadera totalmente inmóvil y, percibía una pensión de jubilación del Gobierno argentino de 93,64 €. Con fecha 6 de marzo de 2001, tramitó ante la Administración del Estado la percepción de una pensión asistencial de ancianidad previstas en el RD, 728/1993, de 14 de mayo, y modificado por RD, 667/1999, de 23 de abril, siéndole denegada al no haber sido beneficiario de esta pensión los dos años consecutivos e inmediatamente anteriores al retorno definitivo a España. En la actualidad, vive con sus hermanos y a sus expensas al carecer de recursos económicos.

Admitida la queja a trámite y solicitada información a la Excm. Diputación Provincial de Burgos y a la Gerencia Regional de Servicios Sociales; la Diputación contesta lo siguiente:

«Consultados los archivos que obran en el Departamento de Bienestar Social, el expediente se dio apertura con fecha 8 de

agosto de 2001, dato constatado por la Trabajadora Social del Centro de Acción Social de Quintanar de la Sierra, del cual se adjunta Nota Técnica facilitada por la misma, por la que se desprende que efectivamente se han realizado varias gestiones sobre la posibilidad de percibir prestación económica y hasta el momento no es posible.

Así mismo, informarle que esta Diputación Provincial no dispone de ayudas económicas con carácter vitalicio, por ser la Comunidad Autónoma la competente en Prestaciones no contributivas, si bien a través del Departamento de Bienestar Social y con carácter anual se hace pública una Convocatoria de Ayudas Individuales de Emergencia Social (se adjunta copia de la del año 2002) contemplando entre otros el concepto de Manutención y necesidades básicas.

Le adjuntamos copia de la documentación que obra en el Departamento relativa a la solicitud para Residencia de Válidos de S. Agustín, permaneciendo actualmente en lista de espera, con 36 puntos».

La Gerencia Regional de Servicios Sociales comunica que no tenía conocimiento de esta situación e informa con carácter general las condiciones de acceso a estas prestaciones no contributivas.

De estas informaciones, se deduce claramente la falta de ayudas del retornado y la imposibilidad de acceder a la pensión de jubilación en su

modalidad no contributiva, debido a que no cumple el requisito de residencia al emigrar en edad muy temprana a Argentina y con un escasísimo poder adquisitivo de una pensión argentina de 93,64 €. Las únicas prestaciones a las que podría tener derecho serían tanto las Ayudas Individuales y de Urgente Necesidad, aprobada esa convocatoria para el ejercicio 2002 por la Diputación Provincial de Burgos, como las Ayudas convocadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en la Orden de 14 de diciembre de 2001, que establece las bases reguladoras de la concesión de ayudas y subvenciones públicas, correspondientes a Programas de actuación a favor de los emigrantes españoles y que establece ayudas de carácter asistencial y extraordinario para emigrantes retornados, si estuvieran en situación de necesidad.

A juicio de esta Procuraduría, este caso es sintomático del vacío legal existente en nuestra Comunidad Autónoma para paliar los problemas económicos de ciudadanos de Castilla y León mayores de 65 años de edad, que tras pasar su vida laboral fuera de España desean regresar a nuestro país y a nuestra Comunidad Autónoma, tras su jubilación, y se encuentran en una situación económica penosa por la desaparición de sus ahorros y con una pensión muy baja debido a la crisis económica de estos países, como ha sido el caso de numerosos países iberoamericanos, entre los que se encuentra Argentina. Además, en su mayoría se trata de personas de edad bastante avanzada, que emigraron a estos países en la década de los 40 y 50 y que carecen de ingresos económicos suficientes.

La base constitucional de la política de las Administraciones Públicas de fomento a los emigrantes retornados se encuentra en el art. 42 de nuestra Constitución Española: “El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno”; asimismo, debemos recordar que el art. 50 impone a los poderes públicos “la obligación de garantizar mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad”. Éstos, son principios que debe informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos tal como indica el art. 53 de la CE.

La base estatutaria de esta cuestión se encuentra en el art. 8 del Estatuto de Autonomía que, tras reconocer a los ciudadanos de Castilla y León los derechos, libertades y deberes establecidos en la Constitución, establece en su apartado tercero que: “los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen como uno de los principios rectores de su acción política, social y económica el derecho de los castellanos y leoneses a vivir y a trabajar en su propia tierra. A este fin se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes para que contribuir con su trabajo al bienestar colectivo de los castellanos y leoneses”.

Queda claro que uno de los principios rectores que deben fundamentar la acción social de nuestra Comunidad Autónoma debe ser el

retorno de los emigrantes a nuestra tierra y facilitar las ayudas que puedan ser necesarias para este retorno siempre dentro de su voluntariedad. Esto es más claro aún en el caso de los emigrantes, como es el asunto objeto de queja, que se encuentran en Argentina, país aquejado de una grave crisis económica, en dónde se cree que se encuentran alrededor de 20.000 ciudadanos de Castilla y León y existen 10 casas regionales en ese país.

Por ello, es preciso articular esas ayudas para aquellos ciudadanos de esta Comunidad que deseen regresar para sufragar los gastos derivados de sus primeros meses de estancia y cumplir así el mandato estatutario del art. 8.3, máxime, procedentes de un país como Argentina aquejado de una grave crisis. Estas ayudas han sido ya establecidas en algunas Comunidades Autónomas, entre las que cabe citar la línea de ayudas que ha establecido la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura a través de la Orden de 17 de abril de 2002, sobre convocatoria de ayuda inmediata y urgente para el retorno a Extremadura de los emigrantes extremeños residentes en Argentina, que carezcan de recursos suficientes consistente en una prestación de contenido económico y de carácter único, destinado a sufragar los gastos derivados de sus primeros meses de estancia.

En nuestra Comunidad Autónoma, el sistema de acción social se encuentra articulado a través de la Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales que consagra un Sistema de Acción Social, que debe regirse por los principios de igualdad, libertad, solidaridad, universalidad y globalidad, evitando cualquier discriminación

y marginación de los ciudadanos y sectores sociales, garantizando la autonomía de las personas y distribuyendo los recursos de forma equitativa; para ello se determina entre las facultades de la Junta de Castilla y León, la potestad reglamentaria para la regulación de los baremos y requisitos necesarios para el acceso a las prestaciones del sistema de Acción Social. Como consecuencia de estos principios, las ayudas deben dirigirse no sólo para un caso específico y puntual como el argentino, sino a todos los emigrantes de Castilla y León que deseen retornar a nuestra región con independencia de su país de procedencia.

La línea de ayudas a los emigrantes castellanos y leoneses retornados debería centrarse, no sólo en una ayuda urgente y extraordinaria para paliar los primeros gastos de establecimiento, sino también una ayuda de naturaleza periódica, que palie la carencia de recursos económicos hasta que puedan acceder a una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva ya que, como en el caso del reclamante, muchos de ellos emigraron con dieciocho años de edad y no tienen el período legalmente exigido en el art. 167 del Texto Refundido de la Seguridad Social, de diez años de residencia, desde los 16 años hasta el devengo de la pensión, de los que dos deben ser inmediatamente anteriores a la solicitud de prestación; de esta forma, se articularía un verdadero sistema de acción social de reconocimiento a los emigrantes retornados, tal como ya se propuso desde esta institución a la Gerencia Regional de Servicios Sociales en su día en la actuación de oficio **Q/OF/33/99**.

Esta Procuraduría entiende que la línea de ayudas a establecer debería ser a nivel regional y no a través de las Diputaciones Provinciales, ya que de esta forma, se mantendría una igualdad y uniformidad en los derechos de todos los emigrantes castellanos y leoneses. Se trata en definitiva, de cumplir el mandato que establece el art. 18 de la Ley 18/1988, de 23 de diciembre de Acción Social y Servicios Sociales en el que se fija que “la Junta de Castilla y León fijará prestaciones económicas dirigidas a paliar situaciones de especial necesidad...”, pudiendo establecer subvenciones o conciertos con las Corporaciones Locales para coadyuvar estas prestaciones.

Como consecuencia de estos fundamentos jurídicos, se formuló la siguiente resolución:

«1.- Que se estudie por parte de la Gerencia Regional de Servicios Sociales, dentro de las posibilidades presupuestarias, el establecimiento de una línea de ayudas de carácter extraordinario destinadas a sufragar los gastos de primer establecimiento en nuestra Comunidad Autónoma.

2.- Que, para cumplir el mandato establecido en el art. 8.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se articule un sistema de ayudas de forma similar al establecido con el Ingreso Mínimo de Inserción para los menores de 65 años de edad, que tengan naturaleza periódica y dirigidas a todas aquellos emigrantes castellanos y leoneses retornados, mayores de 65 años de edad que,

cumpliendo todos los requisitos para percibir una pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, no cumplan el requisito legal previsto de residencia en España, hasta que puedan percibir esta pensión de jubilación en su modalidad no contributiva

3.- Que el límite temporal de estas ayudas sea el necesario hasta que estas personas puedan percibir la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva».

En lo que respecta a la actuación de la Diputación Provincial de Burgos, le informo que procedo a archivar el expediente al entender desde esta Procuraduría que la propuesta de modificación normativa y el establecimiento de ayudas debe ser en el ámbito regional y no provincial.

Posteriormente, la Gerencia Regional de Servicios Sociales entiende que esta cuestión escapa de sus competencias y corresponde a la Dirección General de Asuntos Europeos y de Acción Exterior, estando a la espera de su respuesta.

3.2. Minusvalías

3.2.1. Valoración

La Organización Mundial de la Salud finalizó a principios del año 2001 la revisión de la clasificación internacional de discapacidades y deficiencias, y los documentos que hasta entonces habían sido conocidos con las siglas ICIDH-2 pasaron a denominarse CIF (ICF, en inglés) al adoptarse oficialmente la denominación “Clasificación Internacional del

Funcionamiento, de las Discapacidades y de los Estados de Salud”, que no es un mero cambio de terminología para seguir huyendo de la carga emotiva que determinadas palabras acumulan con el tiempo, sino que esta clasificación internacional adopta una nueva aproximación al estado de salud de las personas. Como se explica en su introducción, se intenta realizar una síntesis entre los modelos “médico” y “social” de aproximación a la discapacidad y el funcionamiento de una persona; para ello se evalúan las deficiencias entendidas como una desviación de la “norma” generalmente aceptada del estado biomédico del cuerpo, a través del examen de las estructuras y funciones corporales, para seguidamente plantearse las actividades que puede realizar el sujeto, y el entorno social y físico en el que se halla.

En los últimos días de 1999 el Gobierno español promulgó un nuevo baremo para el reconocimiento y valoración del grado de minusvalía, seguido tres meses más tarde de una importantísima –por su amplitud- corrección de errores. El nuevo baremo continúa utilizando en general el sistema de las tablas JAMA, y representa una mejora técnica dado que utiliza una versión de las mismas más moderna que la primera que había servido de base al baremo de 1984, aunque no sigue siempre los criterios de la última –ni tan sólo la penúltima- versión de dichas tablas, ni incorpora los gráficos, instrucciones y ejemplos que acompañan a la versión original de tales tablas, cuya consulta puede resultar útil a quien precise utilizarlas. A efectos prácticos, quienes sean evaluados de acuerdo

con las nuevas tablas no puede decirse con carácter uniforme que les resultará más o menos fácil cumplir con el requisito del grado de minusvalía exigido, ya que en unos casos el nuevo baremo resulta más desfavorable que el anterior, lo cual ha dado lugar a algunas quejas, al igual que en años anteriores, las cuales han tenido que ser rechazadas al estar aplicado el baremo correctamente.

En el expediente **Q/1980/01** el reclamante solicitó que se estudiara por parte de la institución del Procurador del Común la situación personal determinada por un problema de salud en que se encontraba una persona, dado que, en ese momento, recorridas todas las Instituciones a las que le habían enviado, manifestaba encontrarse totalmente desorientado e indefenso.

El interesado presentaba un proceso degenerativo que le impedía trabajar. Había pasado por un tribunal médico donde realizada una valoración se le diagnosticó una minusvalía del 54%, y se le informó de que no tenía derecho a cobrar una ayuda que pretendía por no haber alcanzado suficiente puntuación.

No siendo posible nuestra intervención de un modo directo, ya que tampoco facilitó información suficiente, se le indicó que el organismo idóneo para asesorarle en este sentido era el Centro de Acción Social (CEAS) de su domicilio; donde una vez conocidos todos los pormenores de sus circunstancias personales, familiares, laborales, etc., podrían orientarle

sobre el tipo de prestaciones que podía solicitar, dependiendo de que pudiera acreditar periodo suficiente de cotización a la Seguridad Social o, en su caso, cumpliera con los requisitos para acceder a una pensión asistencial.

El expediente **Q/2261/02**, fue presentado por una persona presuntamente perjudicada por la valoración hecha a otra, por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia.

En el expediente se hacía referencia a la expedición, por parte del Centro Base de Atención a Minusválidos, de un Certificado de Minusvalía de modo irregular, ya que según se afirmaba en el escrito presentado, no se había producido dicho acto siguiendo el procedimiento aplicable ni con arreglo a las normas sustantivas que regulan la materia. Ante la escasa información facilitada por el presentante de la queja, se solicitó a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales copia del expediente de calificación al cual se aludía, copia que a la fecha de cierre de este informe no se había recibido.

Una cuestión que ha dado lugar a varias quejas ha sido el baremo aplicado para determinar el grado de movilidad reducida a fin de alcanzar la puntuación necesaria para obtener la tarjeta de estacionamiento por esta causa. Así, en el expediente **Q/891/02**, se hacía referencia a la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales por la que había sido denegada la certificación de movilidad reducida como requisito necesario para obtener la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, por no haber

obtenido la puntuación que para ello exige el RD 1971/99, de 23 de diciembre y según la calificación de minusvalía, que con arreglo a la Orden de 8 de marzo de 1984 en su día se expidió. Los remitentes alegaban que el tipo de dolencias y trastornos padecidos por el interesado hacían necesario disponer de autorización especial de aparcamiento, a fin de poder estacionar el vehículo en que lo conducen al centro escolar y a recibir los servicios prestados por la asociación a la que pertenecen, en una de las plazas reservadas a este fin y que se encuentra próxima al domicilio de la asociación.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información a la Gerencia sobre la estimación efectuada por parte del Equipo del Centro Base, del tipo de deficiencias susceptibles de evaluar en el caso que nos ocupa, así como aquellos baremos, de los establecidos en el RD 1971/99, que se habían aplicado.

En respuesta a nuestra solicitud de información la Gerencia comunicó a esta Procuraduría lo que sigue:

«Primero.- Por resolución de 18 de febrero de 1999 la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, visto el dictamen emitido por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base, reconoce a la persona en cuestión un grado de minusvalía del 78%.

Segundo.- Con fecha 15 de mayo de 2000 tiene entrada en esta Entidad Pública escrito de representante legal de la misma

solicitando certificado de movilidad reducida a efectos de obtener la tarjeta especial de estacionamiento. El 12 de julio de 2000, la Médico Rehabilitadora del Centro Base aplica el baremo para determinar la existencia de dificultades de movilidad, obteniendo el interesado la puntuación total de 6, no alcanzando por tanto la puntuación mínima de 7 que exige la citada norma para considerar que existen dificultades de movilidad.

Como consecuencia de ello, con fecha 14 de julio de 2000 se dicta por esta Gerencia Territorial certificación por la que no se le considera persona con movilidad reducida.

Tercero.- Con fecha 29 de septiembre de 2000 tiene entrada en esta Gerencia Territorial de Palencia nuevo escrito del representante legal rogando una reconsideración de la solicitud sobre movilidad reducida del interesado. Como trámite imprescindible para contestación a dicho escrito, se realiza un nuevo baremo por parte del personal técnico del Centro Base en el que se obtiene una vez más la puntuación total de 6, igualmente insuficiente a efectos de certificar la movilidad reducida del interesado, dictándose resolución de 4 de enero de 2001 denegando tal solicitud.

Cuarto.- El 13 de marzo de 2001, la Dirección del Centro Base de Palencia acuerda abrir de oficio el reconocimiento de movilidad reducida al interesado por conocimiento de nuevas circunstancias que pudieran ser causa de modificación de la decisión adoptada

con anterioridad. En consecuencia, el 27 de marzo de 2001 se aplicaron de nuevo los baremos del Anexo V del Decreto 217/2001 de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, obteniendo en esta última valoración el interesado una puntuación total de 5».

Una vez analizado el anterior informe con arreglo a la normativa invocada en el mismo, fue comunicado al presentante de la queja y archivada la misma, al no existir irregularidad.

3.2.2. Centros de atención a minusválidos

En el expediente **Q/435/01** el reclamante exponía la situación por la que atravesaba una familia como consecuencia de la discapacidad psíquica de uno de sus miembros; y la necesidad de conocer los medios para resolverla. Al parecer existía una relación conflictiva entre el discapacitado psíquico y sus padres, estos últimos de avanzada edad y con graves problemas de salud.

El tenor literal de la queja formulada llevo a esta institución a poner los hechos arriba relatados en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procediese instar el procedimiento judicial correspondiente, dirigido a declarar la incapacidad, si ya no lo estuviera o bien y consecuentemente, adoptar alguna de las medidas adecuadas para la efectiva protección de la persona y bienes del discapacitado.

Recibido el informe de la Fiscalía, se informó al reclamante en los siguientes términos:

«Debo informarle de que, una vez que la persona de su interés ha sido incapacitada judicialmente y constituida la tutela en favor de sus padres, si estos consideran que no pueden ejercerla, por avanzada edad, estado de salud o cualquier otra causa que determine la excusa de la misma, pueden excusarse en cualquier momento de su ejercicio, poniéndolo en conocimiento del juez. Admitida la excusa éste procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Ud. mismo, si considera que en la aptitud de los tutores nombrados ha sobrevenido causa que dificulte el ejercicio de la tutela o que este no resulta beneficioso para la persona tutelada, puede ponerlo en conocimiento del juez, el cual puede darla por extinguida y nombrar nuevo tutor.

Por lo que se refiere a la conveniencia de ingresar a la persona en cuestión en un centro para discapacitados psíquicos o CAMP, debe saber que existen varios en nuestra Comunidad Autónoma, creados y gestionados tanto por la Administración Autonómica, como Central, Diputaciones Provinciales, etc. y también los hay de carácter privado.

Dicho internamiento ha de ser solicitado por el propio discapacitado o por sus representantes legales (en este caso) ante la Gerencia de Servicios Sociales que es el órgano con competencia

para iniciar el expediente, en el que se valorará la situación personal, familiar, económica y social, según lo cual se asignará a la persona discapacitada la puntuación que le corresponda para determinar su situación en la lista de espera, por cuyo orden se producen los ingresos.

Los servicios de la propia Gerencia le podrán orientar con más exactitud sobre otros requisitos a cumplir, así como el CAMP que resulte más adecuado según el grado de discapacidad, además de otras circunstancias a considerar».

En el expediente **Q/1751/02** se puso una vez mas de manifiesto la necesidad de incrementar el número de Centros de Atención para discapacitados. Además se aludía a la necesidad de acometer la reforma de la Ley 13/82, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido. En atención a lo solicitado se informó al reclamante de lo siguiente:

«Las competencias que la Ley 2/94 de 9 de marzo modificada por Ley 11/201 de 22 de noviembre otorga al Procurador del Común de Castilla y León, no le permiten obligar a la Administración Pública a seguir sus indicaciones, sino que se concretan en hacer sugerencias y recomendaciones, las cuales, aunque en general son bien acogidas por parte de los distintos organismos autonómicos y locales, no siempre se traducen en la aplicación de las medidas propuestas con tanta rapidez como seria de desear. Sobre todo

cuando se trata de elaborar normas jurídicas o revisar las antiguas, que llevan un proceso necesariamente largo.

En este sentido debo decirle que, según nuestras noticias, ya se está trabajando en la modificación de la Ley de Integración Social del Minusválido (Ley 13/82 de 7 de abril) en cuyo texto, que como ley estatal habrá de aprobar en su día el Congreso de los Diputados, necesariamente se deberán de tener en cuenta las Directrices Comunitarias que ya existen.

Una de las indicaciones constantes del Procurador del Común en cada uno de sus Informes Anuales es precisamente la insuficiencia de centros para las personas discapacitadas en Castilla y León y las dificultades que para acceder a ellos sufren las familias que no cuentan con recursos económicos suficientes.

Por lo que, atendiendo su sugerencia, próximamente iniciaremos una actuación de Oficio sobre la necesidad de incrementar el número de Residencias, Centros de Día y Centros Ocupacionales en nuestra Comunidad Autónoma».

En el expediente **Q/1889/02** se hacía referencia a un conjunto de circunstancias familiares y sociales que habían determinado la solicitud de ingreso en un Centro Asistencial para Minusválidos de una persona afectada de minusvalía en grado del 82 % según dictamen del EVO del Centro Base de Atención a Minusválidos. Dicha solicitud fue formulada ante la Gerencia Territorial y para un Centro de Atención a Minusválidos

Psíquicos (CAMP), por entender que en el minusválido en cuestión predominaba este tipo de discapacidad.

La solicitud se había denegado dado que según la Comisión de Ingreso en centros para personas discapacitadas, el interesado no reunía los requisitos precisos para ingresar en un CAMP, al no presentar una deficiencia mental profunda, severa o media, tal y como exige el art. 4º.4-2 de la Resolución de la dirección General del Insero de 26 de agosto de 1987.

Precisamente por ello se orientó a la familia del discapacitado hacia un Centro de Atención para Minusválidos Físicos (CAMF) de dependencia estatal. Ahora bien, la solicitud presentada fue denegada por la Dirección General del Insero por entender que el beneficiario presentaba deterioro mental, en aplicación del citado art. 4.1 de la citada Resolución de 26 de agosto de 1987 citada. La contradicción de criterios entre las administraciones estatal y autonómica produjo la consiguiente desorientación a los interesados.

El discapacitado había permanecido temporalmente, por razones de urgente necesidad, en la residencia para discapacitados psíquicos “Fuentes Blancas” de Burgos. Durante dicha estancia la familia del discapacitado había observado efectos beneficiosos en este último y dado que su padre (de edad avanzada y aquejado de una seria enfermedad), veía mermadas sus posibilidades de atención y cuidado, se había recabado el apoyo de esta

institución para obtener un nuevo ingreso en la Residencia “Fuentes Blancas” ya citada.

Ante las contradicciones descritas y la inevitable complejidad de los dictámenes médicos aportados, los cuales en modo alguno permitían calificar la minusvalía como únicamente física ni como únicamente psíquica, se consultó a la Gerencia sobre las posibilidades de ingreso en dicho centro y en otro caso, cualquier otro tipo de solución adecuada que pudiera ser propuesta a los interesados.

En respuesta a nuestra petición de información, la Gerencia Regional de Servicios Sociales, remitió un informe cuyo tenor literal es el que sigue:

«Con fecha 4 de abril de 2002, se formuló solicitud de ingreso en un Centro de Atención a Minusválidos Psíquicos (CAPM) en régimen de internado. La Gerencia de Servicios Sociales dictó resolución denegatoria con fecha 3 de enero de 2001, en base a las siguientes consideraciones:

El art. 4 apartado 4.2 de la resolución de 26 de agosto de 1987 que regula los ingresos traslados y permutas en Centros residenciales, establece como requisito específico para el acceso, presentar deficiencia mental profunda, severa o media, siendo este un trastorno de inicio en la infancia, la niñez o la adolescencia, caracterizado por capacidad intelectual significativamente por debajo del promedio (un coeficiente intelectual de

aproximadamente 70 o inferior) con una edad de inicio anterior a los 18 años, es decir se trata de una alteración en el desarrollo.

En los informes obrantes en el expediente queda acreditado que el paciente está diagnosticado de atrofia cortical cerebelosa esporádica, iniciada cuando éste tenía entre 23 y 25 años, según informe de Neurología de 13 de agosto de 1993, en el que así mismo se señala que en aquel momento los síntomas eran exclusivamente cerebelosos, a los que se añadían trastornos de conducta.

En otro informe emitido el 19 de diciembre de 1996, se aporta como novedad que el paciente necesita ayuda para todas las actividades de la vida diaria y presenta dificultades para caminar, situación que supone un importante deterioro físico, congruente con la evolución esperada de su enfermedad.

El deterioro cognitivo no aparece como observación médica hasta el 3 de diciembre de 1998. Este deterioro podrá suponer, de hecho, el inicio de una demencia, situación que se da entre un 35 y un 55% de los pacientes diagnosticados de atrofia cortical cerebelosa esporádica.

Este deterioro cognitivo aparece como diagnóstico en el informe de 10 de marzo de 2000, es decir cuando el interesado contaba 40 años. En definitiva el solicitante no presenta el perfil establecido para CAMP, orientándosele a Centro de Atención a Minusválidos

Físicos (CAMF) por considerarlo más adecuado a sus características psicofísicas.

Como usted ya conoce, los CAMF dependientes del Imsero no han sido trasferidos, por lo que se tramitó la solicitud a ese organismo, el cual resolvió su denegación.

Por su parte, la Gerencia de Servicios Sociales, dispone de un pequeño número de plazas de CAMF concertadas con otros establecimientos de la Comunidad. La solicitud para estos centros fue en este caso estimada por la Gerencia de Servicios Sociales con fecha 20 de febrero de 2002, encontrándose en lista de espera con 91 puntos.

El criterio de la Gerencia ha sido, por tanto, seguir la pauta marcada por la resolución de 26 de agosto de 1987, citada, ya que no ha podido ser detectado ningún tipo de deficiencia como tal, sino solamente la discapacidad física, sin perjuicio de la medida que en su momento aconseje tomar la incipiente demencia detectada».

3.2.3. Ayudas públicas

En este ámbito debe destacarse que, como no podía ser de otro modo, las personas con discapacidad reclaman la igualdad de oportunidades y de acceso a los recursos sociales (trabajo, educación integradora, acceso a nuevas tecnologías, etc.) Precisamente por ello han de

entenderse superados los viejos enfoques basados en gran medida en la compasión.

Por el contrario debe tenderse a la total integración de las personas con discapacidad, fomentando su rehabilitación y la cobertura de sus específicas necesidades.

La forma en la que a menudo están organizadas nuestras sociedades lleva a que las personas con discapacidad no sean capaces de ejercer plenamente sus derechos fundamentales y sean excluidas socialmente. Los datos estadísticos disponibles muestran que las personas con discapacidad sufren niveles inaceptablemente bajos de educación y empleo. Gran número de personas con discapacidad se encuentran viviendo en situaciones reales de pobreza en comparación con los ciudadanos no discapacitados.

3.2.3.1. Económicas

El autor de la queja **Q/315/02** manifestó su frustración por no haber encontrado apoyo en las Administraciones Públicas para resolver su problema de falta de vivienda y de trabajo.

Ello le impedía acceder a una vida independiente obligándole a permanecer en el hogar familiar, alejado de zona urbana que le facilitara la posibilidad de obtener un trabajo y una vivienda adecuada a sus necesidades.

Iniciada la correspondiente investigación se preguntó al interesado sobre las solicitudes que hubiera podido formular con relación a la obtención de una vivienda adaptada arquitectónicamente a sus necesidades.

De igual forma, se solicitó información al reclamante sobre las gestiones que hubiera podido desarrollar tendentes a la obtención de un puesto de trabajo.

Esa petición de información no fue del agrado del reclamante quien insistía en la necesidad de adoptar medidas eficaces e inmediatas que cambiaran su situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consideró oportuno aclarar al interesado las funciones de esta Procuraduría, para lo que se le remitieron las siguientes consideraciones:

«La Ley 2/94 citada establece en su art. 13 que “una vez admitida la queja a trámite el Procurador del Común acordará las medidas que considere oportunas para su aclaración“. Y en el art. 14.2 que “...el afectado responderá por escrito sobre los hechos y las circunstancias objeto de la queja o que se deduzcan del expediente y aportará los documentos y testimonios que considere adecuados.” Lo cual explica el hecho de que le hayamos pedido justificación documental de los tramites formales seguidos ante las Administraciones competentes en relación con las cuestiones a que alude en su escrito de queja, ya que la ley no confiere al Procurador del Común competencias para resolver directamente

las necesidades de los ciudadanos ni le es posible obligar a la Administración a actuar en un sentido determinado, sino únicamente hacer recordatorios legales, recomendaciones o sugerencias a favor de la protección de los derechos constitucionales de los reclamantes. Para ello es necesario conocer por los medios que en derecho se admiten, la situación de la que derivan los hechos denunciados en cada caso.

Por lo demás, hacemos nuestra su preocupación en el sentido de que su discapacidad le impida acceder fácilmente a una vivienda ni a una ocupación laboral. Conociendo lo duro que resulta tener que demostrar a diario la buena disposición y capacidad para realizar eficazmente un trabajo, en medio de un mercado laboral tan competitivo.

No obstante, también llegan hasta nosotros innumerables casos en los que un proyecto formativo serio y una decidida voluntad de aprovechar las ocasiones, han dado resultados enormemente positivos en personas con graves dificultades.

Me permito indicarle que, más que atender a criterios y valoraciones expresados verbalmente, procure, una vez enterado de las ayudas convocadas recientemente por la Junta de Castilla y León para la adquisición de viviendas, restauración de vivienda rural, así como ayudas para alquileres, presentar en tiempo y forma la solicitud adecuada ante el órgano competente. De este

modo recaerá una resolución administrativa en un sentido o en otro que, en su caso, permitirá a esta institución actuar ante la Administración según proceda.

Igualmente, acerca de sus posibilidades de trabajo, no es posible detectar irregularidad administrativa alguna, ya que el hecho de no haber recibido ninguna oferta puede deberse al hecho de no haber surgido puesto de trabajo idóneo a su perfil laboral.

En relación con lo cual le informo que, tanto las Corporaciones Locales como la Junta de Castilla y León, a través de la Gerencia de Servicios Sociales, tienen previstas ayudas para cursos de formación, mediante los cuales es posible la adaptación del currículum a las demandas empresariales, así como la creación o impulso de empresa propia».

Tras lo anterior, y dado que no era posible requerir datos ni sugerir medidas a ninguna Administración, se acordó el archivo del expediente.

Ello no obstante, dada la disconformidad del reclamante con dicha decisión de archivo se iniciaron nuevas actuaciones, solicitando información a determinados organismos que podrían orientar al interesado sobre los medios apropiados para lograr su inserción laboral, además de indicarle distintas vías de actuación.

A este respecto, no se puede negar que gran parte de los medios en relación con la integración laboral de los minusválidos se encuentran en

manos de las asociaciones y organizaciones de personas discapacitadas, constituyendo estas, a través de los efectivos personales con que cuentan y de las subvenciones públicas que reciben, la vía por la que las Administraciones públicas cumplen con muchos de sus objetivos sociales. Por ello se propuso al interesado la posibilidad de dirigirse a Asprona, dado el elevado número de contrataciones que dicha oficina ha conseguido en los últimos años.

Por otra parte, esta institución se dirigió al Ayuntamiento de Valladolid, que cuenta con una Oficina de Empleo para personas con discapacidad (Proyecto Promoempleo), la cual está abierta a todas las personas con algún tipo de minusvalía a las que ofrece los apoyos necesarios para facilitar su acceso al empleo, haciéndole saber al interesado:

«Confiamos en que por alguna de las vías indicadas se pueda resolver su problema, aunque no hemos de ocultarle que ello habrá de exigir en principio un esfuerzo notable de su parte, posiblemente, para desplazarse hasta el lugar de trabajo. Pero en cualquier caso sería un comienzo para salir de su situación, ya que haría posible a su vez el acceso a una vivienda, en relación con lo cual debo decirle que para acceder a vivienda de protección oficial es requisito legal ineludible estar empadronado en el municipio en que se proponga adquirirla. Cumplida dicha condición es cuestión de que su caso se ajuste a las exigencias legales correspondientes

para la obtención de alguna de las ayudas económicas existentes: alquiler, compra, restauración, etc.».

El Ayuntamiento de Valladolid informó sobre el contenido del Pacto Local por el Empleo de las Personas con Discapacidad, suscrito entre la Corporación y/o representantes del colectivo de discapacitados, del cual destacamos algunos puntos que hicimos saber al interesado en nuestra siguiente comunicación:

«Teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos con las experiencias existentes, el Ayuntamiento garantizará el desarrollo de servicios de orientación e intermediación laboral para personas con discapacidad, bien por sí o a través de la firma de convenios de colaboración con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

En relación con la obligación de reservar cierto porcentaje de plazas en la plantilla de administración para ser cubiertas por trabajadores discapacitados un aspecto de interés que ha sido seguido por algunas Corporaciones Locales y otras Entidades, es el de computar, en una convocatoria unitaria, todas las plazas de reserva de los distintos organismos autónomos y entidades municipales (Fundaciones, Patronatos, Empresas Municipalizadas, etc.) con lo que se evitaría que el fraccionamiento de estas convocatorias impidiera –por no llegar la misma a un número suficiente para reservar una plaza- que se perdieran reservas de plazas para discapacitados.

Una medida novedosa es que se favorezca la cesión del suelo a toda aquella iniciativa empresarial, encaminada a favorecer la inserción laboral de las personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos con las experiencias existentes y dentro del marco de las corporaciones locales firmantes, se dará prioridad al desarrollo de servicios de orientación e intermediación laboral para personas con discapacidad, a través de la creación de una oficina de empleo especializado».

Por último, la institución tuvo contactos con Fundosa Social Consulting S.A., sugiriendo al reclamante la posibilidad de acudir a sus oficinas para solicitar información sobre documentos y datos que debería aportar para ser tenido en cuenta como demandante de empleo y para la consiguiente valoración de sus posibilidades en relación con su formación, tipo de minusvalía, etc.

Dentro del epígrafe relativo a las ayudas deben destacarse aquellas quejas planteadas con relación a la situación de personas dedicadas al cuidado de un gran inválido o discapacitado gravemente afectado, quejas en las que se pretendía obtener información sobre los posibles derechos que asisten a dichas personas.

Así, en el expediente **Q/2047/02** el reclamante aludía al problema de un cuidador, persona joven, que a raíz de la invalidez de su padre había abandonado toda actividad de búsqueda de empleo y procesos formativos,

dedicándose exclusivamente al cuidado del enfermo, absolutamente dependiente para las actividades más básicas de la vida. La situación se prolongaba desde hacía años y con muchas posibilidades de continuar indefinidamente.

Lo pretendido por el reclamante es que desde esta institución se sugiriese la regulación desde el punto de vista laboral, de la figura del cuidador familiar, a un nivel similar al de un auxiliar sanitario, ya que el remitente de la queja, y sin duda otras muchas personas, se encontraba realizando el mismo trabajo, con horario de 24 horas, sin retribución ni posibilidad de consolidar derechos en la seguridad social para el futuro.

Dado el contenido de la queja, se rechazó su admisión al exceder del ámbito de competencias del Procurador del Común. Al mismo tiempo, se hizo saber al reclamante que algunas asociaciones estaban considerando la introducción de compensaciones en este sentido, así como la modificación del Derecho de Sucesiones, reconociendo derechos especiales al cuidador en la sucesión del discapacitado; todo ello por el momento en el ámbito de las meras aspiraciones.

En último término se informó al reclamante sobre la existencia de la ayuda a domicilio, centros de día, centros de minusválidos físicos y residencias de mayores asistidos y mixtas, según la edad del beneficiario, a los que podría optar para hacer compatible su condición de cuidador con una posible ocupación laboral. Con la posibilidad en su caso, de acogerse a

continuación al texto de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

En el expediente **Q/989/02** una persona epiléptica expuso su deseo de que interviniera la institución para ayudarle a obtener una ayuda pública para la adquisición y adiestramiento de un perro-guía, ya que había tenido noticia de casos en que los perros servían de ayuda a personas en su misma situación, detectando las crisis y avisando eficazmente a otras personas, etc.

No pudimos ofrecer al remitente de la queja una ayuda directa, debido a que, fuera del supuesto de los perros-guía para invidentes que se encuentra regulado, tanto a nivel estatal mediante el RD 3250/1983 de 7 de diciembre, como autonómico en el art. 28 de la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, cuyo adiestramiento y financiación corren exclusivamente a cargo de la ONCE solo para sus afiliados invidentes, no se conoce ninguna normativa sobre perros especialmente adiestrados para ayudar a sus amos en las dificultades derivadas de otras discapacidades. Todo ello, sin perjuicio de los trabajos que las asociaciones y organizaciones de adiestradores de perros puedan llevar a cabo con carácter experimental y sin que hasta el momento se encuentre suficientemente consolidada la creencia de que ello pueda constituir una ayuda efectiva general (con independencia de que sí pueda serlo en algún caso concreto) como para institucionalizarse su uso y financiación por parte de las Administraciones Públicas, como ocurre con otras ayudas.

Por esta razón, la financiación del adiestramiento de un perro para el fin que se pretendía, no se encontraba por el momento prevista en las ayudas económicas convocadas periódica o esporádicamente por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, etc.

Como es norma general en toda ayuda, prestación o subvención procedente de fondos públicos, es preciso comprobar y delimitar previamente la verdadera necesidad, según dictamen de facultativo competente, así como la idoneidad de la ayuda para el supuesto concreto, imposibilidad de resolver la situación por medios menos gravosos, etc.

No obstante, esta institución toma en consideración los hechos y circunstancias expuestos así como los datos contenidos en la información aportada, para dar comienzo al estudio del tema que nos ocupa y consiguientemente la posibilidad de plantear a las Administraciones Públicas el supuesto de que se valore la incorporación de ayudas de este tipo a las disponibilidades presupuestarias.

Varias quejas han tenido únicamente como motivo la necesidad de conseguir orientación sobre posibles ayudas sociales, sin manifestar la verdadera situación que las justificaría.

A título de ejemplo cabe citar el expediente **Q/2290/01** en el que los reclamantes no habían formulado solicitud alguna y sólo mostraban interés por conocer las ayudas a las que podían acceder por razón del grado de minusvalía que les había sido reconocido.

En este sentido, únicamente pudimos indicarles aquellos órganos que les podrían orientar en relación con las modalidades de ayuda, tanto permanentes como coyunturales, a las que podrían acceder según las circunstancias personales, familiares, laborales, etc. que en todo caso deberían ajustarse a los requisitos establecidos en las normas reguladoras de dichas ayudas.

3.2.3.2. Prestaciones ortoprotésicas

En el expediente **Q/978/02** el reclamante manifestaba que había solicitado una ayuda relativa a la financiación de material ortoprotésico –cojín antiescara-, identificado con el código 0333 03 en el catálogo aprobado por el Insalud el 1 de octubre de 1998. Dicha solicitud se había presentado ante el Insalud con fecha 30 de octubre de 2001, es decir, con anterioridad al RD 1480/2001, de 27 de diciembre, por el que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las funciones y servicios de dicho organismo.

Según el reclamante, su solicitud sólo había obtenido una respuesta verbal afirmativa, sin que transcurridos más de ocho meses, se le hubiera hecho efectiva la prestación ni se le hubiera comunicado nada por escrito.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Gerencia Regional de Salud. En respuesta a dicha solicitud se constató que el expediente se había resuelto de forma expresa y favorable al interesado. Lo anterior determinó el archivo del expediente, no sin antes comunicar al reclamante su resultado.

En el expediente **Q/889/02** el reclamante manifestaba que había adquirido una silla de ruedas mecánica subvencionada por el Insalud. Dicha silla era, al parecer, defectuosa y no se había podido utilizar con normalidad por su propietario, sin que se responsabilizaran de sus defectos ni el fabricante ni el vendedor.

No constaba que el interesado hubiera presentado su reclamación ante la Oficina de consumo y ello determinó el archivo de la queja. Ello no obstante, se indicó al reclamante la conveniencia de que presentase una reclamación formal ante la OMIC, indicándole la posibilidad de acudir de nuevo a esta institución en el caso de no obtener respuesta de la misma en un plazo razonable, lo que efectivamente así ocurrió

3.2.3.3. Exención de impuestos.

En el ejercicio 2002 ha disminuido el número de quejas relacionadas con la exención en la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Posiblemente esa disminución obedezca a que buen número de Ayuntamientos otorgan voluntariamente dicha exención a los automovilistas minusválidos, ya que en tanto no se produzca la modificación normativa necesaria, hoy por hoy la aplicación de esta exención tiene algunas dificultades.

En este sentido resulta ilustrativo el expediente **Q/175/02** presentado por una persona, cuya minusvalía física le obligaba a desplazarse en silla de ruedas, y que aseguraba haber solicitado del Ayuntamiento de León la concesión de una exención en la cuota del

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en relación con el vehículo utilizado pero no conducido por él mismo.

Por parte del Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2002, le fue solicitado al remitente copia del carné de conducir al objeto de poder tramitar el expediente.

El interesado, al parecer, había alegado la circunstancia de que precisamente la misma minusvalía por la cual solicitaba la exención, le impedía conducir; por lo cual carecía del permiso, pero que, aun así, consideraba que su caso se encontraba incluido entre los supuestos legales de exención, máxime cuando en el Ayuntamiento de su anterior domicilio había venido disfrutando de dicho beneficio.

A efectos de la exención del IVTM que nos ocupa son dos los supuestos contemplados por la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales modificada en su art. 94.1-d por el art. 18 de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, a saber:

1º) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 ó 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas

físicamente, con un grado de minusvalía inferior al 65 por 100, o igual o superior al 65 por 100, respectivamente.

2º) Los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información al Ayuntamiento afectado y en respuesta a dicha petición se remitió el siguiente informe:

«En relación con los escritos remitidos a este Ayuntamiento de León por esa institución a la que me dirijo, en los que se interesa conocer el criterio de esta Corporación a la hora de desestimar la solicitud de exención en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en lo sucesivo IVTM, presentada por un contribuyente por tal concepto, vecino de León, afectado por una minusvalía física que le obliga a desplazarse por medio de una silla de ruedas, es mi deber informar, como responsable de la gestión del impuesto en esta Corporación y de manera genérica al desconocerse la identidad concreta de la persona afectada, que el criterio formalmente mantenido por esta Sección a la hora de informar, con propuesta de resolución, en tales casos, se deriva de la aplicación estricta de las letras e) y f), apartado primero, del art. 94 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 23.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que establece que no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en los meritados preceptos legales, se considera procedente proponer la estimación de las solicitudes de exención en el pago del Tributo por causa de minusvalía en los siguientes casos:

a).- Vehículos de inválidos a que se refiere el art. 20 del Anexo del RDL 339/1990, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de motor y Seguridad Vial, esto es, automóviles cuya tara no sea superior a 300 kg y que por su constitución no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 km/hora, proyectado y construido especialmente para el uso de persona con alguna disfunción o incapacidad física.

b).- Vehículos adaptados para su conducción por persona con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente con un grado de minusvalía inferior al 65 por cien, y aquellos cuya potencia sea inferior a 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o

discapacitadas físicamente con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por cien, entendiéndose, a los efectos, como personas con minusvalía, a quienes tengan esta condición legal en grado superior o igual al 33 por cien, de acuerdo con el baremo de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen, en la Seguridad social, las prestaciones no contributivas, tal y como así se establece en el Apartado 2º del art. 8 de la Ordenanza Fiscal vigente Reguladora del Tributo, y como vehículo adaptado a aquél que haya sido modificado funcionalmente, constanding, dicha modificación, en la ficha de características técnicas del mismo, para ser conducido por persona afectada por minusvalía física que así lo requiera.

c).- Vehículos que teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, entendiéndose por vehículo autoturismo como aquél turismo destinado al servicio público de viajeros, con licencia municipal, tal y como así se establece en el nº 42, letra c) del Anexo II del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

No existe pues, base legal para pedir la generalización de esta exención cuando se trata de vehículos utilizados pero no conducidos por minusválidos y sin adaptación especial para su conducción».

3.2.3.4. Ayuda a domicilio

En el expediente **Q/1902/02**, el autor de la queja manifestaba que había formulado ante el CEAS de un Ayuntamiento solicitud de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia a su favor. Dicha solicitud se había presentado en el mes de abril de 2002, sin que desde entonces hubiera tenido comunicación alguna sobre dicha petición.

La persona remitente de la queja ponía de manifiesto la situación de necesidad del beneficiario debido a su avanzada edad y minusvalía, al igual que la situación de su esposa, la cual además padecía secuelas importantes como consecuencia de las lesiones provocadas por un accidente. Asimismo, manifestaba que ambos carecían de la presencia de familiares de quienes pudieran recibir alguna ayuda.

Admitida a trámite la queja se solicitó información al Ayuntamiento de Ponferrada. En su respuesta a esta institución el Ayuntamiento indicaba lo siguiente:

«Que efectivamente, el interesado solicitó el servicio de ayuda a domicilio y de teleasistencia, habiéndose registrado ambas solicitudes en el mes de abril del año 2002.

Que en la actualidad se ha realizado la visita domiciliaria para el estudio de la situación de esta familia a efectos de ambas prestaciones.

Que en lo que respecta al servicio de ayuda a domicilio, posteriormente al estudio, el caso se ha valorado aplicando el baremo correspondiente (Resolución de 19 de diciembre de 2001, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se aprueba el baremo para la valoración de las solicitudes de acceso a la prestación social básica de la ayuda a domicilio en Castilla y León).

Que la puntuación obtenida tras la aplicación de este baremo es de 73 puntos y a fecha de hoy encuentra en 4ª posición en la lista de espera. No obstante, esta posición puede variar en función de la valoración de nuevos expedientes.

Que en relación al servicio de tele-asistencia, tras realizar el estudio el caso se encuentra igualmente en lista de espera. En cuanto sea posible, se remitirá todo el expediente a Cruz Roja para el establecimiento del mismo».

3.2.3.5. Ayudas para la supresión de barreras

En el expediente **Q/1058/02** se hacía referencia a la respuesta recibida de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social ante una solicitud de ayudas, tanto económicas como de asesoramiento, dirigidas a diversos

departamentos de la Junta de Castilla y León, con el fin de iniciar actuaciones conducentes a eliminar las barreras arquitectónicas y urbanísticas en una localidad de León. El remitente mostraba su disconformidad con la información que dicha Consejería había remitido sobre las posibles vías para obtener la orientación técnica adecuada, y su extrañeza por el hecho de que dicha Consejería le hubiera remitido a otros organismos públicos y privados y a otros recursos no procedentes de nuestra Comunidad Autónoma para acometer los fines pretendidos.

No cabe duda de que la queja se refería al incumplimiento por la Junta de Castilla León de lo establecido en el art. 30 de la Ley 3/98, de acuerdo con el cual debe constituirse un Fondo para la Supresión de Barreras. En dicho precepto se establece que los Presupuestos Generales de la Comunidad consignarán partidas presupuestarias finalistas en cada ejercicio para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación sensorial, así como para la dotación de ayudas técnicas; debiendo destinarse anualmente un porcentaje de esta partida presupuestaria para subvencionar programas específicos de los Ayuntamientos para la supresión de barreras en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte en su territorio municipal.

Se trata pues de una obligación legal dirigida expresamente a la Junta de Castilla y León.

Es evidente que la demora en la constitución de dicho Fondo está obstaculizando el cumplimiento de lo previsto en la Disposición Final 1ª de

dicha Ley 3/98, modificada por Ley 11/2000 de 12 de diciembre, a cuyo tenor: “los municipios que posean algún tipo de normativa u ordenanza municipal reguladora del objeto de esta Ley, deberán acomodar sus contenidos a los de la misma, en el plazo de dos años desde la aprobación del reglamento que la desarrolle”; dado que los Ayuntamientos carecen de respaldo económico para su ejecución.

Es cierto que la Ley 3/98 ha establecido un dilatado plazo (diez años) para adaptar calles, edificios y transportes públicos, pero también lo es que finalizado dicho plazo será exigible y entre tanto deben adoptarse las medidas que permitan dotar de eficacia a las previsiones normativas, para ello son precisos medios sin los cuales la Ley 3/98 no podrá cumplir sus objetivos.

Si así ocurre, continuará o se prolongará en el tiempo la situación de desprotección en la que se encuentran las personas discapacitadas, cuyos derechos cuentan con una tutela especial en la Constitución.

Los Ayuntamientos son las Administraciones de las que depende en especial y de forma preferente el cumplimiento de los objetivos de la norma citada.

Lo anterior hizo que esa Procuraduría recordase a la Junta de Castilla y León la necesidad de iniciar sin más dilación las actuaciones necesarias para la constitución y dotación del Fondo de financiación previsto en el art. 30 de la Ley 3/98, y ello con independencia de otras ayudas públicas o privadas que los Ayuntamientos pudieran recabar.

De igual forma se recomendó a dicha Administración la elaboración de las bases para la convocatoria de las subvenciones destinadas a los Ayuntamientos para sus programas específicos.

Dicha resolución no fue aceptada de forma expresa, ello no obstante la Administración autonómica trato de aclarar el procedimiento a seguir por los Ayuntamientos para activar los mecanismos existentes por el momento en los siguientes términos:

El principio de autonomía municipal hace que los Ayuntamientos, no sólo como primeros responsables de los cumplimientos de la legislación vigente, en este caso en materia de Accesibilidad y Supresión de Barreras, sino como conocedores de su realidad física y social sean los que tomen la iniciativa y propongan aquellas actuaciones que consideren necesarias y, en su caso, el orden de prioridad en su ejecución para mejorar las condiciones físicas y sensoriales del entorno existente en su municipio.

En los escritos enviados se participaba la posibilidad de contar con el asesoramiento técnico de la Gerencia de Servicios Sociales, desde la Ponencia Técnica de Accesibilidad, pero contando con alguna documentación o propuesta concreta (memoria, programa de actuación,...) planteada para su estudio y concreción en un Plan de Accesibilidad o Proyecto de Obras, según los casos, y la posterior ejecución de las correspondientes obras.

En este sentido, se considera de enorme interés aprovechar las oportunidades que mediante los Fondos Europeos se presentan para la

financiación de actuaciones, en este caso en el marco de las Acciones Complementarias Feder al Programa Operativo de Lucha contra la Discriminación, cuya gestión corresponde al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y cuyo período comprende hasta el año 2006.

La ejecución de los proyectos acogidos a estas ayudas se articula mediante un Convenio de Colaboración entre el Ministerio citado y la Fundación Once, al que se ha invitado a participar a la Administración Autonómica. Con este fin, se han realizado los trámites necesarios para crear una línea presupuestaria y participar ya, este año 2002, en varios de los proyectos presentados al Convenio.

Esta adhesión al convenio por parte de la Junta de Castilla y León y la invitación a las Entidades Locales a participar en él, pretende unificar esfuerzos y establecer una línea común en el criterio de las actuaciones que se realicen en la mejora de la accesibilidad en nuestros municipios.

Insistir en la necesidad de que, por parte de los Ayuntamientos, se propongan actuaciones concretas, ya sea la redacción de Planes de Adaptación y Supresión de Barreras, o la redacción de Proyectos de Obras de Eliminación de Barreras, y su posterior ejecución.

Para todo ello, cuentan con la absoluta disponibilidad de los técnicos de la Gerencia de Servicios Sociales, tanto para asesorar a la Entidad Local en los criterios y planteamientos de actuación, como a los técnicos encargados de la redacción de cualquier proyecto.

Respecto del tema de la financiación, también por parte de la Gerencia de Servicios Sociales, se ha dotado con el crédito necesario para responder a la cuantía asignada a la Administración Autonómica en el Convenio de Colaboración mencionado para atender a las iniciativas y proyectos municipales presentados.

Del contenido de la información facilitada a esta institución se dio traslado al reclamante, al que también se sugirió la posibilidad de contactar con la Gerencia Territorial de Servicios Sociales a fin de que solicitara una primera entrevista con el arquitecto técnico, quien le proporcionaría el asesoramiento necesario con vistas a la elaboración de un primer proyecto que, presentado a la Junta de Castilla y León, permitiera a ese Ayuntamiento acceder a las ayudas previstas.

3.2.4. Pensiones

En esta materia los principales motivos de las quejas han sido la necesidad de información manifestada por los reclamantes y la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas.

En este sentido, la mejora de los registros públicos permite evitar las situaciones de fraude, al disponer la Administración de la información precisa para ofrecer a quienes la puedan necesitar prestaciones por

viudedad, invalidez, vejez, etc. Pero no se ha avanzado con la misma celeridad en asistir a quienes pudiesen precisar las prestaciones.

La regulación existente impone la obligación de notificar por parte de los perceptores de estas pensiones “cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación y cuantía de aquéllas”. El elemento común de esta agrupación de requisitos es que no necesariamente se producirá una variación en los mismos; mientras que, por el contrario, en relación al cumplimiento del requisito de carecer de rentas o ingresos, difícilmente permanecerá absolutamente invariable a lo largo del tiempo la situación del beneficiario. Por este motivo, y en un segundo inciso, se establece una obligación anual de declaración de los ingresos percibidos por la unidad económica en la que se halle inserto el beneficiario de la pensión no contributiva.

En el primer párrafo del art. 16.1 del RPNC se han añadido los supuestos de variaciones en los recursos económicos computables, y en el art. 16.2 del mismo texto reglamentario se establece la obligación de comunicar la realización por el beneficiario de cualquier trabajo por cuenta propia o ajena, información que puede ser relevante como indicio de una variación en el grado de minusvalía reconocido, y como indicio de que van a percibirse determinados ingresos que afectarán a la cuantía de la pensión. Esta doble vía de posible afectación del derecho a beneficiarse de una pensión no contributiva es lo que puede justificar que con relación al

beneficiario se haya establecido expresamente la obligación de informar de tales actividades, de forma redundante con la más genérica obligación establecida en el art. 16.1 del RPNC en base al cual puede afirmarse que existe también la obligación de informar de las variaciones de las actividades remuneradas que realicen tanto el beneficiario como los familiares de su unidad económica.

Los motivos de las quejas correspondientes a este apartado se han caracterizado más que por haberse producido al respecto alguna irregularidad administrativa, por desorientación de los beneficiarios que no han llegado a interpretar correctamente la resolución notificada, o bien acuden a la institución manifestando temor ante una posible negativa de la Administración a reconocerles lo que consideran que es su derecho.

En el expediente **Q/509/02** el reclamante manifestaba su desacuerdo con la regulación de la Prestación Familiar por hijo a cargo recogida en la Ley General de la Seguridad Social.

El interesado pretendía percibir esa prestación con efectos desde la fecha de nacimiento de su hijo. Y, por ello, esta institución le aclaró que todo derecho es ejercitable por su titular a partir del momento en que se dan las condiciones legalmente establecidas para ello, en este caso desde la fecha en que fue certificada formalmente la minusvalía de su hijo.

Los razonamientos anteriores determinaron el archivo del expediente y así se comunicó al interesado.

Por otra parte, han seguido llegando quejas motivadas por las consecuencias derivadas de la incompatibilidad entre varias pensiones percibidas por un mismo beneficiario, al dejar de cumplir los requisitos legalmente exigidos para serlo; es decir, la extinción de una de las prestaciones, la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas y la compensación de la deuda.

Normalmente este problema causa serias preocupaciones en los minusválidos pensionistas, que ven mermados sus ya escasos recursos. Si bien en los últimos casos analizados se observa más rapidez por parte de la Gerencia de Servicios Sociales en iniciar el procedimiento de reclamación con arreglo a los arts. 30 y 31 del RD 383/1984 de 1 de febrero, de modo que únicamente se suele acumular la cuantía correspondiente a algunas mensualidades.

3.2.5. Empleo de las personas discapacitadas

El número de quejas relacionadas con el acceso al trabajo por parte de las personas discapacitadas ha disminuido, pese a que las dificultades con las que se encuentra son mayores que las que pueden afectar a otros colectivos. Ello enlaza con los datos oficiales que obran en poder de esta institución, según los cuales el Plan de empleo suscrito el 17 de diciembre de 1997 por el Ministerio de Asuntos Sociales y el Comité Español de Representantes de Minusválidos ha contribuido a que unos 100.000 discapacitados hayan sido contratados en los últimos cuatro años.

En Castilla y León se ha producido un aumento correlativo de ocupación entre los minusválidos, si nos atenemos al número de contrataciones llevadas a cabo en las actuaciones de mediación del Programa Equal, por organizaciones de discapacitados y los programas desarrollados por algunos Ayuntamientos etc.

El II Plan de Empleo MTAS-CERMI para el periodo 2002-2004 prevé algunas medidas cuya eficacia habrá que esperar a comprobar, pero que en principio responden a las propuestas de las organizaciones y asociaciones que han realizado estudios en este sentido.

Entre esas medidas pueden destacarse las siguientes:

1.- En el programa “renta activa de inserción”, se mantiene la previsión contenida en el RDL 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección del desempleo y mejora de la ocupabilidad, que permite a las personas con discapacidad participar en el mismo mediante un “compromiso de actividad” en virtud del cual realizarán las actuaciones que acuerden los Servicios Públicos de Empleo o entidades colaboradoras, en particular participar en programas de empleo, acciones de inserción, orientación, formación, promoción o reconversión profesional.

2.- La revisión del fichero de especialidades formativas con el fin de determinar cuales serán las adaptaciones precisas para la plena participación de las personas con distintos tipos de discapacidad en aquellas especialidades formativas con potencialidad de inserción laboral.

3.- La adecuación del entorno social y laboral, incluida la ayuda financiera para este fin.

En el expediente **Q/320/02** el reclamante se refería a sus graves dificultades para encontrar trabajo, no obstante, al hacer depender esta cuestión de la falta de ayuda pública, el caso se ha descrito en otro apartado de esta área.

Otras quejas, formuladas por personas discapacitadas ya trabajadoras, se han referido a la necesidad de cambiar de condiciones de trabajo, casi siempre por tener que recorrer algunos kilómetros cada día para llegar a su puesto de trabajo.

Así en el expediente **Q/2231/01** el remitente consideraba que podría trabajar en los servicios municipales de su localidad, pero nunca se le daban facilidades por parte del Ayuntamiento. Ahora bien, de momento el Ayuntamiento tenía cubierto el puesto de trabajo al que aspiraba el remitente con otra persona minusválida.

En el expediente **Q/1694/02** el reclamante aludía a la situación de un discapacitado que ocupaba una plaza en un organismo público a 40 km. de su domicilio habitual, lo que suponía un sobreesfuerzo para su capacidad, al tener que prescindir de la ayuda de su familia.

Las gestiones llevadas a cabo por la institución no pudieron dar ningún resultado al no concurrir ninguna de las condiciones necesarias

previstas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública para su movilidad.

3.2.6. Barreras

Al igual que en años anteriores, se ha recibido en esta institución un elevado número de quejas relacionadas con esta materia.

Hasta hace pocos años cuando se hablaba de accesibilidad se estaba aludiendo a la eliminación de barreras de tipo material con relación únicamente a las personas con discapacidad.

Actualmente se acepta que el uso y disfrute de los bienes y servicios por las personas pasa necesariamente por que éstos sean accesibles a todas ellas con independencia de su edad o posible discapacidad.

En este momento se habla de lo que se ha dado en llamar ‘accesibilidad global’, entendiendo por tal la necesidad de crear un entorno normalizado para todos los individuos dentro de su medio habitual, superando así las limitaciones de acceso que puedan encontrar.

Dicho concepto, el de accesibilidad global, se va incorporando a los principios que presiden las normas estatales y autonómicas sobre esta materia.

Ello no obstante, una conclusión aparece con rotundidad: la tutela de los intereses de los minusválidos no se deduce de una actitud voluntarista o dependiente de un determinado grado de sensibilidad de los

poderes públicos, como en ocasiones se pretende, sino que es la respuesta debida a unos mandatos rotundos, constitucional y legalmente irrenunciables.

Por lo que se refiere a nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 3/1998, de 24 de junio, LASB, cumplirá pronto los cinco años de vigencia y dos años el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó su reglamento, a pesar de lo cual los cambios reales hasta el momento han sido escasos.

En las obras de urbanización y edificación ejecutadas desde la fecha de entrada en vigor de la Ley, es habitual encontrar deficiencias de accesibilidad, que suelen justificarse, por las Administraciones a quienes compete su vigilancia, por la fecha de aprobación del proyecto técnico de la obra anterior a la Ley 3/98.

En este sentido la Disposición Adicional Cuarta establece que “Los instrumentos de planeamiento ya redactados, deberán incluir las determinaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley en su siguiente revisión”. Ni que decir tiene que nos encontramos ante una imprecisión que dará lugar a la inoperancia de la regla en cuestión.

Por otro lado, la Disposición Transitoria única de la Ley 3/98, ha establecido un plazo de diez años para la adaptación correspondiente, incluidos los “proyectos que se encuentren en fase de construcción o ejecución o aquellos que ya hubieran obtenido licencia o permiso para su

realización a la entrada en vigor de la Ley” y ello se traduce en un obstáculo más para la exigibilidad de dicha Ley.

El Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 3/98, exige la adecuación a sus normas de los espacios o elementos afectados cuando se trata de llevar a cabo en los mismos una reforma total o parcial, ampliación o adaptación que suponga la creación de nuevos espacios, redistribución de los mismos o cambio de uso, etc.

Ahora bien, hasta el momento la Comisión Asesora de Accesibilidad no ha determinado las medidas previas a la elaboración y aprobación de las reglas técnicas para determinar la aplicación práctica de conceptos tales como elemento convertible, efectos sobre la configuración esencial, escasa entidad, bajo coste, etc. Y ello retrasa la efectiva aplicación de la Ley.

3.2.6.1. Barreras arquitectónicas

3.2.6.1.1. Valladolid

En el expediente **Q/1480/01** el reclamante aludía a la falta de barandilla y excesiva pendiente de la rampa existente a la entrada a la Biblioteca Pública de la Plaza de la Trinidad, de Valladolid. Ello disminuía la utilidad de la rampa para las personas con dificultad de movimiento y deambulación, pero también constituía una causa importante de inseguridad para quienes además padecen desequilibrios físicos, vértigos, etc.

Admitida a trámite la queja e iniciadas las actuaciones pertinentes, se recibió un informe de la consejería de Educación y Cultura de la Junta en el que constaba que la altura máxima de la rampa era de 55 cm. en su punto más alto, con 4,5 m. de desarrollo y una pendiente del 6 %. Además la barandilla estaba siendo objeto de estudio por ser necesario instalar un nuevo sistema de anclaje.

En principio, la pendiente de la rampa, así como la longitud de la misma, en relación con la cual debe valorarse, se ajustaban a lo establecido en el Reglamento a la Ley de Accesibilidad de Castilla y León aprobado por Decreto de 30 de agosto de 2001.

No obstante, por lo que se refiere a la instalación de la barandilla, se recomendó a la Consejería que se procediera con la mayor celeridad, sobre todo por ser un elemento expresamente obligatorio según el mencionado Reglamento. En este sentido se dictó la siguiente resolución:

«... que se proceda cuanto antes a la colocación de la barandilla en la rampa que da acceso a la Biblioteca de Castilla y León en Plza. de la Trinidad de Valladolid a fin de eliminar todo peligro para quienes se ven necesitados del uso de la misma, por la vulnerabilidad que presentan en este sentido las personas que sufren trastornos de deambulación. Así como recomendarle que dicha barandilla se sujete en su estructura e instalación a lo establecido en el Reglamento a la Ley 3/98 de Accesibilidad y

Supresión de Barreras de Castilla y León, aprobado por Decreto de 30 de agosto de 200, según lo dispuesto en su art. 8-2.3, (a-h)».

La respuesta de la Consejería fue la siguiente:

*«En relación con el expediente **Q/1480/01** en el que, me recuerda la necesidad de proceder cuanto antes a la reparación de la barandilla que da acceso a la Biblioteca Pública de Castilla y León en Plaza de la Trinidad de Valladolid, le comunico que han finalizado los trámites para la instalación de una nueva de cuyas características le informaba en mi escrito de 8 de febrero de 2002».*

3.2.6.1.2. Segovia

En diversas ocasiones, discapacitados físicos vecinos de la ciudad de Segovia han solicitado el apoyo de esta institución con relación a la labor de seguimiento que viene desarrollando respecto de las barreras existentes en dicha ciudad. Ello hace que cada año se abra un nuevo expediente para impulsar la supresión de las barreras que siguen existiendo en la citada localidad.

En este sentido, en el expediente **Q/538/02** pudo constatarse la existencia de distintos edificios públicos de Segovia en los que las barreras subsistían.

Los remitentes de la queja consideraban necesario seguir insistiendo respecto de algunos de tales edificios.

Dado que esta institución ya había abordado esas mismas cuestiones en el año 2001, se consideró oportuno recordar a los reclamantes la información obtenida al archivarse el expediente anterior (del que se dio cuenta en el informe anual del 2001).

En todo caso parece oportuno hacer referencia concreta a los siguientes edificios aludidos en la queja citada:

-Biblioteca pública del Estado

Así los reclamantes insistían en la existencia de barreras en la Biblioteca pública del Estado, sita en la calle Juan Bravo, 11.

Precisamente la existencia de tales barreras motivó la presentación ante esta institución de otra queja registrada con el número de referencia **Q/2312/01**.

La reiteración de quejas relativas a un mismo edificio ponía de relieve el interés que los discapacitados físicos tienen con relación a dicho edificio y su deseo de acceder a la biblioteca con normalidad.

De momento, las personas usuarias de sillas de ruedas que llegan a la biblioteca no pueden acceder a las instalaciones de la biblioteca y sólo pueden hacer uso de sus servicios facilitando la referencia de un concreto libro al personal encargado para que le sea entregado directamente.

Por ello, esta institución se dirigió a la Subdelegación del Gobierno solicitando información en los siguientes términos:

«Como recordará, además de haber actuado de oficio esta institución en relación con el mismo asunto, (...) nos fue remitida a través de esa Subdelegación, con ocasión del expediente de queja registrado en esta oficina con el nº Q/1734/00, informe elaborado por los técnicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Cultura sobre la eliminación de las barreras en la Biblioteca Pública; indicándose en dicho informe la imposibilidad física de realizar las obras para la eliminación de dichas barreras, dadas las características del edificio. Al mismo tiempo se proponían algunas soluciones para resolver el problema denunciado, dada la provisionalidad con que en el mismo se encuentra dicha biblioteca. Las soluciones apuntadas consistían en la instalación de maquinaria adecuada para mitigar hasta donde fuera posible la incomodidad, mas bien imposibilidad, que para hacer uso de la biblioteca sufren muchos ciudadanos que necesitan de este servicio, así como (o en otro caso) la incorporación de personal que se encargara de prestar la ayuda necesaria para disminuir las dificultades más graves. Anunciándose al mismo tiempo la construcción de una nueva biblioteca para Segovia en cuyas instalaciones no existiría el más mínimo inconveniente en este sentido. Construcción que se llevaría a cabo una vez que se contara con la disponibilidad del solar.

Pues bien, dado el tiempo transcurrido desde dicho informe, es de interés para esta institución conocer la situación actual, a cuyo fin le agradeceré que me informe acerca de las siguientes cuestiones:

1) Gestiones llevadas a cabo por parte de la Administración Central con el Ayuntamiento de Segovia en relación con la disponibilidad del referido solar como primer paso para la definitiva solución del problema que nos ocupa.

2) Acuerdos celebrados con este fin, contenido, fecha de los mismos y resultados hasta el momento».

En respuesta a nuestra petición de información la Subdelegación del gobierno nos facilitó el informe elaborado por la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas:

«En contestación a su escrito de 17 de abril de 2002, referente a la accesibilidad de la Biblioteca Pública del Estado en Segovia, así como a gestiones realizadas por este Ministerio ante el Ayuntamiento de Segovia, sobre la cesión de un solar para la construcción de una nueva sede de la citada biblioteca, le informo que han sido remitidas al Alcalde de Segovia las siguientes solicitudes, cuya fotocopia adjunto:

.- 8/junio/2001 – Carta de la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento.

.- 6/marzo/200 – Carta del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

.- 26/noviembre/1999 – Carta del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

.- 28/septiembre/1998 – Carta del Director General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

Todos habían tenido como objeto pedir noticias al Alcalde de Segovia sobre su disposición a formalizar la cesión del solar.

El Alcalde no ha contestado a las cartas citadas.

Por otra parte, en 1999 dos técnicos de este Ministerio tuvieron una entrevista con la Concejala de Urbanismo, en la que estuvo presente el Alcalde, en la que manifestaron el interés del Ministerio en la construcción de una nueva biblioteca. Asimismo, entregaron un borrador del “Programa de necesidades” y manifestaron el interés del Ministerio en que la actual biblioteca siguiera funcionando como biblioteca pública municipal, ya que la ciudad de Segovia es una de las capitales de provincia que carecen de biblioteca pública, gestionada por el Ayuntamiento, puesto que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su capítulo III, que los municipios con población superior a 5.000 habitantes deben prestar el servicio de biblioteca pública, entre otros.

El Ministerio sigue pendiente de una oferta de solar por parte del Ayuntamiento, sin lo cual no se puede iniciar actuación alguna.

Respecto al acceso se ha instalado en la actual biblioteca una rampa de madera, que facilita el acceso a la misma de los discapacitados físicos, aunque, la accesibilidad a todo el edificio no será posible hasta que se construya una nueva sede».

Dado el tenor literal del informe remitido por la Subdelegación del Gobierno, esta institución consideró necesario proseguir con las actuaciones iniciadas, aunque el destinatario de las mismas debía ser ahora el Ayuntamiento de Segovia del que dependía la solución. Por ello se dirigió un escrito a dicho Ayuntamiento en los siguientes términos:

«...tuvimos conocimiento de que en el año 1999 se iniciaron los contactos entre los técnicos de dicho Ministerio y ese Ayuntamiento con el objeto de construir una nueva sede de la biblioteca, con el fin de resolver no solo el problema que nos ocupa sino otros, como la escasez de centros culturales de este tipo en la ciudad de Segovia, etc. Para lo que se solicitó la intervención del Ayuntamiento en orden a destinar un solar en lugar adecuado de la ciudad para proceder a la construcción de la nueva biblioteca.

Sucesivamente, respondiendo a nuestros requerimientos de datos sobre esta cuestión, la Subdelegación del Gobierno nos ha puesto al corriente de los contactos que ha intentado establecer con el Ayuntamiento desde la indicada fecha hasta el año 2002 con el

objeto de formalizar un acuerdo de cesión del terreno. Sin resultado positivo al parecer.

Considero que es de la mayor trascendencia el que se tenga en cuenta la importancia de las bibliotecas públicas y privadas como para que se evite toda discriminación en el uso de las mismas en cuanto que son vía de acceso a la cultura y medio para suministrar a los ciudadanos la información que necesitan.

Como consecuencia es también del mayor interés conocer el criterio de VI en cuanto a la demora que está sufriendo la construcción de la nueva biblioteca.

Por lo que le agradeceré que me informe acerca del estado de la referida cuestión. Concretamente:

- 1) Dado que los últimos datos de que disponemos fueron facilitados ya hace algunos meses, situación en que se encuentran en estos momentos los contactos entre la Administración Central y el Ayuntamiento de Segovia en la cuestión que nos ocupa.*
- 2) Si efectivamente se llegó a algún compromiso formal en este sentido.*
- 3) En caso contrario, cómo entiende ese Ayuntamiento que debe ser su colaboración».*

En respuesta a nuestra solicitud de información, la citada corporación remitió un informe del siguiente tenor literal:

«En relación a su solicitud de información recibida con fecha 14 de enero de 2003, relacionada con la queja registrada con el nº de referencia Q/2312/01, en relación a la falta de accesibilidad arquitectónica de la Biblioteca del Estado situada en c/ Juan Bravo, nº 11 y a los trámites de construcción de una nueva biblioteca, tengo el honor de comunicarle:

1.- El pasado mes de noviembre se envió por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento del Ministerio de Defensa copia del borrador para la novación del convenio entre la citada Gerencia de Infraestructura y el Ayuntamiento de Segovia referente al Acuartelamiento Leonés de Castilla a fin de que se presentasen, en su caso reparos a sus estipulaciones, interesando la adopción de acuerdo del pleno para llevar a término la referida novación.

2.- En el Expositivo nº 10 del citado Convenio se dice textualmente: Que finalmente, el Ayuntamiento de Segovia, manifiesta en este caso, la petición recibida del Ministerio de Cultura de cesión gratuita de una superficie de terrenos de 2.000 m² al sur de la calle Coronel Rexach del inmueble denominado “Acuartelamiento Leonés de Castilla”, al objeto de construir una biblioteca municipal de carácter público, con calificación de equipamiento

público, para cuya cesión solicita la conformidad del Ministerio de Defensa”.

3.- En la estipulación nº 5 se dispone: “La Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, muestra su conformidad con la petición del Ayuntamiento de Segovia de cesión gratuita al Ministerio de Cultura de una superficie aproximada de terrenos de 2.000 m², ubicada al sur de la calle Coronel Rexach, del inmueble denominado ‘Acuartelamiento Leones de Castilla’, para la construcción de una biblioteca municipal de carácter público, fundada en el destino que va a darse al inmueble y la calificación urbanística del mismo”.

4.- Considerando la conveniencia para los intereses municipales de la ratificación del citado convenio, se realizarán las acciones y actuaciones necesarias al respecto, garantizando la accesibilidad de los disminuidos físicos a las nuevas instalaciones de la biblioteca municipal que, en su momento, se construya».

Parece, por tanto, que el problema está en vías de solucionarse, pero esta institución no puede dar por concluidas sus actuaciones hasta que se produzca la cesión formal del solar al Ministerio de Educación y Cultura, y se dé comienzo a la obra proyectada.

El resto de las administraciones e instituciones a las que en el año 2002 nos dirigimos, en relación con las barreras de la ciudad de Segovia, fueron las siguientes:

- Dependencias de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria:

Dicha Administración había comunicado a esta institución en el año 2001 las previsiones de la Delegación en relación con un proyecto básico de reforma del edificio principal de la AEAT en el que deberían desaparecer las barreras existentes.

Por otro lado, esta institución había recomendado a dicha administración la conveniencia de que mientras se llevaran a cabo las obras, se tuviera en cuenta la necesidad de que en la sede actual de la AEAT se facilitase todo lo posible a los ciudadanos con dificultades de movilidad y en silla de ruedas el acceso a sus servicios.

Dado que los reclamantes insistían en calificar como de difícil uso por los discapacitados físicos la oficina de la AEAT, se reiteró la anterior recomendación, al tiempo que se solicitó información sobre las medidas provisionalmente adoptadas para resolver la situación y sobre el plazo previsible de duración de las obras y momento a partir del cual sería posible contar con las nuevas instalaciones.

La AEAT, en respuesta a esta institución, además de reconocer el contenido de anteriores informes suyos, aludía a las obras proyectadas, indicando que el traslado a las nuevas instalaciones se produciría si todos los aspectos concurrentes se desarrollan con normalidad el próximo 25 de abril de 2003.

También indicaba que en el desarrollo de las obras ejecutadas se habían tenido en cuenta los comentarios y criterios aportados por los propios minusválidos.

Por lo demás, se aludía al sistema establecido para la atención al público con dificultades de acceso a la primera planta. De acuerdo con dicho sistema, cuando la ocasión lo exige son requeridos para ello, los funcionarios competentes se desplazan a la planta baja para conocer e intentar resolver los problemas que se susciten por las personas con dificultades de desplazamiento.

Tanto el servicio de vigilancia de puerta, como el Área de Gestión Tributaria, el competente en materia de gestión e información tributaria, tienen instrucciones al respecto.

- Torreón de Lozoya:

En relación con este edificio se solicitó información al Director General de Caja Segovia, dado que los reclamantes insistían en la existencia de barreras en el mismo.

Como consecuencia de nuestra solicitud se constató que se habían desmontado las rampas provisionales existentes sustituyéndolas por otras definitivas, usando para ello materiales más acordes con el entorno del edificio.

No obstante, respecto al resto de plantas del edificio, cuyo uso es restringido, al parecer era muy complicado adoptar medidas para facilitar el

acceso de personas con minusvalía, dadas las características arquitectónicas del edificio.

Por otro lado en el escrito remitido se aprovechó la ocasión para manifestar que en el último año se habían realizado, además de lo ya reflejado, las siguientes actuaciones encaminadas a eliminar las barreras arquitectónicas en sus oficinas y dependencias:

«.-Transformación de ventana en puerta automática en la fachada principal de nuestros Servicios Centrales, para acceder al mismo nivel de la calle a nuestra Oficina Principal. Igualmente, se han realizado nuevos accesos con puertas automáticas en la C/ Cervantes, 22, a nivel de calle, por tanto sin barreras, dotándose en la misma planta de aseos y comunicándose con el resto de las plantas del edificio con tres ascensores al mismo nivel.

.- En la reciente modificación de nuestro Salón de Actos hemos eliminado las barreras existentes en el acceso desde la calle, e interiormente se ha realizado un aseo para minusválidos, reservándose una zona para cuatro sillas en el patio de butacas e instalando un salvaescaleras para acceder al escenario.

.- Ejecución de rampas de acceso exteriores en las oficinas de Abades, Coca, Olombrada y Santiuste de San Juan Bautista. Con estas últimas actuaciones son ya 54 las oficinas y dependencias en las que hemos intervenido para facilitar los accesos y eliminar las barreras arquitectónicas.

En los presupuestos para el año 2003 tenemos previsto una partida presupuestaria de 36.000 € para seguir eliminando barreras arquitectónicas en nuestras dependencias».

- Museo Provincial y Museo Zuloaga

Según los datos de que disponía esta institución las barreras del Museo Provincial estaban en vías de solución al estar en construcción el edificio y estar prevista su accesibilidad.

Por lo que hace al Museo Zuloaga estaba estudiándose la posibilidad de instalar una plataforma elevadora hasta la planta superior.

Ahora bien, los reclamantes insistían en la presencia de barreras que dificultaban el acceso a dichos edificios por parte de las personas discapacitadas.

Lo anterior determinó que esta Procuraduría se dirigiese a la Consejería de Educación y cultura insistiendo en la resolución remitida a la misma en junio del año 2001, por la que se sugería a dicha Administración la necesidad de aplicar los medios adecuados para que la instalación de la plataforma elevadora arriba aludida se concluyera con toda celeridad a fin de que los beneficios derivados del uso del recinto del Museo Zuloaga pudieran llegar por igual y cuanto antes, a todos los ciudadanos.

Al mismo tiempo se solicitó información sobre cualquier novedad producida respecto al Museo Provincial de Segovia.

En la fecha del cierre del informe aún no se tenía respuesta de la Consejería.

- Oficina de Turismo de la Junta de Castilla y León

Por lo que se refiere este extremo, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León había manifestado en su día que antes de finalizar el año 2000 se realizarían en sus instalaciones determinadas obras que habrían de incluir la eliminación de barreras.

Por ello, la resolución de esta institución en aquél momento se limitó a instar a la Junta de Castilla y León que la solución acordada se llevara a cabo con la máxima celeridad. Sin embargo en el reportaje fotográfico remitido por los reclamantes con motivo del expediente abierto, se aludía nuevamente a la Oficina de Turismo como otro de los edificios públicos muy difícilmente utilizables por las personas discapacitadas.

La situación no parecía haber mejorado pese a la información facilitada por la Administración. Por ello se solicitó nuevo informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

El informe remitido era del siguiente tenor literal:

«Habiendo sido trasladado a este Servicio Territorial escrito del Procurador del Común de Castilla y León cuya referencia se indica, pasamos a informar a la Delegación Territorial de la situación de accesibilidad de la Oficina de Turismo de Segovia.

Tal como indica el propio Procurador del Común la Delegación Territorial informó con fecha 3 de julio de 2000 que en la Oficina de Turismo se iban a realizar obras que habrían de incluir la eliminación de barreras. Efectivamente la Oficina de Turismo sufrió pequeñas modificaciones entre las cuales figuraba la instalación con carácter fijo de una pequeña rampa en la puerta de acceso a la Oficina de Turismo, con lo cual no existiría impedimento para el acceso a los locales de dicha Oficina.

Cuestión distinta es que la Oficina de Turismo se encuentra bajo unos soportales que pertenecen a suelo público y en el punto más cercano a la Oficina de Turismo hay que salvar dos o tres escalones, aunque por la inclinación del suelo en la Plaza a unos 50 m. El nivel del suelo de la plaza y el nivel del soportal quedan enrasados. En cualquier caso la Junta de Castilla y León no puede actuar ya que es suelo de dominio público».

- Edificios sede de los Juzgados:

El análisis de la cuestión llevada a cabo por esta institución parte de la Proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios el 16 de abril de 2002 sobre la “Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia”, en la cual se prevé, como una de las medidas de salvaguarda de estos derechos cuando se trata de personas con discapacidad, que los edificios judiciales deberán

estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

Sin duda, estos términos hacen ineludible la aplicación de medidas que consisten en la exigencia de que las sedes judiciales de nueva construcción reúnan desde un principio las condiciones de accesibilidad necesarias para todos y por otra parte la planificación de las obras de reestructuración necesarias en las ya existentes.

En atención a lo expuesto se solicitó información a la Gerencia de Justicia sobre los siguientes extremos:

«Datos concretos de que dispone esa Gerencia en orden a la aplicación de medidas, como instalación de ayudas técnicas, elementos arquitectónicos provisionales, habilitación de entradas secundarias u otras, susceptibles de aplicación inmediata, que permitan el acceso de las personas con movilidad reducida a aquellas actuaciones y servicios judiciales a que tienen derecho todos los ciudadanos».

En contestación a nuestra solicitud de información la Gerencia facilitó datos con relación a los siguientes edificios judiciales:

*«Palacio de Justicia.- Calle San Agustín, 28 (dispone de 4 accesos)
.- Fachada principal.- Debido a su forma arquitectónica con escaleras imperiales, es imposible la colocación de rampas o*

el acceso directo a elevadores. (Existe una rampa con bastante pendiente para entrada directa al juzgado n° 4).

.- Fachada posterior.- En la última intervención, se ha previsto la entrada directa desde el exterior y el acceso a un ascensor adaptado que comunica todas las plantas.

.- Fachadas laterales.- En ambas fachadas, acceso desde el exterior salvando 1-2 peldaños para entrada a ascensor de uso compartido para las viviendas (no adaptado específicamente para personas discapacitadas).

Juzgado de lo Penal.- Calle San Nicolás, 2 bajo.

Por estar ubicado en Planta Baja, permite el acceso directo desde la calle, salvando un peldaño.

Juzgado de lo Social.- Avda. Fernández Ladreda, 33, 1° (Local alquilado).

La entrada a este Juzgado se realiza a través de una escalera de comunicación vertical para otros vecinos, siendo imposible la realización de cualquier tipo de rampa o ascensor, etc.- para el acceso a personas discapacitadas se dispone de un ascensor con entrada desde el portal anexo, y que en su recorrido tiene parada dentro del Juzgado.

Juzgado de Menores.- Calle General Santiago, 8, bajo.

Por estar ubicado en planta baja y disponer de una rampa para salvar el peldaño de acceso, permite la entrada directa de personas con algún tipo de discapacidad».

Finalmente, esta institución se dirigió al Ayuntamiento de Segovia solicitando información con relación a varios edificios e instalaciones públicas, resumiendo previamente la información de la que ya se disponía en cada caso. Así, parece oportuno recordar que dicho Ayuntamiento había informado sobre las barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación, en un informe remitido en mayo de 2001 con relación al expediente tramitado en esta institución, registrado con el número de referencia **Q/1731/00**.

Como consecuencia de la información recibida, esta Procuraduría recomendó al Ayuntamiento de Segovia la adopción de medidas tendentes a eliminar las barreras denunciadas. La recomendación fue aceptada por la Administración, pese a lo cual la eliminación total de las barreras no se había producido transcurrido un año y cinco meses desde aquella aceptación.

Para una mayor claridad en la exposición parece conveniente aludir separadamente a los distintos edificios e instalaciones afectados:

- Instalaciones deportivas:

Cabe hacer referencia aquí a la ciudad Deportiva La Albuera con relación a la que se constató que las condiciones de las instalaciones no

habían mejorado para las personas discapacitadas, tal y como indicaban los reclamantes.

Lo mismo parecía apreciarse con relación a la Piscina Cubierta Carlos Casado puesto que no existía rebaje de los bordillos de las calles que dan acceso a dicha piscina.

Ese mismo problema se denunciaba y apreciaba en el Polideportivo Pedro Delgado.

También se solicitó información con relación al Polideportivo Emperador Teodoro y el Pabellón Enrique Serichol, dado que los reclamantes seguían insistiendo en la existencia de un escalón en la entrada así como que en la calle de acceso no hay rebaje en el paso de cebra, siendo imposible el uso de la grada, gimnasio y los vestuarios.

De hecho el Pabellón Enrique Serichol únicamente es accesible a los minusválidos como espectadores.

- Casa Consistorial

Para salvar el desnivel existente entre la acera y el edificio se había decidido colocar una losa de granito.

En este caso, los interesados reconocían que la solución prevista se había ejecutado, pero reclamaban que se vigilase que las puertas de acceso permanecieran abiertas durante el horario de atención al público para no invalidar la ventaja conseguida.

A mayor abundamiento los reclamantes seguían indicando que parte de las dependencias municipales: Policía Municipal, Casa de la Tierra, continuaban con el mismo problema.

- Aparcamientos

El informe emitido por la Policía Local sobre las medidas de vigilancia que se venían aplicando, así como las órdenes que al respecto tenían los agentes se había referido a los siguientes aspectos:

«-Todos los funcionarios de esta Policía, cuando prestan su servicio por las distintas vías públicas de este Municipio, denuncian de oficio o a instancia de parte a cuantos vehículos no autorizados se encuentren estacionados en las zonas o lugares reservados para discapacitados, así como a aquellos otros que lo hacen en lugares que las aceras se encuentran rebajadas para facilitar la movilidad de estas personas.

-Desde esta Jefatura las órdenes impartidas a los agentes de esta Policía son: siempre que se observe a un vehículo estacionado en las zonas o lugares mencionados en el apartado supra citado, procedan a su denuncia y retirada con la grúa, conforme a la normativa vigente».

El informe a continuación se refería al número de vehículos retirados por la grúa en el último año en las zonas reservadas a discapacitados, sanciones impuestas, etc.

No obstante, la ocupación de estos aparcamientos por vehículos no autorizados, (sobre todo en zonas de notable concurrencia como centros comerciales, sanitarios, de la Administración, lugares de ocio, etc.) y la inaccesibilidad de los mismos por no respetar las dimensiones reglamentarias, seguía siendo objeto de denuncia por parte de los minusválidos en su última queja.

En el momento de redactar este informe sigue pendiente de recibirse la información solicitada a la Consejería de Educación y Cultura y al Ayuntamiento de Segovia, a fin de completar las actuaciones desarrolladas en el expediente **Q/08-538/02**.

3.2.6.1.3. Palencia

En el expediente **Q/214/02** se hacía referencia a las obras de remodelación de que había sido objeto la sede de la Subdelegación del Gobierno, persistiendo la situación anterior a las mismas en el sentido de no permitir el acceso a dicho edificio a los ciudadanos con alguna discapacidad física o con problemas de movilidad por otras causas y a los usuarios de sillas de ruedas.

El reclamante mostraba su sorpresa dado que las obras se habían ejecutado estando vigente la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, aplicable “en todas aquellas actuaciones que se lleven a cabo por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado referentes a: a) el planeamiento y la ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción,

ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora”.

La Subdelegación había informado a esta institución en julio de 1997 que el edificio fue construido en la década de los 40, presentando dificultades de acceso, debido a que cuenta con varios tramos de escaleras exteriores e interiores. Únicamente se realizaron obras en el año 1990, correspondientes a una primera fase de rehabilitación, limitada a mantenimiento y consolidación del edificio que deberían de ser completadas en una segunda fase de reforma interior, en la que se contemplaría la adecuación de los accesos conforme a la Ley de Integración Social del Minusválido. Dicha segunda fase se encontraba entonces pendiente de que por los Órganos Centrales se autorizara la redacción del proyecto de ejecución y la contratación de las obras, cuando las disposiciones presupuestarias lo permitieran.

Por ello se solicitó información relacionada con la referida cuestión, haciéndonos saber la Subdelegación que continuaban pendientes de realización las obras correspondientes a la segunda fase de reforma interior del edificio que deberían de completar la rehabilitación del mismo, cuya primera fase exterior se llevó a cabo el año 1990, como se había informado anteriormente (actualmente se está redactando en el Ministerio de Administraciones Públicas el Proyecto de la segunda fase de obras de remodelación y reforma interior).

No obstante, la propia Subdelegación, consciente del problema, aclaraba que a finales de 1997 había llevado a cabo unas obras para facilitar el acceso al edificio de las personas discapacitadas (de forma provisional hasta la ejecución de las obras definitivas), con buena aceptación y resultados prácticos.

Por ello, el acceso provisional al edificio, permite la entrada por la fachada lateral del mismo, sita en la calle Obispo Nicolás castellanos.

Concretamente, la forma de acceso, según el tenor literal del citado informe, es la siguiente:

«Existe un timbre debidamente señalado en la fachada principal del edificio, que al ser pulsado hace funcionar diversas señales acústicas y luminosas en el interior del edificio, que advierte a los funcionarios de que una persona discapacitada desea acceder al mismo. El funcionario procede a la apertura de la puerta de la fachada lateral citada y a colocar una rampa para salvar un pequeño escalón en la misma puerta de acceso; a partir de ese momento, a través de un ascensor, puede acceder a cualquiera de las tres plantas de que consta el edificio; las dos plantas superiores son accesibles al 100%, mientras que la inferior o entreplanta es accesible al 50%, por tener en dicha planta (en el punto de coincidencia con la entrada por la puerta principal del edificio) dos grupos de escaleras».

Por otro lado en ese mismo informe (detallado y exhaustivo), se indicaba:

«También con las obras realizadas a finales del año 1997 se llevó a cabo la adaptación de dos cuartos de aseo (de señoras y caballeros) para su uso por personas discapacitadas, incluidas las que utilizan sillas de ruedas, instalados precisamente en el punto de más fácil y habitual acceso a la Subdelegación. Dichos aseos han sido valorados de forma muy satisfactoria por sus destinatarios.

La positiva incidencia de las actuaciones realizadas se puede comprobar a través de los resultados de las tres encuestas de satisfacción de los usuarios de la Oficina de Información de esta Subdelegación en los años 1998, 2000 y 2001.

En el mes de octubre del pasado año 2001, y como consecuencia del hundimiento y deterioro que presentaban las escaleras exteriores de la fachada principal del edificio, hubo necesidad de proceder a su reparación; sin embargo y para facilitar el acceso de personas con cualquier tipo de minusvalía o discapacidad, incluidas las que utilizan silla de ruedas, se procedió a construir una nueva escalera, con su meseta superior considerablemente ensanchada respecto de la anterior a la que sustituye, para permitir el paso de sillas de ruedas.

También en esta obra se eliminaron las escaleras que en los laterales tenía la anterior, para posibilitar la colocación en uno de

los lados, de una rampa de acceso de sillas de ruedas – si el espacio de vía pública necesario para ello lo permite y el Ayuntamiento concede la oportuna autorización-, o de un elevador –si la rampa de acceso no fuera técnicamente posible-, habiéndose preparado al hacerse la escalera un foso lateral para si fuese necesario su instalación.

De forma paralela a la construcción de la nueva escalera exterior, los Servicios de Arquitectura de la Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial del MAP en coordinación con el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas CEAPAT, del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, están realizando los estudios y proyectos necesarios encaminados a determinar cual de las soluciones –rampa o elevador, es técnicamente viable y a su vez, la forma de acceso desde el porche del edificio al interior de éste por la entreplanta, que necesitará transformar dos ventanas redondas actuales en ventanas practicables como puertas de acceso, con sus correspondientes elevadores, que permitirán acceder a cada uno de los lados de la entreplanta y al 90% de la misma y desde ésta, por el ascensor que actualmente se utiliza, a las plantas primera y segunda.

Con el fin de informar a los representantes de las Asociaciones y Federaciones de Minusválidos y Jubilados del Proyecto de entrada que se está ejecutando para la total accesibilidad de personas

discapacitadas por la puerta principal del Edificio, se celebró una reunión en la Subdelegación del Gobierno el día 5 de febrero de 2002.

Por parte de la Administración del Estado, además del Subdelegado del Gobierno, asistió el Subdirector General de Gestión Económica y Patrimonial del MAP, la Arquitecta del Ministerio y el Técnico del Centro Estatal de Autonomía Personal y de Ayudas Técnicas (CEAPAT), del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, que informaron del Proyecto de acceso al Edificio.

Los colectivos que estuvieron representados fueron:

- Federación Provincial de Jubilación y Pensionistas de Palencia.*
- Asociación Cultural y Recreativa de Minusválidos Físicos (ACREMIF)*
- Minusválidos Unidos para la Integración (MUPLI)*
- Federación de Minusválidos de Palencia.*

En la reunión, todos los asistentes examinaron los planos del proyecto correspondiente a la obra que se está realizando en la Subdelegación y que se inició con la construcción de la nueva escalera y en síntesis se informó de lo siguiente:

La obra se estructura en dos fases. La primera de ellas es la que procura el acceso a la zona de los arcos, tras salvar el primer tramo de escaleras, para lo que están previstas dos soluciones. La primera consistiría en instalar un elevador al lado de las escaleras, cuyo foso ya está realizado, mediante el cual se aborde este primer tramo.

La segunda opción pasaría por construir una rampa que superase la altura de la escalinata exterior, para lo cual habría que doblar la esquina para mantener la pendiente asumible por un discapacitado en silla de ruedas.

Una vez superado el primer tramo de escaleras, aún hay que abordar otros cuatro: dos hacia el recibidor y uno más hacia cada uno de los lados de atención al público: a la izquierda extranjería, y a la derecha, información y registro; por lo que en total habría que superar cinco tramos de escalera.

Los cuatro últimos tramos está previsto que se aborden con sendos elevadores –uno a cada lado de la puerta principal-, que facilitarán el acceso a cualquier minusválido, por la entrada principal del edificio, en igualdad de condiciones que cualquier otro ciudadano.

También se procederá a adaptar el cuarto de aseo de la Oficina de Registro General e Información y Atención a los Ciudadanos, para su uso por personas discapacitadas, incluso las que utilizan silla de ruedas».

Ante las explicaciones ofrecidas, los representantes de los colectivos afectados se han mostrado muy satisfechos por la solución que los técnicos han aportado y por la sensibilidad que el Subdelegado del Gobierno ha mostrado con este problema desde el principio.

Dadas las anteriores circunstancias se acordó dar por finalizada la intervención de esta institución.

No obstante, al no haber concluido aún las obras y presentar las mismas cierta complejidad, se decidió recordar a la Subdelegación del Gobierno la necesidad de actuar con la máxima celeridad en el desarrollo de las medidas que ya se habían comenzado a aplicar y que ello se hiciera contando como hasta ahora con el asesoramiento del personal especializado a fin de que los resultados, además de rápidos, consigan que las condiciones del edificio se acomoden lo mejor posible a las normas de la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León y el Decreto 217, de 30 de agosto de 2001, por el que se aprueba el Reglamento a la misma.

En el escrito de queja **Q/2189/01**, los reclamantes hacían referencia a algunas deficiencias en relación con la accesibilidad arquitectónica en el Hospital “Río Carrión” de Palencia, lo cual suponía dificultades importantes para que pudieran acceder a todos sus servicios y dependencias aquellas personas, tanto pacientes como visitantes, que teniendo reducida su movilidad se veían obligados a utilizar ayudas técnicas o sillas de ruedas. Concretamente se referían a la falta de aseos adaptados en la

sección de Urgencias, pese a que la puerta de dichos aseos era suficientemente ancha para dejar pasar una silla de ruedas, pero una vez dentro resultaba imposible realizar ningún movimiento en la misma, lo que indicaba que se había pretendido adaptar dicha dependencia pero sin tener en cuenta las reglas necesarias para su utilización correcta.

Como resultado de las investigaciones iniciadas esta institución obtuvo algunos datos de la Dirección Provincial del Insalud, según los cuales existía, con relación a dicho Hospital, un plan funcional sobre el cual en aquel momento se encontraba en fase de redacción un borrador sujeto a discusión en el que se abordaban reformas y remodelaciones de los distintos servicios y en los que se incorporarían a las instalaciones afectadas las adecuadas condiciones de accesibilidad con arreglo a la legislación vigente.

Como quiera que no parecía necesario justificar la necesidad de que al menos los servicios e instalaciones sanitarios cumplan con todas las condiciones para que puedan ser utilizados por todos los usuarios, sin añadir a dicho uso más dificultades de las que normalmente produce una deficiencia física, se decidió comunicar los hechos al Director del Hospital.

Nuestro escrito fue trasladado a la Gerencia Regional de Salud, la cual emitió el siguiente informe:

«Cabe señalar que el proyecto de reforma de las dependencias de Urgencias del Hospital “Río Carrión” fue supervisado y aprobado por la Dirección General de Obras y Suministros del Insalud.

Por razones de necesidad funcional y asistencial, en plena fase de ejecución de las obras se fueron habilitando determinadas áreas de Urgencias, sin haber sido levantado el acta de recepción definitiva. Se recibieron entonces escritos referentes a la falta de adecuación del aseo de minusválidos y, analizando el problema, se llegó a la conclusión de que era preciso incorporar barras de sujeción para facilitar el acceso y la maniobra a personas discapacitadas.

En ese mismo momento se tuvo conciencia de los problemas de maniobrabilidad que la dependencia planteaba, aunque no fue posible ninguna actuación, al carecer el Hospital de atribuciones sobre la modificación del proyecto aprobado.

No obstante, es deseo tanto de la Dirección Gerencia del Centro como de esta Gerencia de Salud conseguir que nuestras instalaciones cumplan con las condiciones necesaria para que puedan ser utilizadas por todos los destinatarios, teniendo en especial consideración a aquellos que presenten alguna discapacidad.

Respecto a las preguntas puntualizadas en su escrito, informamos lo siguiente:

- 1.- Sobre el estado de ejecución del Plan Funcional, aunque ha concluido su redacción, aún no ha sido aprobado el*

proyecto básico ni el plan de ejecución de obras, por lo que es difícil determinar un cronograma de actuaciones.

2.- No es posible determinar en este momento las actuaciones que se acometerán en los aseos de urgencias, aunque evidentemente deberán cumplir la normativa vigente especialmente en lo relativo a barreras arquitectónicas y accesibilidad.

3.- Respecto a la posibilidad de resolver el problema provisionalmente, una vez se haya efectuado la recepción definitiva de las obras, está previsto cambiar el sentido de giro de la puerta para abrir hacia fuera, con lo que se conseguiría disponer de un espacio de maniobras anterior para el desenvolvimiento del usuario dentro del aseo».

Teniendo en cuenta la información facilitada por la Gerencia, esta Institución formuló la siguiente resolución:

«Agradezco sinceramente las aclaraciones apuntadas por Ud. en relación con los datos que fueron solicitados. Lo que me permite comprobar que el problema que en su momento motivó la queja se encuentra en vías de solución.

Ello es motivo de satisfacción para esta Procuraduría como institución que tiene encomendada la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos castellanos y leoneses y como tal

dedica sus mayores esfuerzos a salvaguardar los de aquellas personas que se encuentran es desventaja a la hora de ejercitarlos.

Ello no obstante es para mi del máximo interés trasladar a esa Gerencia las siguientes reflexiones y circunstancias:

La conclusión de unas obras previstas para facilitar el adecuado funcionamiento del Hospital, mejorar el bienestar de los pacientes, etc. es posible que se encuentren sujetas a un calendario más o menos flexible sin que por eso se llegue a contravenir lo establecido en la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, pero no cabe duda de que la razón de ser de dicha ley se encuentra en el art. 49 de la Constitución Española: Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Estos derechos resulta obvio que son: la libertad, la dignidad como persona, la integridad física, entre otros. Por lo cual, debe actuarse con la máxima diligencia a fin de que no se vean comprometidos por circunstancias fácilmente evitables como en el caso que nos ocupa, ya que Ud. mismo ha manifestado que el uso normal del único aseo adaptado que existe en la zona de urgencias del

Hospital depende de obras de mínima entidad como son el cambio de una puerta o alteración del giro de la misma.

Debe pues valorarse adecuadamente el hecho de que determinados pacientes se encuentran en la imposibilidad de utilizar otros aseos

Se trata de cuestiones en relación con las cuales las Administraciones Publicas se encuentran, como vemos, especialmente obligadas. Sin que en este sentido la Constitución admita tregua alguna.

Por ello, en uso de las facultades que me confieren el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994 de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre, he acordado hacerle la siguiente resolución:

Que, en cuanto incumbe a esa Gerencia, se adopten con la máxima urgencia las medidas necesarias para acelerar la conclusión de las obras que se requieran a fin de que el aseo presumiblemente adaptado para ser usado por personas con dificultades de movilidad, que existe en las dependencias de Urgencias del Hospital General “Río Carrión”, sirva efectivamente a sus funciones».

Resolución que fue aceptada según se hizo saber unos meses después mediante la siguiente comunicación del SACYL:

«Le comunicamos que hecha la recepción definitiva de las obras del Servicio Urgencias y tras los trámites oportunos, el día 13 del actual ha quedado instalada una nueva puerta con la apertura hacia la sala de espera de urgencias, con el fin de permitir una mayor movilidad en el interior del citado aseo».

Tras comunicar al reclamante el resultado de las actuaciones desarrolladas por esta Procuraduría se acordó el archivo del expediente, si bien se le advirtió que la institución estaría siempre dispuesta a retomar la actuación en el caso de que la buena disposición de la Administración sanitaria no llegara a producir los resultados esperados en relación con los motivos de la queja.

3.2.6.1.4. Miranda de Ebro

En el expediente **Q/1329/02** los reclamantes aludían a la construcción de un nuevo IES denominado “Montes Obarenes”, cuya construcción se había concluido sin atenderse, no solamente a las normas de la legislación específica sobre accesibilidad contenidas en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Castilla y León, sino tampoco a las establecidas en las normas educativas sobre las condiciones a que han de ajustarse las estructuras de los centros de enseñanza.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los centros escolares son los edificios designados con carácter preferente como colegios electorales, los remitentes de la queja manifestaron haberse reunido con el concejal de obras después de las anteriores elecciones municipales, solicitando la

adaptación de los locales que hubieron de servir a este fin en el futuro y por supuesto el aludido “Instituto Montes Obarenes”.

Las noticias facilitadas por los reclamantes fueron que todo continuaba igual a pesar de las promesas. Concretamente, el IES Montes Obarenes se había inaugurado con barreras.

En este sentido se solicitó información a la Dirección Provincial de Educación de Burgos a la espera de la cual nos encontramos en el momento de redactar este informe.

3.2.6.1.5. Barreras en la vivienda

Las personas discapacitadas y sus familias han seguido manifestando ante el Procurador del Común su preocupación por la escasez de viviendas adaptadas, por la falta de ayudas económicas significativas para acceder a una vivienda (teniendo en cuenta que se trata de un sector con un escaso poder adquisitivo), además del gran problema con que se encuentran algunos para eliminar las barreras que les impiden acceder libremente a su propia vivienda.

En este sentido, es preciso que se haga realidad la modificación de la Ley de Propiedad Horizontal, ya que a pesar de las reformas llevadas a cabo por la Ley 15/1995, de 30 de mayo, y la Ley 8/1999, de 6 de abril, en la práctica no se ha resuelto definitivamente el problema porque la diferencia de votos entre la mayoría cualificada y la simple es tan mínima

que sólo cobra relevancia en edificios que posean un gran número de viviendas.

Las asociaciones de minusválidos físicos son testigos de los problemas que padecen las personas discapacitadas en sus bloques de viviendas. Son personas discriminadas porque la propia ley les obliga a apelar a la buena voluntad de sus convecinos para que la comunidad de propietarios elimine alguna barrera arquitectónica, siendo muy frecuentes los casos en los que se les niega la adaptación por motivos estéticos o de otra índole.

El acceso a una vivienda va unido al acceso a un empleo cuando se trata de minusválidos que no integran una unidad familiar, por la necesidad de contar previamente con un mínimo de recursos económicos, cuya falta o insuficiencia hace que muchas personas discapacitadas se vean forzadas a permanecer en el domicilio familiar con fuerte dependencia de la familia, cuando en muchos casos les sería posible tener una existencia autónoma. Este problema se reflejaba en el expediente **Q/315/02** en el que el reclamante exponía las dificultades poco menos que insalvables para mantener un trabajo por estar conviviendo con sus padres en el medio rural y no poder pagarse una vivienda en zona más próxima al centro de trabajo.

En el expediente **Q/894/02** se aludía a la difícil situación por la que estaba atravesando el reclamante ya que las prestaciones sociales que percibía difícilmente alcanzaban a cubrir las necesidades derivadas de su

minusvalía, la cual le hacía ser dependiente en grado extremo para las funciones más básicas.

Entre otros aspectos se refería a un acuerdo del Ayuntamiento de Palencia por el que se denegó al interesado denegándole la ayuda económica para el arrendamiento de vivienda por parte de los jóvenes, denegación motivada por haber presentado contrato de arrendamiento de fecha anterior al plazo exigido en la convocatoria.

Una vez analizado el motivo de la queja, no se detectó irregularidad achacable a la actuación de la Administración que hiciera necesaria una decisión supervisora del Procurador del Común de Castilla y León. No obstante, teniendo en cuenta las circunstancias manifestadas por el remitente y en la voluntad de investigar alguna otra ayuda que le permitiera atender con menor estrechez a los gastos de vivienda, se acordó admitir la misma a trámite solicitando al Ayuntamiento información sobre las prestaciones establecidas por el mismo susceptibles de ser percibidas por personas que, como el reclamante, por razones de edad ya no cumplían los requisitos legales de la ayuda que habían solicitado.

El informe del CEAS del Ayuntamiento de Palencia era del siguiente tenor literal:

«En relación con el escrito de referencia, me complace informar lo siguiente:

1.- Tanto el interesado como su familia mantienen una relación habitual con este servicio, de manera que disponen de fácil acceso a la información sobre las prestaciones del mismo.

2.- El interesado recibe, en consecuencia, todas las prestaciones establecidas por esta administración, en función de sus circunstancias, en concreto:

Habita una vivienda adaptada propiedad del Ayuntamiento de Palencia por la que abona una mensualidad de 118,15 €, a través de la firma de contrato administrativo con vigencia desde el 1 de abril de 2001 y prorrogable por cinco años.

Es perceptor de una ayuda municipal a domicilio con carácter personal y gratuito, de las características que se exponen en el informe social que se adjunta.

3.- El precio del alquiler de la vivienda municipal que ocupa es el más bajo de las aplicables según Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, equivalente al 6% de su valoración.

Situación socio-económica:

En la actualidad, cobra una pensión no contributiva por invalidez absoluta, cuya cuantía asciende a 388,02 € al mes.

Actualizada el 10 de junio de 2002, reconocida el 21 de febrero de 1992.

Es receptor de una ayuda municipal a domicilio con carácter personal (ayuda técnica en el aseo personal y lo imprescindible de la vivienda) desde 1992. Servicio que con anterioridad venía prestándose desde el antiguo Inverso.

Las auxiliares de ayuda a domicilio van a su casa con una periodicidad de una hora diaria (de lunes a sábado), dos auxiliares, con lo que se contabilizan dos horas diarias de servicio, el máximo de atención que un usuario de este tipo de prestaciones puede acceder de forma pública.

Por asistir al centro de día de la asociación palentina Acremif se le concedió la gratuidad en la cuantía a pagar por los servicios de ayuda municipal, desde el mes de julio de 2002.

Situación de habitabilidad.

La casa anterior no reunía las condiciones de habitabilidad adecuadas para el desenvolvimiento de la vida ya que es usuario de una silla de ruedas eléctrica y le era difícil moverse por el domicilio y salir a la calle, con lo que su círculo social se reducía a su familia.

Actualmente, vive independientemente de su familia, al serle concedida una vivienda a través de concurso público y ser

adquirida con contrato administrativo una propiedad del Ayuntamiento, que fue adquirida a la Junta de Castilla y León. Vivienda que tiene las cualidades de ser adaptada y carecer de barreras arquitectónicas.

El contrato estipula que las mejoras que se puedan realizar en la propiedad quedarán en beneficio de la misma y por ello, el arrendatario queda obligado a abonar indemnización alguna cuando abandone el local, siempre pidiendo autorización al mismo.

La duración del contrato será de un año, a contar desde el 1 de abril de 2001, pudiendo prorrogarse, como así ha sucedido, conforme al art. 9 de la LAU por cinco años, sin perjuicio de la revisión anual del precio del contrato con arreglo al IPC oficial.

Del mismo modo, la renta de la casa está calculada sobre el mínimo aceptable, que es un 6% aplicando la valoración más baja sobre la casa a arrendar».

En vista del informe arriba transcrito, esta institución acordó el archivo del expediente, aclarando al interesado la inexistencia de norma alguna por la que pueda instarse al Ayuntamiento de Palencia a concederle ayudas o exenciones que de modo expreso no están previstas.

Por lo demás, como en ejercicios anteriores, en los supuestos en que se ha planteado la reticencia de los miembros de la comunidad de propietarios a aprobar las modificaciones de los elementos comunes

necesarias para la eliminación de barreras, instalación de un ascensor, etc., esta institución ha informado a los interesados sobre los derechos que les asisten, requisitos y modo de ejercerlos, según la Ley 15/1995, de 30 de mayo, y el art. 17 de la Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 40/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

3.2.6.2. Barreras Urbanísticas

3.2.6.2.1. Zamora

En el expediente **Q/402/02**, que a su vez hacía referencia al expediente **Q/648/00**, se aludía a la circunstancia de que la instalación de las máquinas expendedoras de la ORA, sobre todo en la zona antigua de la ciudad de Zamora, representa un obstáculo insalvable, a causa de la estrechez de las aceras, lo que obliga a circular por la calzada a las personas que por razón de edad, enfermedad o accidente, especialmente las que deben moverse en silla de ruedas, ven reducida su capacidad de deambulación por la vía pública.

En su día esta Institución había recomendado al Ayuntamiento dirigir a la empresa Urbaser las órdenes pertinentes para que en el futuro solicitase la intervención de la Policía Local a la hora de instalar nuevas máquinas expendedoras del ticket de la ORA, así como la revisión de la ubicación de las ya existentes, sobre todo en la zona antigua de Zamora, reubicando las precisas a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras en la Vía Pública y edificios públicos.

Como consecuencia de la nueva queja presentada, esta institución se dirigió una vez más al Ayuntamiento, que en respuesta a nuestra solicitud indicó que la zona antigua de la ciudad, tras la remodelación realizada sobre ella, es prácticamente peatonal, con excepción de las calles de acceso y de residentes. Añadía dicha corporación que los escasos expendedores de tickets de zona de ORA no dificultaban ni planteaban problemas para la circulación de peatones. De igual forma se indicaba que la empresa Urbaser consultaba con la Policía local la colocación de nuevos expendedores de tickets, tratando de ajustar su ubicación a la normativa vigente.

Lo anterior se trasladó al autor de la queja por entender que el problema planteado podía estar resuelto. Sin embargo, el reclamante remitió información nueva insistiendo en la falta de solución del problema con relación a 16 máquinas situadas en el casco antiguo en zona no peatonal, solicitando que se continuara con las investigaciones por parte de esta institución.

3.2.6.2.2. Miranda de Ebro

En el expediente **Q/1062/02** se hacía alusión al hecho de que las obras de circunvalación realizadas en la Carretera Nacional I, en cuanto afectaban a los viandantes por el municipio, de Miranda de Ebro se alejaban de los preceptos de la Ley 3/98, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, ya que se trataba de un itinerario mixto, según se prevé en el art. 18 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se

aprobó el Reglamento a la Ley de Accesibilidad ,y que según el art. 14 de la Ley debía ser accesible a cualquier persona, para lo cual se debía tener en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo.

Los reclamantes indicaban que se habían dirigido a la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León, y su respuesta había sido la de sostener que las normas citadas, así como las de carácter estatal en el mismo sentido, habían sido aplicadas correctamente. Sin embargo, la realidad parecía ser otra, ya que se observaron pendientes excesivas para ser salvadas con una silla de ruedas en los pasos de peatón, insuficiente anchura del espacio destinado a dichos pasos, ausencia de pavimento táctil en los mismos, pendientes transversales, estrechamientos de la acera en algunos puntos que impiden el paso de sillas de ruedas, aunque en otros la acera llegue a tener un ancho de más de cuatro metros.

Según el informe remitido a esta institución por la Administración afectada, la queja no podía aludir a la circunvalación de la carretera nacional I en la localidad de Miranda de Ebro, dado que no estaba en fase de ejecución sino en fase de “estudio informativo”. Por el contrario, podría referirse a la travesía urbana de la N-I por la citada localidad. Dicha travesía, según la Demarcación de Carreteras, no incumplía ni la Constitución ni las Leyes 13/82 y 3/98. De hecho, según el informe recibido, las aceras tienen una anchura variable, entre 1,5 y 2,0 metros e incluso llegan en zonas puntuales a 5,0 metros si lo permiten las fachadas existentes. La pendiente máxima en pasos de peatones no rebasa el 10% y

su ancho es de 2 metros, con dos transiciones de 1 metro laterales y no ofrecen obstáculo alguno superior a los 2 cm. ya que están disponiendo bordillos rebajados entre la acera y la calzada.

Quedaba pendiente de constatar por parte de los remitentes la ubicación de las farolas las cuales temían fueran colocadas sin dejar suficiente anchura de paso.

3.2.6.2.3. San Pedro Gaillos

En el expediente **Q/1426/02** se aludía a la falta de asfaltado de una calle de la localidad de San Pedro Gaillos, en un tramo que conducía a la entrada de la vivienda de una persona usuaria de una silla de ruedas.

Según el reclamante, el Ayuntamiento había prometido dar prioridad al asfaltado de la calle, aunque ello no parecía posible por la falta de medios de la corporación.

Es evidente que la falta de asfaltado, además de una incomodidad en general, para las personas usuarias de sillas de ruedas representa un riesgo para su integridad física y en determinadas épocas del año (especialmente en invierno) hace imposible la entrada y salida de la vivienda.

Por ello se solicitaron ciertos datos relacionados con el grado de ejecución en que se encontraba el servicio de pavimentación en la localidad, y sobre las ayudas solicitadas en su caso a la Junta de Castilla y

León, Diputación Provincial, etc., para la prestación de este servicio mínimo que han de cumplir en todo caso todos los Municipios.

El contenido literal del informe remitido por el Ayuntamiento fue el siguiente:

«1.- En relación con el grado de ejecución en que se encuentra el servicio de pavimentación en la localidad:

Que la pavimentación en las vías públicas de este Municipio se encuentra en la actualidad aproximadamente a un 50 por ciento de ejecución si bien tenemos que aclarar lo siguiente:

.- En el mes de mayo de 2001 se produjo la aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, ampliándose la superficie de suelo urbano total del municipio, y dadas las especiales características del parcelario de este municipio (muchos propietarios y fincas muy pequeñas), se optó por realizar un planeamiento directo, marcándose las calles directamente sobre el plano general, para lo cual se mantuvieron numerosas reuniones con todos los propietarios para poder determinar el trazado de las mismas.

.- En esas reuniones se puso de manifiesto a los propietarios que la obligación de urbanizar es del propietario de la finca, si bien, el Ayuntamiento dotaría de servicios y pavimentaría las diferentes calles de la zona de ampliación de casco urbano en función de las

necesidades que se plantearan y de los medios económicos de que se dispusiera, sin descartar la imposición de “contribuciones especiales”.

.- Durante este tiempo se han llevado a cabo edificaciones en diversos puntos del municipio y se han dotado y pavimentado las que ha sido posible, si bien no todas se han realizado, incluso realizadas antes que las del reclamante, por falta de medios económicos.

2.- En relación con aportaciones pendientes por parte de la Junta de Castilla y León o Diputación Provincial para la prestación de este servicio mínimo, no existen, ya que en la actualidad los recursos correspondientes al año 2002 han sido invertidos; todo ello con independencia de otras ayudas que se pudieran recibir para dotación de otros servicios en los que existen problemas (abastecimiento de agua potable, pérdidas en la red estimada en un 45%), saneamiento), para los que desde hace seis años este Ayuntamiento tiene el proyecto de renovar totalmente en su parte de casco urbano consolidado y del que se ha ejecutado aproximadamente un 50 por ciento.

3.- No obstante, de lo expuesto anteriormente este Ayuntamiento tiene previsto llevar a cabo la realización de la acera de la calle en el espacio que afecta a la vivienda indicada, de tal manera que conectaría con la zona pavimentada, obra que se va a realizar con

el personal y medios económicos propios del Ayuntamiento, resolviéndose la urbanización de la calle cuando las disponibilidades económicas y de planificación así lo permitan».

La institución entendió que debía elaborar resolución en los siguientes términos:

«Una vez analizado el contenido de su informe en relación con lo expuesto en el escrito de queja, no detecto en los hechos que en la misma se exponen ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de esa Administración que requiera una decisión supervisora del Procurador del Común de Castilla y León, ya que el servicio de pavimentación en la localidad de San Pedro de Gaillos parece seguir su desarrollo con regularidad. Y al mismo tiempo es voluntad de ese Ayuntamiento proceder cuanto antes a las obras de urbanización de la calle La Garnacha.

No obstante, antes de proceder al cierre del expediente, debo advertir a VI. sobre la conveniencia de acelerar tanto la solicitud de las ayudas económicas pertinentes correspondientes al año 2003, como el comienzo de las actuaciones urbanísticas necesarias...; ya que, si bien la pavimentación de calles y los servicios municipales referidos son necesarios para todos los ciudadanos, ello se convierte en elemento de vital importancia para quienes tienen problemas de movilidad, sobre todo si han de moverse en silla de ruedas.

No olvide ese Ayuntamiento la especial responsabilidad que incumbe a las Administraciones Públicas en relación con la atención, rehabilitación e integración de las personas discapacitadas, con arreglo a lo establecido en el art. 49 de la Constitución».

3.2.6.2.4. Valoria la Buena

En el expediente **Q/1542/02**, los reclamantes aludían al mal estado de una calle-plaza de la localidad de Valoria la Buena, lo que impide deambular de forma segura a las personas que tienen limitaciones de movilidad.

En respuesta a la petición de información de esta institución, el Ayuntamiento indicó que la plaza había quedado especialmente dañada tras una tormenta producida en el mes de julio y desde entonces se habían realizado trabajos tendentes a rellenar y allanar la plaza, estando prevista la realización de trabajos similares en la calle. Sin embargo, no estaba prevista la pavimentación por razones económicas que impedían abordar ese trabajo en breve, al existir otras prioridades. La respuesta indicada llevó a esta Procuraduría a formular resolución en los siguientes términos:

«La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en su art. 20 e), atribuye a los municipios de esta Comunidad Autónoma competencia en materia de pavimentación y conservación de vías y caminos.

Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma, que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Estando obligados además, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de este servicio en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan.

Asimismo, la vigente Ley de Bases de Régimen Local impone a los municipios el deber de prestar el servicio de pavimentación de vías públicas (art. 26.1).

Por otra parte, el art. 18.1 g) LBRL establece como derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

A mayor abundamiento, según el art. 49 de la Constitución, corresponde a los poderes públicos prestar a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, la atención especializada que requieran y ampararlos especialmente para el disfrute de los derechos que se otorgan a todos los ciudadanos.

Sin embargo, lo cierto es que dichas obras, en muchos casos, exceden de las posibilidades financieras municipales, por lo cual se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones

precisas a este fin las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el art. 21. 4 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León establece que "La prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma".

Por su parte, el art. 26.3 LBRL, también señala que la asistencia de las Diputaciones a los Municipios prevista en el art. 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos. Por otro lado, el art. 36.2.b) de la misma Ley establece que la Diputación asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

No se nos escapa, sin embargo, que la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios -aún acogiéndose la entidad local a las líneas de ayuda a que se ha hecho referencia-, puede implicar un coste que la corporación debe en todo caso soportar y el cual podrá sufragarse en parte mediante la

imposición de contribuciones especiales a los propietarios de los bienes inmuebles afectados. (art. 30 L.H.L.)

De conformidad con el art. 31.1 LHL la base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios - entendiéndose por coste soportado por la Entidad Local la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga-.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos (art. 31.2 LHL).

- 1.- El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.*
- 2.- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.*
- 3.- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios.*
- 4.- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones.*
- 5.- El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar*

la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

En la tramitación del referido expediente de imposición y ordenación de contribuciones especiales deberán tenerse en cuenta los arts. 28-37 y 15-19 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, y en última instancia en el art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, se regula la posibilidad de que los municipios, temporalmente, puedan ser dispensados por la Junta de Castilla y León de la obligación de prestar determinados servicios mínimos, a solicitud de los respectivos Ayuntamientos, siempre que se funden en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que por sus características peculiares, resulte imposible o muy difícil el establecimiento o adecuada prestación de dichos servicios por el propio municipio.

b) Que no sea posible su establecimiento o prestación en breve plazo, aún utilizando procedimientos de asociación con otros municipios o de cooperación con otras administraciones públicas.

c) Que el esfuerzo fiscal no sea inferior a la media de los municipios de características análogas de la Comunidad.

Solicitud que habrá de resolver la Junta de Castilla y León, previa audiencia de la Diputación Provincial correspondiente.

En definitiva, consideramos que ese Ayuntamiento, con independencia de que pueda tener necesidades más perentorias y de que pueda o no acceder a los medios materiales para satisfacerlas, debería reflexionar sobre la oportunidad de asfaltar la calle objeto de la queja con el fin de ajustar sus actuaciones a la legislación vigente según lo expuesto en la presente resolución».

La respuesta del Ayuntamiento a la resolución anterior es del siguiente tenor literal:

«Que este Ayuntamiento es consciente de lo que nos comunica en su escrito y conoce la existencia de subvenciones que solicita cada año para las inversiones y necesidades que considera mas perentorias. Que estos temas se acuerdan normalmente por el Pleno, que es lo que establece la legalidad vigente y lo que el municipio quiso a través de su voto en las últimas elecciones municipales; es posible que no todos los vecinos estén de acuerdo con la gestión del Ayuntamiento, eso siempre ocurre, pero se trata de ir resolviendo cada tema municipal empezando por los que puedan afectar a mas personas, tratamos de llegar a todos y no olvidar a nadie pero existen prioridades, es verdad que a veces estas son muy subjetivas, pero acordadas legalmente y partimos de que siempre habrá alguien que discrepe.

Por todo ello, nos damos por enterados de la gestión de ese organismo, estamos en la idea de arreglar todos nuestros rincones

y todas nuestras calles pero pedimos que se nos respete nuestra capacidad de decisión y nuestra autonomía».

3.2.6.3. Barreras en el transporte

3.2.6.3.1. Valladolid

El expediente **Q/1601/01**, que se encontraba en tramitación al cerrarse el informe anual 2001, permanece abierto en esta fecha ante la demora por parte del Ayuntamiento de Valladolid en la aplicación de las soluciones sugeridas desde esta institución y aceptadas por dicha corporación.

En dicha queja los reclamantes aludían al problema que estaban sufriendo las personas discapacitadas como consecuencia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valladolid de suprimir el autobús destinado al transporte urbano de personas con discapacidad física ya que las soluciones alternativas que se habían adoptado no cubrían adecuadamente sus necesidades.

De la información remitida por el Ayuntamiento de Valladolid no se desprende una actuación irregular. Ello no obstante, al tratarse de un tipo de transporte público necesario para todos los minusválidos incorporados a la vida laboral y académica, esta institución consideró oportuno formular al citado Ayuntamiento las siguientes sugerencias:

1º.- Que se proceda con toda celeridad a encargar los estudios necesarios para aplicar a las paradas del autobús aquellas soluciones que

técnicamente sean procedentes para hacer posible el acceso de las sillas de ruedas a los vehículos que cuentan con sistema Kleeling, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la ley 3/98.

2º.- Que cuando se incorpore nuevo material móvil se cuide con detalle lo establecido en el art. 4.1 del Decreto 217/01, de 30 de agosto, con relación a los sistemas mecánicos de acceso y descenso y sobre la reserva de plazas para personas con movilidad reducida próximas a las puertas y adecuadamente señalizadas.

3º.- Que mientras lo anterior no sea una realidad, se modifiquen las bases para la concesión de Bonos-Eurotaxi en extremos tales como el establecimiento de tasa de autobús en aquellos casos de probada necesidad.

4º.- Que se agilicen los trámites necesarios para implantar al menos otros dos vehículos Eurotaxi.

Respondiendo a dicha recomendación el Ayuntamiento comunicó la aceptación de la primera sugerencia, aunque, al mismo tiempo, indicaba que ya había desarrollado actuaciones en el sentido indicado por esta institución.

Aceptó sin reparos la segunda sugerencia y comunicó que los extremos tercero y cuarto debían ser considerados por el Servicio de Acción Social del Área de Cultura, Empleo y Bienestar Social.

La postura de la corporación local citada hizo que esta Procuraduría mantuviese abierto el expediente, insistiendo en nuestras sugerencias respecto a la financiación y funcionamiento del Eurotaxi.

Finalmente, tras el último requerimiento efectuado por esta institución y ante las nuevas alegaciones de los reclamantes, se dictó una nueva resolución dirigida al Ayuntamiento de Valladolid en la que se lamentaba que pese al cruce reiterado de escritos entre dicho Ayuntamiento y esta Institución, persistiese una situación percibida por el colectivo de personas discapacitadas como injusta, discriminatoria y lesiva de su derecho a utilizar los bienes y servicios públicos. Si en un principio esta institución no había apreciado irregularidad alguna aunque se dirigiesen a esa administración sugerencias tendentes a agilizar y asegurar las soluciones prometidas y que parecían estar a punto de aplicarse, ahora la situación existente podía considerarse inadmisibles por el simple hecho de haber transcurrido el tiempo sin resolverla.

Por ello, tras recordar la normativa aplicable y la obligación de la Administración local de garantizar el servicio de transporte urbano a todos los vecinos de su municipio (art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de régimen Local), se insistió en el contenido de nuestra primera resolución, además de añadir nuevos matices, y todo ello en los términos literales siguientes:

«1. Que se proceda con toda celeridad por parte de ese Ayuntamiento a encargar los estudios necesarios para aplicar a las

paradas del autobús aquellas soluciones que técnicamente procedan para hacer posible sin problemas el acceso de las sillas de ruedas a los vehículos que cuentan con sistema Kleeling. Y que ello se lleve a cabo según lo establecido en el Decreto 217/01 de 30 de agosto por el que se aprobó el Reglamento de la Ley 3/98 citada, siguiendo al respecto el criterio del personal técnico de la Gerencia de Servicios Sociales, así como de las organizaciones representativas de personas discapacitadas. Ello con el fin de conseguir la máxima utilidad en los resultados.

2. Que se continúe con la incorporación de nuevo material móvil, sin que ninguno de los vehículos incorporados deje de ajustarse a lo establecido en el art. 41.1 del Decreto 217/2001 de 30 de agosto citado.

3. En tanto lo anterior sea una realidad, le sugiero se modifiquen las bases para la concesión de Bonos-Eurotaxi al menos en los siguientes extremos: establecimiento de tasa de autobús en aquellos casos de probada necesidad, tanto por razón de la renta personal del beneficiario (que no de la unidad familiar) como del género de actividad del mismo, siempre que resulte imprescindible el uso de este tipo de transporte.

4. Que se agilicen los tramites necesarios para la implantación de al menos otros dos vehículos Eurotaxi, si no se hubieran incorporado ya.

5. Que, del modo que resulte más conveniente desde el punto de vista de la operatividad y de la economía para el colectivo, se garantice a los ciudadanos discapacitados físicos el servicio de transporte urbano con igual calidad que lo venían disfrutando desde 1981 hasta 3 de septiembre de 2001».

El uso del ferrocarril por las personas discapacitadas ha seguido siendo motivo de varias quejas formuladas ante la institución, como en años anteriores.

Así en el expediente **Q/1175/02** se aludía al hecho de que las personas discapacitadas que viajan en tren no siempre pueden contar con la plataforma elevadora para acceder al compartimiento correspondiente, a pesar de haber seguido puntualmente lo recomendado en el "Procedimiento para la Asistencia Concertada a Viajeros Discapacitados Físicos", (el cual presuntamente se viene aplicando en muchas de las estaciones españolas, entre ellas la de Valladolid). Por ello estas personas padecen con frecuencia graves trastornos para acudir a consultas médicas, estudios o al trabajo al no poder servirse del tren en condiciones similares al resto de los ciudadanos.

Aunque se ha llevado a cabo una actuación de oficio sobre la misma cuestión, solicitamos información a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid: sobre los siguientes extremos:

1º.- Conocimiento que los órganos competentes tienen de las deficiencias apuntadas en la queja, las cuales paralizan los escasos avances

que se van incorporando a las infraestructuras del transporte ferroviario, para que no queden excluidos de su uso determinados grupos de personas.

2º.- Teniendo en cuenta que la estación de Valladolid es una de las previstas por Renfe para realizar próximas inversiones, es preciso conocer las mejoras previstas para introducir elementos de accesibilidad y su plazo de ejecución.

La Dirección General de Ferrocarriles, a través de la Subdelegación del Gobierno, remitió el siguiente informe:

«En la estación de Valladolid, en los últimos años, se han realizado varias actuaciones tendentes a mejorar su grado de accesibilidad. En este sentido se construyeron rampas y barbacanas en los accesos a la estación eliminando barreras arquitectónicas. También se han instalado en los accesos a los pasos inferiores unas plataformas salva-escaleras que permiten la intercomunicación entre andenes a personas con movilidad reducida. Además, cuenta con dos pasos auxiliares al mismo nivel situados en los extremos de los andenes. Se han reservado dos plazas de aparcamiento para PMR's en el patio de viajeros y otras dos en el aparcamiento general. Se han instalado 10 teléfonos SOS de ayuda para este colectivo en diversos lugares de la estación.

Estas actuaciones permiten un desplazamiento por la estación a personas con movilidad reducida.

Respecto a la accesibilidad al tren, esta estación, cuenta con plataformas elevadora móviles para salvar el desnivel entre el andén y el tren.

Estas plataformas son habitualmente manejadas por los factores adscritos al servicio de Atención al Cliente. Esta tarea la realizan de forma voluntaria y no siempre es compatible realizar las funciones de información y venta con la prestación de ayuda a personas discapacitadas, surgiendo, en ocasiones, dificultades para prestar este servicio.

Por ello se están estudiando varias soluciones a este asunto para evitar, de esta manera, los inconvenientes que se presentan.

Respecto a la nueva estación de Valladolid que se construirá para Alta Velocidad, se está redactando el “Estudio Informativo del Proyecto de Acondicionamiento de la Red Arterial Ferroviaria de Valladolid y su integración Urbana”.

En este estudio se prevé la realización de una nueva estación de viajeros subterránea accesible para personas de movilidad reducida.

El citado estudio se someterá en fechas próximas a los procesos de Información Pública. Con la aprobación definitiva se procederá a redactar los proyectos Constructivos y en los mismos se detallarán las medidas oportunas para permitir el acceso, a la propia estación

y a los trenes, de las personas con movilidad reducida según la legislación vigente».

Es evidente que resulta necesaria la aplicación de medidas inmediatas, que aseguren que los medios de los que dispone Renfe puedan ser utilizados.

Por otra parte, resulta decepcionante que no exista personal encargado directamente de colocar las plataformas elevadoras móviles, como se reconoce en el informe transcrito.

3.2.7. Atención sanitaria y rehabilitación

En muchas quejas se alude a los tratamientos de rehabilitación al considerar sus beneficiarios que su duración es excesivamente corta y sus resultados poco satisfactorios. La duración y frecuencia de los tratamientos depende exclusivamente de las prescripciones médicas y en muchas de las quejas recibidas en la institución se observa, precisamente, una clara discrepancia entre el criterio de la administración sanitaria y el deseo del minusválido o de su familia.

Así a título de ejemplo cabe citar el expediente **Q/1796/01** en el que se aludía al retraso con el que se cumplían por el personal sanitario del Centro de Salud de Cuéllar las prescripciones del médico responsable del Servicio de Rehabilitación.

En dicha queja se aludía, además, al esfuerzo que suponía para el paciente y su familia el traslado del primero fuera de su domicilio durante

el tratamiento, dado que su vivienda carecía de ascensor y el paciente no podía caminar.

Ello no obstante, solicitada información a la Gerencia de Salud se comprobó que en muchas ocasiones los retrasos a los que se aludía en la queja se producían al transcurrir varios meses entre la fecha de emisión del informe por parte del Servicio de Rehabilitación del Hospital General y el momento en que los familiares acudían con la orden de tratamiento al Centro de Salud, retrasando ellos mismos el tratamiento.

De igual forma, la Gerencia aclaró las razones por las que el tratamiento debía prestarse en el Centro de Salud. Una de ellas era la sobrecarga de las Unidades de Rehabilitación. Además, en el caso concreto para la aplicación del tratamiento era precisa la colaboración de un celador y un auxiliar de fisioterapia y unos recursos materiales con los que no es posible contar en el domicilio del paciente.

Por último, se indicaba que el traslado del enfermo no suponía esfuerzo alguno para el paciente o su familia dado que le recogían dos conductores de ambulancia que le bajaban hasta el vehículo para llevarle a la Unidad y, finalizado el servicio, lo llevaban nuevamente a su domicilio al que le subían.

Lo anterior reflejaba, en principio, una ausencia de irregularidad en la actuación de la Administración sanitaria.

3.2.8. Asociaciones

En el escrito que dio lugar a la queja **Q/483/02** se planteaba un problema relacionado con el desarrollo del objeto y fines de una asociación dedicada a la atención de niños y jóvenes afectados de Síndrome de Down.

Una vez analizado el informe facilitado por sus trabajadores sociales, se vio que el verdadero motivo de la queja, se encontraba en lo que, según los datos aportados, se revelaba como insuficiencia de los medios materiales y personales necesarios. De hecho, los comparecientes manifestaban en relación con la atención educativa que se veían obligados a atender a numerosas necesidades no cubiertas por la Administración competente.

Aparte de las aludidas necesidades educativas, objeto específico de otro apartado de este informe, se consideró necesario conocer el volumen de ayudas públicas recibidas por la asociación.

El informe remitido por la Gerencia de Servicios Sociales permitió constatar a esta institución que dicha asociación contaba con las siguientes subvenciones:

1º.- 3.118 € en el ejercicio 2002 para el desarrollo del programa de apoyo a familias.

2º.- En ese mismo año, se subvencionó con 1673 € el equipamiento de la sede de la asociación.

3º.- Para la generalización del servicio de atención temprana en el medio rural y concretamente para su desarrollo en una zona de la provincia de León, se firmó un convenio con la asociación, con un montante económico de 34.366,71 €

No se apreció en los hechos que motivaron la queja ningún tipo de irregularidad administrativa que propiamente pudiera ser objeto de una decisión supervisora por parte de la institución, pero sí se justificaba el apoyo que decididamente se les ofreció al comunicar a los autores de la misma el archivo del expediente.

Las asociaciones de personas discapacitadas a través de su acción coordinada, constituyen el más eficaz elemento para proporcionar al Procurador del Común información sobre las verdaderas necesidades de este colectivo.

Por otra parte, las dificultades con las que se encuentran a la hora de acceder a los medios que les son imprescindibles para cumplir sus objetivos hacen que acudan a la institución presentando quejas.

En la queja **Q/1659/02** se hacía referencia a las dificultades que en aquellos momentos tenía una asociación debido al reintegro de cierta cantidad de dinero que le había sido reclamada por la Gerencia de Servicios Sociales como consecuencia de no haber justificado la totalidad de la suma recibida en concepto de subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo para el ejercicio económico 1998 a favor de entidades públicas y de entidades privadas sin ánimo de lucro, para apoyar la realización de

actividades de formación y orientación profesionales en el ámbito de los Servicios sociales de la Comunidad Castilla y León.

Pese a que no parecía existir irregularidad en la actuación administrativa, se consideró oportuno solicitar información a la Gerencia de Servicios sociales en relación con las causas por las que les fue exigida la devolución de parte de la subvención recibida.

Una vez que dicha información estuvo en nuestro poder se dio cuenta al autor de la queja del criterio y valoración de la institución sobre el motivo de la misma, así como del informe de la Gerencia , y se envió a la asociación la comunicación siguiente:

«Hemos analizado el contenido de su escrito en relación con: 1º) la convocatoria (17 de diciembre de 19979 de subvenciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo para el ejercicio económico 11998 a favor de Entidades públicas y de Entidades privadas sin ánimo de lucro, ara apoyar la realización de actividades de formación y orientación profesionales en el ámbito de los Servicios Sociales de la comunidad Castilla y León. 2º) Las normas reguladoras de la aplicación y control de las ayudas financiadas con Fondos Comunitarios. 3º) Las que regulan la responsabilidad que en este sentido cabe a la Administración Autonómica. 4º) Así como la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la comunidad de Castilla y León en orden al reintegro de cantidades.

Según lo cual no se aprecia que las actuaciones de la Gerencia de Servicios sociales se hayan desviado de la legislación aplicable lesionando los derechos de la Asociación como tal ni de sus componentes.

Por lo tanto, lo único que parece existir es un desacuerdo en cuanto a la verificación de determinados gastos no justificados por parte de la Asociación, según el informe de control financiero emitido por el equipo de Intervención General de la Administración de Castilla y León con fecha 3 de mayo de 2001, que corresponde a dos facturas: La primera de ellas referida a alquiler de equipos didácticos, habiéndose girado la otra en concepto de gastos de desplazamiento para los cursos».

Efectivamente, las aludidas facturas tampoco se encontraron entre la documentación aportada por la asociación a esta institución. Por ello, se consideró conveniente aclarar a la asociación la necesidad de que el beneficiario de una subvención con cargo a los Presupuestos de esta Comunidad se someta a las actuaciones de comprobación y de control financiero, que establece el artículo 12.5).c) de su Ley de Hacienda.

Como la ayuda en cuestión está parcialmente financiada por un fondo Europeo, está sometida al control financiero y a la comprobación de la utilización eficaz y regular de las cantidades percibidas con cargo a dicho Fondo, respondiendo el Estado miembro de la recuperación de los fondos perdidos como consecuencia de irregularidades detectadas en este

control, tal y como se establece en el Reglamento (CEE) n° 4523/88, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93, de 20 de julio de 1993, del Consejo (DOCE L 193/20); normas ahora derogadas por el actual Reglamento 1260/99, de 21 de junio de 1999, en vigor desde el 1 de enero de 2000, pero aplicables al presente caso al ser los vigentes en el momento de presentarse la solicitud, tal y como dispone el art. 52, apartados 1 y 2, del citado Reglamento 1260/1999. El Reglamento 4523/88, reformado en esta materia por el Reglamento 2082/93, establece además en su art. 23 la obligación de los Estados miembros de recuperar los fondos perdidos por abusos o negligencia, siendo responsable de modo subsidiario el Estado respecto del reembolso de las cantidades indebidamente abonadas, que el art. 24.1 obliga a rembolsar a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Por otra parte no es aceptable, como bien afirma la Gerencia de Servicios Sociales, que se proponga ahora como diligencia probatoria un examen de los archivos y registros de la Asociación, que ya ha sido efectuado por los funcionarios que llevaron a cabo el control financiero, en cuya realización existe un trámite de alegaciones donde se pudieron aportar libros contables o cualesquiera documentos en orden a acreditar la correcta aplicación de los fondos recibidos.

Por lo demás, se indicó al reclamante que esta institución compartía su preocupación por los problemas que afectaban a la asociación, problemas en gran medida provocados por las graves dificultades de comunicación, tanto en el ámbito interpersonal como con la

Administración pública, que en parte puedan ser la causa de la falta de acuerdo con la Gerencia de Servicios Sociales en cuanto a determinados pormenores legales relativos a la subvención de que se trata.

Por todo lo cual, esta Procuraduría no podía, en esta ocasión, prestar ayuda directa a la asociación en un problema derivado simplemente de la falta de un control más exhaustivo de la contabilidad.

3.3. Tercera Edad

La realidad social de esta Comunidad Autónoma y, especialmente, su evolución demográfica, demuestra la constante necesidad de atención social hacia el colectivo de personas mayores.

El alcance del Sistema de Acción Social, frente a ese patente estado de necesidad, viene determinado en función del conjunto de carencias asistenciales que sean reducidas o evitadas.

Se ha examinado, así, a través de las reclamaciones presentadas por los propios interesados o, con carácter general, por sus familias, la eficacia de la intervención pública en el ámbito de los problemas que plantea la atención residencial y, a su vez, las dificultades de aquellos ancianos que desean seguir viviendo en su domicilio y precisan de apoyo para obtener un mínimo de calidad de vida.

En este ejercicio dichas reclamaciones corresponden en mayor porcentaje a las provincias de Burgos y León. Destaca, por el contrario, Soria sin quejas.

Las demandas formuladas ante el Procurador del Común, y derivadas del aumento de la dependencia e incapacidad y de la transformación de la estructura familiar tradicional, se dirigen hacia la dotación de recursos sociales que faciliten a los mayores la continuación en su medio habitual con una adecuada calidad de vida, les proporcionen la cobertura residencial necesaria cuando no puedan seguir en sus hogares y ofrezcan a las familias los apoyos precisos para el desarrollo de la labor de atención continuada de las personas mayores dependientes.

3.3.1. Gestión de los centros residenciales para mayores

La prestación de servicios residenciales para las personas mayores representa un importante objetivo del sistema de acción social, en el que confluye tanto la iniciativa pública como la procedente del sector privado.

En el ámbito de la acción pública, además, es frecuente observar la existencia de centros residenciales con dependencia administrativa, especialmente municipal, pero gestionados por entidades de naturaleza privada.

Esta gestión indirecta de plazas oficiales, con independencia de su legitimidad, puede ser susceptible de irregularidades si no se somete al adecuado control administrativo. Tal como resultó en el expediente **Q/343/00**, relativo a la gestión de una residencia para personas mayores, situada en la localidad de Hinojosa de Duero (Salamanca).

Correspondiendo la titularidad del señalado centro al Ayuntamiento del citado municipio, se procedió a la adjudicación de la gestión indirecta del servicio público a un ente de carácter privado, conforme a la correspondiente memoria y al pliego de cláusulas administrativas.

Durante el periodo de funcionamiento del citado centro residencial, se produjeron diversas actuaciones por parte de dicha gestora con las que la Corporación titular había mostrado en su día su disconformidad mediante diversos requerimientos.

Con el fin de conocer, pues, la existencia o no de alguna irregularidad en la gestión de dicho servicio, por esta institución se solicitó al Ayuntamiento de Hinojosa de Duero la oportuna información al respecto, quien comunicó que la determinación de tales irregularidades era competencia de la inspección de la Junta de Castilla y León.

Con independencia de que corresponda a la Gerencia de Servicios Sociales la función inspectora en la materia (conforme al Decreto 97/1991, de 25 de abril, sobre Inspección y Régimen Sancionador en Materia de Acción Social) para la determinación de las correspondientes infracciones por vulneración de los derechos de los usuarios y por incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidos en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, dicha función resulta independiente del control y fiscalización que, por su parte, corresponde al Ayuntamiento titular del servicio público.

Teniendo en cuenta que la administración puede gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, una de las modalidades previstas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RDLeg 2/2000, de 16 de junio, para tal gestión indirecta, es la concesión administrativa. Modalidad también contemplada en la legislación local, concretamente en los arts. 85.4 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 113 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

A través de esta forma indirecta de prestación de servicios públicos por particulares -como fue el caso del contrato formalizado en el caso examinado-, la administración retiene la titularidad del servicio, adjudicando su gestión a un tercero, el concesionario, que ejercerá una actividad dirigida a la satisfacción del interés público.

Pero este modo de prestación del servicio, en virtud de la autorización administrativa representada por la concesión, no supone una merma de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración. De ahí que ésta no pueda desentenderse de la ejecución del contrato, conservando, así, los denominados poderes de policía.

Por ello, el contratista, como gestor y como consecuencia de la vinculación al servicio, aparece inmerso en una situación de especial sujeción respecto a la administración local concedente en su tarea de satisfacer las necesidades colectivas, ostentando ésta, pues, una serie de

prerrogativas relacionadas en el art. 127 del antes citado Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, entre las que destaca la de fiscalizar la gestión del concesionario (a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación) e imponer las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere.

Dado que la permanencia de estas potestades públicas en manos de la administración local -con independencia del apoyo que como contrapartida debe otorgarse al gestor- contribuye a evitar riesgos en la buena prestación del servicio, el Procurador del Común estimó oportuno formular al Ayuntamiento de Hinojosa de Duero la siguiente resolución:

“Que por ese Ayuntamiento, en ejercicio de la función que ostenta en la materia, se proceda en la actualidad a fiscalizar la gestión del servicio público prestado en la residencia para personas mayores, sita en Hinojosa de Duero, para determinar, de este modo, la existencia o no de irregularidades en el mismo. Dictando, de ser así, las órdenes oportunas dirigidas al restablecimiento de la debida prestación del servicio, imponiendo las correcciones pertinentes de cometerse alguna infracción o procediendo, en caso de resultar pertinente y previos los trámites oportunos, a la resolución del contrato”.

Aceptadas estas indicaciones, se espera que se sigan desarrollando las funciones de fiscalización o control que corresponden a la citada Administración en la materia, en garantía de la calidad en la gestión del servicio.

3.3.2. Acceso a las plazas residenciales públicas y concertadas

Ciertamente, en la actualidad, muchas situaciones pueden ser susceptibles de atenderse manteniendo al mayor en su propio domicilio, constituyéndose la atención no residencial en alternativa válida y deseable para no pocos casos que, tiempo atrás, se hubiesen considerado como propios de una asistencia en régimen de internamiento.

No obstante, la fórmula residencial se convierte en una opción necesaria y válida para muchos ancianos que, fundamentalmente en situaciones de dependencia, no pueden seguir en sus hogares con el apoyo de sus familias o de la red de servicios comunitarios.

Pero el esfuerzo de las administraciones implicadas en la creación de recursos residenciales resulta aún insuficiente. Así lo demuestran las listas de espera existentes para el acceso a las plazas públicas o concertadas, configuradas como un evidente indicador de la importante demanda residencial insatisfecha.

Este déficit asistencial aparece de nuevo en alguna de las reclamaciones presentadas en este ejercicio, en las que se muestra el largo periodo de tiempo que transcurre desde que se efectúa la solicitud hasta que

se hace efectivo el ingreso en un centro residencial público o concertado. Ingreso que, finalmente, fue posible para solicitantes como los referidos en los expedientes **Q/1536/01**, **Q/1809/01**, **Q/89/02** o **Q/273/02**, tras su inclusión, por parte de la Gerencia de Servicios Sociales, en las listas de reserva de plaza de los centros solicitados.

3.3.3. Personal de las residencias para personas mayores

En la necesidad de procurar un ambiente residencial adecuado y una atención completa e individualizada según las características físico-psíquicas de cada anciano, adquieren, sin duda, una especial importancia las funciones que desarrolla el personal de los centros residenciales para personas mayores.

Pero la normativa autonómica existente en su día (Orden de 21 de junio de 1993, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que venían regulándose con anterioridad los requisitos mínimos y específicos de autorización de los centros de la tercera edad para su apertura y funcionamiento) no concretaba el personal de atención directa que debía existir en este tipo de recursos sociales, ni había sido tampoco objeto de aprobación una posterior regulación sobre la composición profesional de los equipos que debían conformar la plantilla de las residencias de la tercera edad, tanto de carácter público como privado.

Ante la ausencia de normas o directrices básicas que regularan la configuración de los equipos humanos propios de estos centros, se hacía preciso, a juicio del Procurador del Común, la aprobación de una normativa

que con carácter general, y entre las condiciones mínimas a reunir por todos los establecimientos geriátricos residenciales (públicos y privados) comprendidos en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, estableciera la plantilla que debía existir en los mismos.

La regulación de dicho aspecto y, por tanto, la exigencia de su cumplimiento con carácter general a todas las residencias de ancianos de esta Comunidad Autónoma, contribuiría no sólo a la concreción del criterio determinante de la adecuación de los recursos humanos existentes en las mismas, sino también a garantizar en mayor medida un trato igualitario en la cobertura de la atención a proporcionar por el personal a los ancianos en todos los centros residenciales y, en definitiva, a asegurar la calidad de la atención prestada.

Por ello, aprobado el nuevo Decreto 14/2001, de 18 de enero, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por el que han venido a regularse las nuevas condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, se procedió a incluir en el mismo (Título IV) -como recomendaba esta institución- el personal con que debe contar este tipo de dispositivos.

Una vez vigente, pues, esta nueva regulación, y a tenor de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Tercera, todos los centros residenciales autorizados de esta Comunidad Autónoma han de adecuarse a lo exigido en el señalado Título IV del Decreto citado.

El incumplimiento de dicha normativa fue objeto de la queja registrada con el número **Q/2194/01**, relativa al personal existente en un centro residencial ubicado en Ávila y dependiente de la administración autonómica.

Ello determinó que por esta institución se realizaran las gestiones de investigación oportunas con la Gerencia de Servicios Sociales, a fin de comprobar si la residencia en cuestión se adecuaba a lo exigido en la nueva norma, de forma que, en caso contrario, se adoptaran las medidas oportunas al respecto.

Pudo, así, constatarse que en el citado centro residencial se habían llevado a cabo obras de reforma y remodelación para la conversión de plazas de válidos en plazas de asistidos y que, paralelamente a la adecuación del edificio, se había incrementado el personal que prestaba sus servicios en la residencia, confirmándose finalmente que la plantilla de personal de la residencia cumplía con lo preceptuado en el referido Decreto.

Dicho cumplimiento también se ponía en duda en la reclamación **Q/343/00** respecto a un centro residencial ubicado en la localidad de Hinojosa de Duero (Salamanca), de titularidad del Ayuntamiento de ese municipio y gestionado de forma indirecta por un particular.

Circunstancia que fue confirmada por el referido organismo, al poner en conocimiento de esta institución que la prestación de la asistencia

a los ancianos en el centro residencial señalado podía ser insuficiente, dado el escaso personal que trabajaba en el mismo.

Parecía acertado, por tanto, determinar la veracidad o no de la información facilitada por la citada Corporación, comprobando si la residencia en cuestión se adecuaba a lo dispuesto en el Título IV (“Del personal de los centros”) del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las Condiciones y Requisitos para la Autorización y Funcionamiento de los Centros de Carácter Social para las Personas Mayores.

Al ser aplicable a dicho centro residencial el régimen sancionador en materia de acción social regulado por el Decreto 97/91, de 25 de abril, está sometido al ejercicio de la facultad de inspección que compete a la administración autonómica conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y en el Decreto señalado, facultad que se atribuye a la Gerencia de Servicios sociales.

El Procurador del Común consideró oportuno formular a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente resolución:

«Que conforme a la facultad de inspección que en materia de acción social compete a esa Administración, se lleven a cabo las averiguaciones oportunas para determinar si la residencia para personas mayores en cuestión, cumple lo dispuesto en el Título IV del Decreto 14/2001, de 18 de enero, adoptando, en caso contrario, las medidas que resulten pertinentes para el logro de una asistencia integral y de calidad dirigida a sus usuarios».

Resolución que fue aceptada por la citada Administración.

3.3.4. Adaptación de los centros residenciales a las necesidades de los usuarios

Muchos centros concebidos inicialmente para válidos, con el transcurso del tiempo carecen de medios técnicos, infraestructura y personal adecuado para atender a aquellos ancianos que, por su progresivo envejecimiento, necesitan ayuda para realizar las tareas más elementales de la vida diaria.

De ahí la necesaria adaptación de sus instalaciones, equipamiento y personal al progresivo deterioro psicofísico de los residentes y, con ello, al consecuente cambio de la situación de válidos a asistidos.

Así ocurría respecto del centro residencial referido en la queja **Q/18/02**, ubicado en Burgos y dependiente de la administración autonómica.

Conforme a las gestiones desarrolladas por esta institución con la Gerencia de Servicios Sociales, pudieron conocerse las actuaciones que iban a desarrollarse por el citado organismo a fin de adecuar dicho centro residencial a las necesidades derivadas de la atención requerida por el cambio de los usuarios válidos en residentes asistidos.

En cuanto a las instalaciones, y al margen de las obras llevadas a cabo en la enfermería, estaba prevista la transformación de la primera planta de válidos en asistidos y, progresivamente, el cambio del resto de las

plantas. Y en cuanto al equipamiento, se dotaría al centro del que resultara adecuado a medida que se fueran realizando las citadas obras de transformación de las plantas.

Ello teniendo en cuenta que el Plan de Mejora de la Calidad Asistencial en los centros residenciales para personas mayores dependientes de la administración de la Comunidad de Castilla y León (2001-2008), aprobado por Decreto 30/2001, de 1 de febrero, contempla, como línea de actuación inversiones en infraestructuras y equipamiento. Por lo tanto está previsto llevar a cabo inversiones en obras y equipamientos en 11 centros residenciales, a fin de que las plazas existentes para personas válidas fueran adaptadas para posibilitar la atención a personas mayores asistidas.

Resultaron objetivos específicos de esta línea de actuación:

- La transformación de plazas para personas mayores válidas en plazas para personas mayores asistidas.
- Y la creación de nuevas plazas residenciales para personas mayores asistidas.

Teniendo en cuenta que tales actuaciones respondían a las indicaciones efectuadas por esta institución a la administración autonómica con ocasión del Informe Especial elaborado en su día sobre la atención residencial de la tercera edad en Castilla y León, se acordó el archivo del

expediente, con independencia del correspondiente seguimiento de la realización de dichas previsiones.

3.3.5. Restricción de los derechos de los usuarios de residencias

Las características físicas y psicológicas de muchos residentes les hacen especialmente vulnerables a las prácticas abusivas.

Las personas mayores son un colectivo necesitado de un especial control y vigilancia durante sus ingresos en centros residenciales, en los que puede existir un elevado riesgo desde el punto de vista de la conculcación de sus derechos.

Así se denunciaba en la queja **Q/1983/01**, en la que el reclamante aludía a la existencia de posibles restricciones a los derechos de un anciano ingresado en un centro ubicado en la localidad zamorana de Benavente, al negársele las visitas de uno de sus hijos y de su esposa, así como las salidas del centro por parte de los responsables de éste.

Los hechos fueron trasladados a la Gerencia de Servicios Sociales, la cual remitió el resultado de la visita de inspección realizada en el referido centro residencial, del que destacaban los siguientes aspectos:

a) No se observó de ningún síntoma aparente de sufrimiento o maltrato en el anciano.

b) Que los responsables del centro seguían las instrucciones dadas por el tutor e hijo del citado anciano, en relación con las personas que podían visitarle. Existía, en este sentido, un documento firmado por aquél

por el que se prohibía las visitas a su padre por parte de su otro hijo y por su esposa.

No era necesaria, por tanto la intervención del Procurador del Común respecto al primer punto señalado, y por ello las conclusiones de esta Procuraduría se centraron en la conclusión apuntada en segundo término.

Partiendo de la incapacitación judicial del anciano para gobernar su persona y administrar sus bienes, y de la designación como tutor del mismo a uno de sus hijos, debía empezarse por determinar qué ámbito del propio contenido de esa institución tutelar resultaba afectado.

Como forma de representación legal -ante la falta de capacidad de quien ha sido judicialmente incapacitado- y persiguiendo el objetivo de aseguramiento y garantía de la guarda de la persona, así como el de la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al incapacitado, el contenido de la tutela abarca, en principio, tanto la esfera personal del tutelado como la patrimonial (arts. 269 y 270 del Código Civil).

La problemática examinada, no obstante, quedaba reducida al ámbito personal del tutelado, esto es, a la forma de suplir su capacidad jurídica de decidir la relación que debía tener con sus hijos y su esposa.

Es en este tipo de supuestos en los que la jurisprudencia menor ha resaltado que el tutor no es titular de una situación jurídica de interés

propio, sino de una situación compuesta de poderes, con todos los deberes inherentes a los mismos. Lo que permite afirmar que la tutela, igual que la patria potestad, tiene un carácter debido, en el sentido de imponer al tutor el deber de ejercicio del cargo en beneficio del tutelado (como así establece el art. 216 del Código Civil).

Sin embargo, no obraban en esta institución elementos probatorios que permitieran justificar que la decisión adoptada por el tutor -concretada en la prohibición de visitas por parte del hermano y madre de éste-, redundara en el propio beneficio de aquél. Según parecía, podía estar fundamentada en una posible relación de especial enemistad entre los hijos del incapaz y ajena a éste, condicionante, de este modo, del efectivo desarrollo de la tutela.

Ha de presumirse, en todo caso, que una persona incapacitada judicialmente desea relacionarse con sus hijos y su cónyuge, y debe ser el propio tutor el que facilitase tal relación, sin que sea admisible para esta institución que los conflictos existentes con sus familiares puedan privar al tutelado de relacionarse con los mismos.

A este respecto, al art. 160 del Código Civil, encuadrado en la regulación de las relaciones paterno-filiales y en concreto en la patria potestad, establece el derecho a relacionarse con los hijos.

Si bien su significado difiere de la tutela de un padre incapacitado, ambas figuras (patria potestad y tutela) tienen una finalidad de protección común que afecta a los sometidos a ella. No debía olvidarse que si el

derecho a relacionarse con los hijos por parte de quien no tiene su custodia (como determina el citado art. 160) se establece en beneficio de éstos y supone la continuación de la relación paterno-filial, existe identidad de razón cuando se trata de un padre incapacitado y el derecho de su hijo, que no ejerce la tutela, a relacionarse con el mismo. En ambos casos se trata de una relación entre padres e hijos, uno de los polos de esa relación no está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y sus relaciones se enmarcan en el seno de instituciones protectoras (la patria potestad y la tutela) en beneficio de los sometidos a ellas.

Del mismo modo se estimaba que el ingreso de una persona en un centro residencial de las características señaladas y con el correspondiente sometimiento al régimen de sujeción en él establecido, no significaba que el interno pudiera quedar privado de los derechos fundamentales de que es titular, debiendo ejercerse la tutela de acuerdo con lo dispuesto en la resolución judicial de incapacitación y con las reglas del Código Civil.

No podía admitirse por esta institución un ejercicio arbitrario del cargo tutelar, estableciendo prohibiciones o restricciones a los derechos fundamentales y la libertad del tutelado no establecidas en la propia sentencia de incapacidad, y cuya autorización solamente correspondería al órgano judicial competente.

Por ello el Procurador del Común acordó remitir a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente resolución:

“Teniendo en cuenta que la residencia citada se encuentra sometida al régimen establecido en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y en el Decreto 97/91, de 25 de abril, sobre inspección y régimen sancionador en materia de acción social, que por esa Administración, conforme a su facultad inspectora, se realicen las actuaciones pertinentes con el fin de determinar si la práctica desarrollada por el referido centro residencial en el seguimiento de las restricciones impuestas por el tutor, vulnera los derechos antes citados y de que es titular el anciano residenciado. (Considerando, para ello, si tales restricciones o prohibiciones forman parte del propio contenido de la sentencia que resolvió la incapacitación judicial de aquél o han sido autorizadas judicialmente, esto es, si se ajustan a la legalidad y, por tanto, no resultan excusa de enfrentamientos entre el tutor con su hermano y su madre).

Y que de constatarse tal vulneración, se adopten las medidas oportunas o, en su caso, se impartan a la dirección de la citada Residencia los requerimientos o advertencias pertinentes para subsanar (y, de ser procedente, sancionar) las irregularidades existentes y, con ello, salvaguardar los derechos que corresponden al referido anciano en favor de su dignidad”.

Todo ello con independencia de que, asimismo, se acordara remitir la oportuna comunicación al Ministerio Fiscal, a quien, por su parte, corresponde la vigilancia en el ejercicio de la tutela.

En contestación a dicha resolución, la citada Gerencia de Servicios Sociales informó que se había procedido a poner en conocimiento del Juzgado competente la situación planteada, con el fin de que, antes de proceder a realizar nuevas actuaciones inspectoras, se determinara si las restricciones impuestas por el tutor en el ejercicio de su cargo se ajustaban o no a la legalidad.

Con ello concluyó la intervención de esta institución, acordándose al archivo del expediente.

3.3.6. Atención no residencial: El servicio de estancias diurnas

Frente a la asistencia residencial prestada a las personas mayores que no pueden seguir en sus hogares, el sistema de acción social, con el fin de prestar una asistencia integral, se nutre, a su vez, de una importante red de servicios alternativos a la institucionalización, previstos para facilitar a aquéllos la posibilidad de continuar en su medio habitual con una adecuada calidad de vida y bienestar psicosocial.

Servicios entre los que destacan las estancias diurnas, que dirigidas preferentemente a las personas mayores que padecen limitaciones en su capacidad funcional, tienden a ofrecer durante el día la atención que aquéllas precisen con el fin de mejorar y/o mantener su nivel de autonomía

personal, facilitando atención integral, individualizada y dinámica, de carácter socio-sanitario y de apoyo familiar, mientras permanecen en su entorno social.

Con ello, la administración autonómica ha desarrollado un modelo de estancias en centros de personas mayores que, ofreciendo una atención integral durante determinadas horas del día, permite mantener la necesaria integración familiar y social.

El desarrollo de las prestaciones y programas de las unidades de estancias diurnas, sin embargo, no ha estado exento de reclamaciones, especialmente en relación con la prestación de transporte diario prevista en este tipo de asistencia.

Así en el expediente **Q/1928/01** e reclamante denunciaba que el servicio de estancias diurnas de un centro de día para personas mayores ubicado en Aranda de Duero (Burgos), carecía de un servicio de transporte destinado al traslado diario de aquellos ancianos residentes en núcleos rurales.

El citado servicio, dependiente de la administración autonómica, disponía de un transporte dirigido únicamente a los beneficiarios del término municipal de Aranda de Duero, quedando excluidos los usuarios de otras localidades.

La utilización exclusiva del servicio de transporte por parte de los residentes de dicho municipio, se justificó por la Gerencia Territorial de

Servicios Sociales de Burgos porque se prolongaría en exceso el tiempo de recogida de los mayores y aumentaría el coste del servicio.

A ello añadía la reciente regulación contenida en el nuevo Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la administración de la Comunidad de Castilla y León y en las plazas concertadas en otros establecimientos.

Dicho Decreto excluye la posibilidad de ser beneficiario a aquellos solicitantes que teniendo su domicilio en una localidad en la que no exista cobertura del servicio, no dispongan de transporte para el acceso al mismo en otra localidad (art. 4.3 g).

Esta institución discrepaba del criterio normativo adoptado por la administración autonómica, por colocar a un importante sector de personas mayores que viven en el ámbito rural en una situación de desigualdad frente a los residentes en el lugar de cobertura del servicio.

De hecho esta forma de exclusión de la prestación del servicio a determinados ciudadanos entrañaba una manifestación de la falta de consideración de la asistencia social como un verdadero derecho, orientado a evitar cualquier discriminación y marginación de los ciudadanos y sectores sociales para garantizar una distribución de los recursos de forma equitativa.

Lejos, por tanto, de lograr el necesario acercamiento de estos recursos comunitarios a todos los mayores con independencia del lugar de su domicilio, facilitando los medios materiales precisos y paliando, de este modo, el desequilibrio territorial en la implantación de los servicios sociales, se había optado injustamente -atendiendo, quizá, a motivos de oportunidad económica- por la adopción de un criterio restrictivo e irrespetuoso con los fundamentos inspiradores del sistema.

Resultaba, por ello, de especial importancia que el procedimiento de acceso a tales servicios asistenciales se estableciera con rigurosos criterios objetivos que impidieran exclusiones injustificadas y, por tanto, un quebrantamiento del principio de igualdad, siendo preciso el establecimiento de requisitos de ingreso mediante normas de carácter general que permitieran a todos el disfrute de los servicios sociales.

Así ocurre en la práctica normativa de otras Comunidades Autónomas, que al regular el régimen jurídico específico de acceso a los servicios de estancias diurnas (Ej.: Decreto 20/1999, de 15 de abril, del Principado de Asturias; Orden de 6 de mayo de 2002, de la Comunidad de Andalucía; Decreto 123/2001, de 19 de octubre, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares) o el régimen de los centros de personas mayores con carácter general (Ej.: Decreto 2002/2000, de 17 de octubre, del País Vasco; Decreto 83/2000, de 4 de abril, de la Comunidad de Extremadura; Decreto 72/2001, de 31 de mayo, de la Comunidad de Madrid), no incluyen entre los requisitos exigidos a los solicitantes de plaza

limitación o exclusión alguna como la existente en la normativa de esta Comunidad Autónoma.

Con todo ello, se estimaba que la futura permanencia de cláusulas como la expuesta perjudicaría de una manera importante a aquellos mayores que tuvieran su domicilio en poblaciones alejadas del servicio y con escasas o nulas posibilidades de traslado, privándoles del acceso a unos servicios asistenciales o recursos comunitarios que deben ser facilitados necesariamente por la administración para mantener los niveles adecuados de calidad de vida.

Lo contrario implicaba un incumplimiento de los objetivos marcados por el Sistema de Acción Social e, incluso, del propio Plan Regional Sectorial para las Personas Mayores, aprobado por Decreto 237/2000, de 16 de noviembre, en el que se contempla, dentro del programa de estancias diurnas, la ampliación de los niveles de cobertura, estableciendo prioridades en función de la necesidad detectada con especial atención al mundo rural.

Por ello el Procurador del Común dirigió a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente resolución:

«Que considerando no respetuosa con el principio de igualdad la norma establecida en el art. 4.3 g) del Decreto 16/2002, de 24 de enero, se estudie la posibilidad de proceder a su modificación o supresión con el fin de que el régimen jurídico que regule el acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas para personas

mayores dependientes de la administración autonómica o concertadas, responda a rigurosos criterios objetivos, que permitan a dicho colectivo, con independencia del lugar geográfico de residencia, el disfrute de estos servicios sociales no residenciales en condiciones de igualdad y prevengan, con ello, situaciones de aislamiento o marginación. Adaptando, con posterioridad, este tipo recursos a las necesidades derivadas de dicha reforma».

En contestación a la misma, la Gerencia de Servicios Sociales remitió informe del que se desprendía que dicho organismo no había estimado adecuado seguirla. No obstante, se indicaba que era meta de dicha Administración la creación de una red suficiente de plazas de estancias diurnas, tanto en el entorno urbano como en el rural, que respondiera a las necesidades crecientes de la población.

Otro de los supuestos relativos a este tipo de atención no residencial, fue el contenido en el expediente **Q/1864/02**, cuyo objeto versaba sobre la denegación injustificada a un anciano, por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, del transporte diario al servicio de estancias diurnas de un centro de día ubicado en León y dependiente de dicha Administración.

Realizadas las oportunas gestiones de información con la Gerencia de Servicios Sociales, pudo conocerse que el criterio determinante de la actuación administrativa objeto de la reclamación, radicaba en la circunstancia de que el acceso del vehículo utilizado por el citado servicio

de estancias diurnas hasta el domicilio del solicitante no resultaba posible debido a que éste se encontraba ubicado en zona peatonal, rodeada de bolardos fijos y estando prohibido el tráfico de vehículo no residentes.

Se establecían, así, determinadas paradas de recogida de usuarios, atendiendo a las posibilidades de acceso del vehículo al domicilio de los interesados.

Teniendo en cuenta la vigente regulación autonómica (Decreto 16/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en unidades de estancias diurnas en centros para personas mayores dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en plazas concertadas), que recoge como prestación básica a facilitar a los usuarios (art. 3 apartado 1.1 b) el traslado diario de ida y vuelta desde el domicilio a la unidad, la negativa denunciada a prestar este servicio de transporte desde el propio domicilio del anciano a la unidad, quebrantaba lo dispuesto expresamente en la norma señalada.

Por ello se estimaba inadecuado el criterio administrativo adoptado por implicar una clara restricción en los derechos de unos usuarios frente a otros y, en definitiva, una vulneración del principio de igualdad, al producirse un trato discriminatorio hacia todos aquellos usuarios que residan en zonas peatonales de la ciudad.

Estando orientada la asistencia social a evitar cualquier marginación y discriminación de los ciudadanos y sectores sociales, resultaba

sorprendente, pues, para esta institución la adopción de este criterio restrictivo.

Y es que la claridad del texto de la norma se contraponía a la práctica habitual utilizada, en este caso, por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León en la prestación del servicio de transporte a la unidad de estancias diurnas.

Ese establecimiento de determinadas paradas de recogida de los usuarios, no solamente distaba de la exigencia normativa señalada, sino que, al mismo tiempo, se oponía a las limitaciones de la capacidad funcional de no pocos de los usuarios con escasas o nulas posibilidades de movilidad, a los que se les restringía el pleno disfrute de los servicios previstos en condiciones de igualdad.

Resultaba imprescindible, por ello, arbitrar los medios necesarios para evitar las dificultades que pudieran existir en el acceso a los domicilios de los beneficiarios del servicio, impidiendo, así, la privación de una prestación básica que debe ser facilitada necesariamente por la administración para mantener los niveles adecuados de calidad de vida.

Criterio que determinó la siguiente resolución de Procurador del Común dirigida a la Gerencia de Servicios Sociales:

«Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 16/2002, de 24 de enero, se lleven a cabo las gestiones oportunas para facilitar, en condiciones de igualdad, la prestación básica incluida en el

servicio de estancias diurnas en cuestión, y consistente en el traslado diario de ida y vuelta de todos los usuarios desde su propio domicilio a la citada unidad, obteniendo, para ello, las autorizaciones que resulten precisas para la circulación del vehículo utilizado en la realización de dicho servicio de transporte a las zonas peatonales de la ciudad».

Al cierre de este informe se continúa a la espera de recibir contestación al respecto.

3.3.7. Otras alternativas no residenciales: La ayuda a domicilio

El modelo de atención adoptado en esta Comunidad Autónoma, como se destacaba en el apartado anterior, prevé la aplicación de medidas asistenciales en el propio entorno habitual del beneficiario, dando respuesta a sus necesidades personales económicas y sociales en su propio medio.

La ayuda a domicilio es uno de los principales recursos del sistema orientado a facilitar a las personas mayores la permanencia en su domicilio habitual, con una razonable calidad de vida, potenciando su autonomía y unas condiciones adecuadas de convivencia en su propio entorno familiar y socio-comunitario.

Esta prestación social está destinada a facilitar el desarrollo o mantenimiento de la autonomía personal, prevenir el deterioro individual o social, contribuyendo a la integración y permanencia de las personas en su

entorno habitual de vida, mediante la adecuada intervención y apoyos de tipo personal, socio-educativo, doméstico y/o social.

Teniendo en cuenta que en la financiación del coste de este servicio contribuyen los propios beneficiarios, son frecuentes las reclamaciones que muestran disconformidad con la cuantía a abonar por la prestación de esta ayuda.

Así ocurría en el expediente **Q/299/01**, respecto a la cuota establecida por la prestación del servicio de ayuda a domicilio concedida al reclamante por la Diputación Provincial de Palencia.

Al amparo de lo establecido en el art. 129 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los arts. 41 del mismo Texto Legal y 84.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la citada Diputación Provincial reguló, mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal, el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Examinado el contenido de la citada Ordenanza, esta institución pudo concluir que la determinación del importe de la referida prestación se había ajustado a la tarifa del precio público establecida en aquélla, conforme a los ingresos familiares mensuales per cápita del beneficiario después de la correspondiente reducción de 15.000 pesetas mensuales en concepto de gastos, lo que determinó el archivo de la queja.

El mismo problema fue objeto del expediente **Q/1565/01**, respecto de una prestación de ayuda a domicilio otorgada por el Ayuntamiento de Palencia.

Realizadas las oportunas gestiones de información con el citado organismo a fin de conocer el contenido de la Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por la prestación del servicio de ayuda a domicilio en ese municipio, se constató que la liquidación efectuada por la prestación del citado servicio se había ajustado a lo dispuesto en el art. 5 de la normativa señalada: “Los cálculos para la determinación de las cuotas mensuales se realizarán computándose los meses de veintiocho días, no facturándose el primer mes de la prestación y sí la totalidad del último, independientemente de la fecha en la que se produzca la baja”.

A su tenor, se había procedido a la facturación de los meses de febrero, marzo y abril del año 2001, con independencia de que la prestación se iniciara en el mes de enero y que la baja se produjera el día 3 de abril. Lo que determinó la ausencia de irregularidad administrativa y, en consecuencia, el cierre de la queja.

En otros supuestos, fueron las deficiencias en la gestión del servicio el motivo de reclamación ante el Procurador del Común.

Como ejemplo debe señalarse el expediente **Q/1603/01**, en el que tras las actuaciones realizadas por esta institución con la Diputación Provincial de Palencia respecto a la prestación del servicio de ayuda a domicilio, fueron superados los retrasos sufridos con su implantación,

normalizándose su gestión y el cobro de los recibos a los usuarios de la citada prestación, no existiendo retrasos en la facturación, emisión y cobro de las mensualidades.

3.4. Menores

Aún cuando las reclamaciones formuladas ante el Procurador del Común en relación con la situación de los menores y adolescentes de esta Comunidad Autónoma no han resultado, como en ejercicios anteriores, muy numerosas, ofrecen, no obstante, una visión detallada de algunos de los principales problemas que surgen en materia de protección a la infancia.

Las cuestiones suscitadas de forma más reiterada provienen de los padres biológicos privados de sus hijos tras la tramitación de un procedimiento de desamparo.

Pese a que la medida de protección adoptada se muestre plenamente justificada, la intervención protectora determinante de una separación familiar es, con frecuencia, objeto de importantes discrepancias, especialmente si implica la imposible futura reunificación del menor con la familia de origen.

El abandono, la desestructuración familiar o la carencia de un adecuado desarrollo psicológico y moral, son algunos de los factores que, siendo generadores de desprotección, imponen el desarrollo de la acción pública.

Se ha abordado, así, la respuesta institucional ante posibles situaciones de riesgo o desamparo, constatando el desarrollo de la oportuna investigación y la adopción de las medidas de protección pertinentes, la adecuación de las mismas al beneficio del menor y su protección frente a los mensajes emitidos por ciertos medios de comunicación social.

3.4.1. Intervención administrativa en situaciones de desprotección

La acción de protección de la infancia constituye el sistema especializado para la intervención administrativa con respecto a los niños y adolescentes de esta Comunidad Autónoma que se encuentren en situaciones de riesgo o desamparo.

Completando la normativa vigente de aplicación en esta materia, fue aprobada recientemente la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, que ha adquirido la condición de marco ordenador para la definición de los principios generales y la determinación de los criterios y reglas orientadoras de las actuaciones de atención y protección a la infancia en este ámbito comunitario.

Dicha protección comprende el conjunto de actuaciones y medidas de intervención en situaciones de desprotección tendentes a su reparación en el menor tiempo posible, para garantizar la integración de los menores en los grupos naturales de convivencia, de manera definitiva, segura y estable y en las condiciones suficientes que posibiliten su participación normalizada en los distintos ámbitos de la vida y su pleno desarrollo y autonomía como personas.

La importancia de la intervención administrativa en las fases tempranas de la aparición de los factores de desprotección -que también dependerá de la rapidez de la detección o notificación de la situación-, puede posibilitar una disminución del número de casos que alcancen niveles de desestructuración susceptibles de requerir una medida de separación familiar de larga duración.

Esta intervención inmediata de la administración para paliar las causas que conducen a la marginación, fue reclamada en el expediente **Q/2204/01**, en el que se hacía referencia a una familia formada por seis hijos (con edades comprendidas entre los 7 y los 15 años de edad), que vivían con sus padres biológicos en una furgoneta aparcada en un solar particular ubicado en la provincia de León.

Ante la grave situación por la que atravesaba dicha familia (la furgoneta en la que habitaban carecía de cualquier tipo de servicio que la hiciera habitable), por el Centro de Acción Social correspondiente se había tramitado la prestación del Ingreso Mínimo de Inserción, la ayuda de alimentos de la Cruz Roja y una medida de apoyo familiar dirigida a cuidar el aseo e higiene de los menores, que ya había finalizado.

Comunicada esta situación al Servicio de Protección a la Infancia, se estimó oportuno por esta institución realizar las gestiones pertinentes con la Gerencia de Servicios Sociales a fin de conocer las actuaciones desarrolladas desde dicho organismo para superar la situación de desprotección en que se hallaba ese núcleo familiar.

Pudo constatarse, de este modo, que la citada Administración había procedido a la apertura de un expediente de protección a la infancia con relación a los menores integrantes de la familia aludida, acordándose como medida el seguimiento familiar.

A lo largo de dicho seguimiento, los responsables del expediente realizaron, en la búsqueda de alternativas, numerosas gestiones de coordinación con todos los técnicos que se mantenían en contacto con la familia, tanto del Ayuntamiento como del área educativa y sanitaria, al objeto de solucionar la situación de carencia de recursos de la familia y, en especial, la situación de precariedad en la vivienda.

Tras una reunión interdisciplinar, se valoró el acuerdo de prioridad de actuación en el entorno familiar con la confluencia de los recursos normalizados de los servicios básicos con dispositivos de recursos específicos como los de protección a la infancia. La disyuntiva de una separación familiar de los menores de forma traumática y con auxilio de las fuerzas del orden público fue rechazada al no favorecer el interés de los menores y su propia familia.

Dicha intervención protectora, unida a la tramitación con la Consejería de Fomento de una solicitud de actuación para incluir a la familia en el programa de realojo de viviendas, motivaron el archivo de la reclamación.

Destaca, también en este ámbito protector, el expediente **Q/1225/02**. Su objeto se centraba en un menor que mostraba conductas

extrañas y agresivas tanto con sus compañeros de colegio como con el profesorado y dificultad para relacionarse con los primeros.

Evaluable por el equipo de orientación psicopedagógica del centro escolar, se consideraba que era un alumno con necesidades educativas especiales, que presentaba un trastorno emocional, alteración de conducta de tipo negativa-desafiante, con conductas de impulsividad e hiperactividad dentro del aula, por lo que se recomendaba que fuera atendido por el Servicio de Psiquiatría Infantil.

Los servicios sociales municipales, por su parte, habían solicitado la intervención del Servicio de Protección a la Infancia de la Junta de Castilla y León, por sospecha de malos tratos familiares.

La familia había solicitado un centro de acogida, pero a punto de hacerse efectiva dicha medida, los padres manifestaron su negativa. Al parecer, desde ese momento también negaron la intervención del Equipo de Orientación.

Siendo imposible para la familia del menor corregir las conductas del mismo, se solicitó información a la Gerencia de Servicios Sociales con el fin de conocer las actuaciones a realizar por el Servicio de Protección a la Infancia para abordar y solucionar la problemática expuesta.

Conocida, así, la intervención administrativa desarrollada mediante la adopción de una medida de acogimiento respecto del citado menor, que fue, asimismo, convenientemente escolarizado en un colegio concertado, al

que asistía sin dificultades significativas y siendo abordados, al mismo tiempo, sus carencias de salud a través de los recursos sanitarios adecuados, se consideró solucionada la situación denunciada al haberse abordado todos los problemas que afectaban al niño y adoptarse desde la Sección de Protección a la Infancia las medidas adecuadas para su corrección.

3.4.2. Medidas de protección a la infancia

En el ámbito de la atención a la infancia en desprotección, orientada por la prevalencia del interés del menor frente a cualquier otro concurrente, se da prioridad, siempre que resulte posible, a su permanencia en el núcleo familiar y, por tanto, a la necesidad de promover actuaciones de prevención y de intervención o apoyo familiar capaces de reconducir los procesos que derivan en la aparición de las situaciones de riesgo y desamparo.

Pero cuando el bienestar del menor aconseja su separación de la familia de origen, los principales recursos alternativos que se ofrecen son el acogimiento familiar y el residencial.

Esta ruptura familiar, provocada por la adopción de dichas medidas de protección, ocasiona frecuentes discrepancias en los padres afectados, materializadas en algunas de las quejas presentadas ante esta institución.

Así ocurrió en la registrada con la referencia **Q/1369/02**, en la que se manifestaba la disconformidad con las medidas de protección previstas para tres menores por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca.

Examinada la acción protectora desarrollada por la administración autonómica, el Procurador del Común se vio en la necesidad de concluir que aquélla había ejercido sus facultades y deberes respecto de los citados menores conforme a las previsiones legales vigentes, pues atendiendo a la situación del caso concreto y en beneficio de aquéllos, había adoptado las correspondientes resoluciones declarando la situación de desamparo -sin perjuicio de que la concurrencia o no de esta circunstancia pudiera ser cuestionada por los padres biológicos-, asumiendo la correspondiente tutela.

Respecto de dos de ellos, una vez asumida su tutela y tras un periodo en acogimiento residencial, se estimó precisa por la entidad pública la adopción de otra medida de protección más adecuada en beneficio de los niños, dada la necesidad de ofrecerles un entorno familiar estructurado, adecuado a sus necesidades y carente de conflictos. Medida que se concretó en el acogimiento familiar.

Esta figura no es, al contrario de lo que ocurre con la adopción, de obligada constitución judicial, al bastar, en principio, su formalización administrativa con el consentimiento de la entidad pública, así como el de las personas que reciban al menor y de éste si fuera mayor de doce años. Dicho requisito se hace extensivo igualmente a los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, y sólo en defecto de tal consentimiento o en caso de oposición a tal acogimiento, es cuando se precisa, de conformidad con el art. 173.2 del Código Civil, la intervención

judicial para acordar, en su caso, tal instrumento de protección del menor, bajo la directriz del prioritario interés del mismo.

En el supuesto examinado, tanto la oposición a la admisión de tal medida, como el tipo de acogimiento familiar pretendido por la entidad pública (preadoptivo), determinó, conforme al art. 173.2 y 173 bis 3º del Código Civil, que se formulara la correspondiente propuesta por la administración autonómica ante la autoridad judicial competente. Procedimiento que se encontraba todavía pendiente de la correspondiente resolución.

El hecho de que dicha medida de protección debía ser acordada judicialmente, determinaba la imposibilidad de intervención de esta institución al respecto. En manos, pues, el supuesto considerado de la necesaria decisión judicial, debía ser el Juzgado competente el que habría de velar prioritariamente por los intereses del menor, que son los más dignos de protección.

Por lo que respecta al tercer menor, tras la declaración de su situación de desamparo y asumida su tutela, se estimó preciso por la entidad pública su acogimiento residencial como medida de protección más adecuada en su beneficio, desestimándose el acogimiento familiar con la familia extensa.

Esta decisión había venido precedida del correspondiente estudio e informe del equipo de protección a la infancia. Era a dicho equipo, tras el seguimiento realizado, al que competía elaborar informes y proponer las

soluciones a adoptar ante posibles situaciones de riesgo de menores. Informes elaborados por un equipo de expertos con conocimientos específicos en la materia, sin que correspondiera a esta institución el examen o valoración crítica de lo actuado por los mismos.

Atendido, pues, el tenor de los informes existentes y su contenido, no se apreciaba, además, en la actuación de la administración la existencia de un comportamiento irregular que permitiera la intervención del Procurador del Común, acordándose, así, el archivo del expediente.

Esta discrepancia con la actuación protectora de la administración fue, también, puesta de manifiesto en el expediente **Q/549/02**, respecto de la medida de acogimiento familiar con familia extensa acordada respecto de un menor por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca.

Dicho organismo, según pudo constatarse, había adoptado una serie de medidas de intervención familiar, dirigidas todas a la adecuada protección del menor. La última de ellas había supuesto la promoción de la medida de acogimiento familiar con la familia extensa, continuando, además, con el apoyo en familia y ayuda económica.

Dado que hasta llegar a dicha medida se habían adoptado otras, sin que se hubieran superado los obstáculos que se apreciaban con relación a la situación del niño, no pudo apreciarse, tampoco en este supuesto, la existencia de irregularidad administrativa alguna.

3.4.3. Compensaciones económicas a familias acogedoras

En el ámbito de la necesaria integración familiar, destacan aquellas medidas legales de protección dirigidas a que los menores que carecen del adecuado medio familiar propio, puedan encontrar en el seno de otras familias el ambiente apropiado para alcanzar un desarrollo armónico, tanto en el orden físico como psicológico y moral.

La atención de un menor en un contexto familiar de convivencia adecuado, a través de la medida de acogimiento familiar, requiere los apoyos que sean precisos en función de las necesidades del menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.

Tales apoyos previstos en la normativa autonómica vigente, deben ser prestados a las familias acogedoras por la administración autonómica y pueden ser, entre otros, de carácter económico.

Este tipo de compensación económica a percibir por los acogedores en esta modalidad de protección, ha sido, asimismo, motivo de queja ante esta institución.

Destacar la registrada como **Q/643/02**. El reclamante manifestaba que mediante convenio suscrito en febrero de 2001 con la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, había sido constituido con carácter remunerado el acogimiento familiar de un menor, pese a lo cual desde diciembre de 2001 no se había percibido por el acogedor cantidad

alguna para hacer frente a los gastos originados por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho acogimiento.

Posteriormente se había producido regularización de los pagos derivados del citado acuerdo familiar administrativo -según las gestiones llevadas a cabo con la Gerencia de Servicios Sociales-, efectuándose los mismos en los periodos normales, y se habían actualizado las prestaciones económicas a familias para la protección de menores mediante Orden de 28 de febrero de 2002 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por lo que se dio por concluida la intervención de esta institución, acordando el archivo del expediente.

3.4.4. Protección de la infancia frente a los medios de comunicación

Han sido también motivo de preocupación del Procurador del Común las agresiones a que pueden verse sometidos los menores a través de los mensajes emitidos por los medios de comunicación social.

Es en este campo en el que debe insistirse sobre la necesidad de intervención de las administraciones públicas competentes para la protección de quienes por sí mismos ignoran que están siendo agredidos.

Así ocurría en el caso denunciado en el expediente registrado con la referencia **Q/1841/00**, relativo a la supuesta difusión de publicidad en un cine ubicado en Zamora, previa a la emisión de películas infantiles, que podía estar atentando contra los derechos de la infancia por contener imágenes de violencia y pornográficas inadecuadas para los menores.

Puestos tales hechos en conocimiento de la Gerencia de Servicios Sociales para el ejercicio de las funciones conferidas en materia de protección a la infancia, se acordó por esa Administración dar traslado de los mismos a los siguientes organismos:

- En primer término, a la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, que manifestó su falta de competencia para actuar en la cuestión planteada.

- Al Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial de Zamora, quien comunicó el archivo de las diligencias preliminares incoadas por no desprenderse indicios de infracción penal.

- Y, finalmente, a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, desde donde se había indicado que la inspección de este tipo de publicidad en cines seguía siendo competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

No obstante, este último aspecto debía, a su vez, ponerse en conexión con la competencia que, por su parte, tiene encomendada la administración autonómica respecto a la protección de aquellos menores que residan o se encuentren en el territorio de esta Comunidad, conforme a la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales y al Decreto 57/1988, de 7 de abril, sobre Normas Regulatoras en Materia de Protección de Menores.

En este ámbito, y sin olvidar los diversos Tratados Internacionales en los que se refleja la necesidad de tal protección, destaca también la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Partiendo del principio general de la supremacía del interés del menor, se habían articulado en dicho marco normativo las actuaciones a desarrollar por los poderes públicos para la tutela de los derechos de los niños, debiendo velar, en concreto, para que los medios de comunicación promuevan los valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen un trato degradante o sexista.

De ahí que el art. 5.5 de la señalada Ley Orgánica 1/1996 otorgue a las Administraciones públicas competentes en materia de protección de menores -junto al Ministerio Fiscal y sin perjuicio de otros sujetos legitimados- el ejercicio de las acciones de cese y rectificación de publicidad ilícita, conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Publicidad. Por lo tanto dicha competencia correspondería en esta Comunidad Autónoma a la Gerencia de Servicios Sociales y a sus órganos periféricos.

Con todo ello, la protección integral de los menores frente a la denunciada difusión de publicidad supuestamente atentatoria de sus derechos, debía provenir en el presente supuesto de una actuación conjunta de las distintas administraciones implicadas dirigida a la constatación de la

existencia de tal publicidad ilícita y, posteriormente, a la reclamación de su cese.

Por ello parecía necesaria la intervención no sólo de la administración del estado, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por su función inspectora en la materia, sino también de la administración autonómica, a través de la Gerencia de Servicios Sociales, como competente en la protección y defensa de la infancia.

Y ello motivó que el Procurador del Común formulara a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente resolución:

«Que por esa Gerencia de Servicios Sociales, garantizando la defensa integral de los menores en un contexto normalizado de desarrollo personal, se ponga en conocimiento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la supuesta difusión de la publicidad objeto de la presente queja, en función de la competencia de inspección que dicha Administración ostenta en la materia.

Y de constatarse por el citado organismo que tal conducta constituye un supuesto de publicidad ilícita, se proceda por esa Gerencia, en función de la competencia que tiene encomendada en materia de protección de menores, al ejercicio de la acción de cese de tal publicidad en beneficio del interés superior del menor. Ello en coordinación con otras actuaciones que, en su caso, pudieran llevarse a cabo al respecto por la administración del Estado».

Aceptando dicha resolución, la citada Administración puso el asunto en conocimiento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a fin de que por el mismo se activaran las competencias de inspección que ostenta en la materia y, en caso de constatarse que la conducta objeto de la queja constituyera un supuesto de publicidad ilícita y la misma persistiera, por la referida Gerencia se instarían las actuaciones necesarias en beneficio del superior interés del menor.

3.5. Salud mental

La situación actual y las necesidades de las personas con enfermedades mentales crónicas, así como las de su entorno familiar, continúan siendo objeto de reclamación ante el Procurador del Común.

La demanda de una respuesta institucional, tanto en el ámbito hospitalario como extra-hospitalario, centra -como en ejercicios anteriores- el contenido de las peticiones relacionadas con la problemática que afecta a este sector de la población.

La provincia de León, junto a la de Salamanca y Valladolid, registran el mayor número de quejas presentadas a lo largo del año 2002. Ocupando Segovia y Burgos los índices más bajos, destaca Zamora por la ausencia de reclamaciones en esta materia.

Su tramitación sigue permitiendo al Procurador del Común analizar y valorar el estado de la organización socio-sanitaria dedicada a la atención de este importante colectivo de ciudadanos.

La propia experiencia de la institución, adquirida a lo largo de sus años de trabajo, permite insistir en algunas deficiencias que ofrece el sistema de atención psiquiátrica de esta Comunidad Autónoma, caracterizado por ser el resultado de una profunda reforma inacabada y con importantes carencias frente a las necesidades que, de forma inevitable, muestra la realidad social y sanitaria de los enfermos mentales y sus familias.

Se ofrece, pues, como en ejercicio anteriores una visión detallada de los principales problemas que han ocupado la atención del Procurador del Común sobre la asistencia prestada a pacientes psiquiátricos desde el nivel especializado de atención a la salud mental, sus condiciones de vida, su utilización y valoración de los recursos de atención sociosanitaria y los aspectos jurídicos que afectan directamente al ejercicio de sus derechos.

3.5.1. Internamiento en recursos de hospitalización de media y larga estancia

El desarrollo favorable del proceso de desinstitucionalización lleva aparejada la creación de dispositivos de atención comunitaria. Sin perjuicio de la importancia de estos recursos alternativos a la hospitalización, no puede pensarse, sin embargo, en la total reducción de las modalidades de tratamiento en régimen de ingreso.

Entendidas éstas como una forma de intervención dentro del proceso asistencial del enfermo mental, debe considerarse que, en

determinados supuestos, las hospitalizaciones son necesarias y útiles para evitar o tratar los procesos de cronificación.

Pese a ello, no es difícil observar en el sistema de atención psiquiátrica una tendencia a reducir las derivaciones desde las unidades de agudos a otros dispositivos de carácter hospitalario de media o larga estancia, siendo, así, frecuentes las reagudizaciones de la enfermedad y los reingresos en tales unidades.

Situación que convierte en elevado el grado de abandono y la certeza de una evolución irremediable en un grupo de pacientes que precisan de cuidados especiales y continuos (imposibles de prestar en el medio familiar) después de sus internamientos en las citadas unidades de hospitalización breve.

Entre estos recursos de carácter hospitalario de media estancia, destacan las denominadas unidades de rehabilitación psiquiátrica, cuya necesidad en el ámbito del proceso asistencial fue puesta de manifiesto en el expediente **Q/1757/02**. El reclamante consideraba preciso el internamiento de un enfermo mental en un dispositivo de media estancia, en el que le fueran prestados los cuidados de carácter especial adecuados a su situación, una vez fuese dado de alta de la unidad de agudos en la que se encontraba ingresado en el momento de la presentación de la queja.

Dicho paciente, diagnosticado de esquizofrenia paranoide con frecuentes brotes de reagudización, era objeto de múltiples ingresos en unidades de agudos, tras los que se negaba a recibir tratamiento alguno.

Llevadas a cabo por esta institución las gestiones oportunas con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social a fin de determinar la viabilidad del acceso del citado paciente a un recurso rehabilitador, pudo conocerse finalmente que éste, tras su alta en la unidad de agudos, había ingresado en la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica del Hospital “Santa Isabel” de León.

Esta necesidad de derivación a una unidad de media estancia fue, asimismo, demandada en la queja registrada con el número **Q/2038/02**. El enfermo, también en este caso, sufría fuertes agudizaciones de su enfermedad (esquizofrenia paranoide de carácter crónico y recurrente), determinantes de un importante comportamiento agresivo y de repetidos internamientos en la Unidad de Agudos del Hospital Institucional de Soria.

Era causante, asimismo, de una gran alarma social, teniendo atemorizados a sus vecinos, según informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Almazán (Soria), a los que insultaba y amenazaba con agredirles, cosa que había hecho en varias ocasiones, llegando a poner en riesgo las propias vidas de quienes vivían en su entorno familiar y social.

Por ello, el Centro de Acción Social de Almazán (Diputación Provincial de Soria), vista la situación mental y social del enfermo, estimaba conveniente la concesión de plaza en un centro adecuado para el tratamiento de su enfermedad, ya que su trayectoria implicaba su inaptitud para desenvolverse en el citado entorno.

Asimismo, por el Centro de Salud de Almazán se consideraba necesario un control constante por alguna institución, dado que cada descompensación se acompañaba de un estado agresivo que ponía en peligro la propia integridad del enfermo y de sus familiares.

Ante estas circunstancias, se desarrollaron por el Procurador del Común las gestiones pertinentes con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, concluyendo en el traslado del enfermo, a su alta de la Unidad de Agudos del Hospital de León, a la antes citada Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica del Hospital “Santa Isabel”.

Otro de los supuestos representativos de la necesidad de este tipo de recursos de media o larga estancia, fue el reflejado en el expediente **Q/1658/02**, relativo a un enfermo mental, diagnosticado de esquizofrenia paranoide crónica y objeto de múltiples internamientos psiquiátricos, motivados en su mayoría por el abandono de la medicación, el consumo de tóxicos y alcohol y su conflictividad dentro del medio social y familiar.

Su sintomatología (claros síntomas psicóticos en un frecuente estado de descompensación como ideación paranoide de perjuicio, agresividad, conducta desorganizada en lo referente a comidas y horarios de sueño, etc...) había ido agravándose con el tiempo y su deterioro a nivel cognitivo y conductual hacía pensar en su cronicidad, dificultando sus posibilidades de rehabilitación, tanto a nivel personal como de interacción social en un entorno normalizado.

El paciente, por ello, había ido agotando todos los dispositivos asistenciales (unidad de agudos y de rehabilitación) con fracasos repetidos, motivo por el que en informe de alta emitido por el Servicio de Psiquiatría del Hospital de León, con ocasión de su último ingreso en la Unidad de Agudos, se recomendaba su pase a una unidad de internamiento prolongado; circunstancia determinante del inicio de las actuaciones oportunas por parte de esta institución con la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a fin de conocer la solución adecuada para el cumplimiento de la recomendación médica señalada.

Dicho organismo, en virtud de ello, estimó que la opción terapéutica más adecuada para el citado paciente, era el ingreso en la Unidad de Convalecencia Psiquiátrica que de forma inminente iba a entrar en funcionamiento en el Hospital “Santa Isabel” de León.

Dicha Unidad (de régimen cerrado) facilitaría incluso el traslado entre la misma y la Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica y permitiría, así, hacer frente, en la medida de lo posible, a situaciones de violencia y falta de colaboración. Así mismo, y al encontrarse en el mismo dispositivo la Unidad Residencial Psiquiátrica, se consideró que desde el referido Hospital se podría abordar el caso de forma integral, con el objetivo de poder compensar y mejorar la situación social y psicopatológica del enfermo.

Con ello, la referida administración había dado orden para que en el momento en que se pusiera en marcha la señalada Unidad, se efectuara la intervención programada con el citado paciente.

3.5.2. Internamiento en las denominadas estructuras intermedias

La asistencia continuada del paciente psiquiátrico, a través de estructuras de atención comunitaria alternativas a la hospitalización, se muestra decisiva en el proceso asistencial diseñado para la superación del antiguo modelo manicomial.

Su efectividad, pues, dependerá de que los enfermos desinstitucionalizados se vean provistos de un soporte comunitario que proporcione una atención completa e integral, con garantía de continuidad de los cuidados.

De ahí que una adecuada red de atención comunitaria destinada a la población enferma mental, requiera de una complementariedad entre los recursos de asistencia ambulatoria y hospitalaria con las denominadas estructuras intermedias.

Entre estas últimas -orientadas para aquellos pacientes que, sin requerir hospitalización, precisan de apoyos para el desarrollo de su autonomía y arraigo con la sociedad- se sitúan los dispositivos de rehabilitación socio-laboral (como los talleres ocupacionales) y los de protección comunitaria (como los hogares protegidos).

La demanda y necesaria existencia de este tipo de recursos continúa mostrándose en las reclamaciones formuladas ante el Procurador del Común. Ejemplo de ello resulta la queja registrada con el número **Q/2333/01**, significativa de la situación de una persona diagnosticada de trastorno caracterial con fondo paranoide sobre una debilidad mental moderada.

Había convivido con sus padres hasta que éstos se vieron obligados a ingresar en una residencia para personas mayores por resultar imposible la convivencia con el enfermo.

Estimada en informe médico la necesidad de que aquél fuese tutelado por el exterior, se procedió a su inclusión en el programa del Taller Ocupacional de la Asociación de Familiares de Enfermos Mentales Psíquicos de Soria, y en una plaza de una vivienda protegida dependiente del mismo colectivo.

Esta institución, de este modo, estimó oportuno solicitar información a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para constatar si aquel recurso resultaba el adecuado para el logro de un adecuado tratamiento y control de la patología.

Concluyéndose, así, que la atención del enfermo en el recurso señalado, según el servicio de psiquiatría del Hospital Institucional de Soria, era adecuada y que el paciente, a su vez, se encontraba adaptado al mismo.

3.5.3. Problemas para el acceso al sistema de salud mental

Frente a la respuesta que el sistema público ofrece a muchas personas afectadas por una enfermedad mental, siguen produciéndose algunos supuestos de dificultad manifiesta en el acceso a los recursos de la red de salud mental.

Suelen ser personas que carecen de entorno familiar o que teniéndolo, éste es incapaz de controlar los efectos derivados de la enfermedad mental, que no reconocen su trastorno psíquico, que se niegan a recibir ayuda social y sanitaria o tratamiento alguno y que permanecen en una importante situación de marginación y abandono.

Como en el caso planteado en el expediente **Q/251/02**, relativo a un enfermo mental, diagnosticado de trastorno mixto de la personalidad con abuso de sustancias tóxicas (alcohol y cannabis) y posible estado defectual postpsicótico. Su dificultad adaptativa manifestada en el entorno familiar y acentuada por su comportamiento agresivo, había determinado un constante deambular por las calles, sin que nadie pudiera controlar su ritmo de vida ni medicación.

O en la reclamación registrada como **Q/674/02**, en la que se relatava la dificultad adaptativa en el entorno social unida a una negativa al seguimiento de tratamiento alguno por parte de una persona diagnosticada de esquizofrenia de tipo residual, y con un comportamiento que ponía su vida en un riesgo constante.

Resaltando, asimismo, la situación relatada en la queja **Q/1893/02**, sobre las importantes dificultades para la convivencia de una persona con un trastorno disocial de varios años de evolución, tanto en el seno familiar como en los distintos centros educativos de los que había sido expulsada debido a su falta de freno social, presentando una tendencia a la desconfianza y a las conductas inadaptadas, con agresividad tanto física como verbal dirigida, especialmente, hacia sus padres. Había protagonizado dos intentos de suicidio y profería serias amenazas al resto de los miembros de su familia que hacían temer por su vida y la del propio enfermo, todo ello con un profundo deterioro de la convivencia familiar.

Desaconsejada, en supuestos como los señalados, la intervención del Procurador del Común respecto a la posibilidad de efectuar consideraciones sobre la conveniencia del internamiento, dada la ausencia de una recomendación médica de ingreso, resultó obligado para esta institución, ante la supuesta existencia de situaciones de abandono y de una peligrosidad potencial, dar traslado de los hechos al Ministerio Fiscal, conforme a lo previsto en el art. 203 del Código Civil, por si procedía instar el procedimiento correspondiente dirigido a declarar la incapacidad del enfermo en cuestión y adoptar las medidas cautelares oportunas para su adecuada protección.

Resaltar la colaboración prestada por las diferentes Fiscalías de las Audiencias Provinciales de esta Comunidad Autónoma, reflejada en las

distintas diligencias que a los objetivos propuestos se realizaron en los diferentes casos planteados.

3.5.4. Problemas para el internamiento psiquiátrico como medida de seguridad impuesta al exento de responsabilidad penal

La problemática generada por la ausencia de suficientes alternativas eficaces tras la supresión de las antiguas estructuras manicomiales, se ha trasladado, asimismo, hacia aquellos enfermos mentales infractores penales declarados exentos de responsabilidad, a la hora de su internamiento en un centro psiquiátrico.

Las especiales dificultades surgidas ante el cumplimiento de este tipo de medida de seguridad judicialmente impuesta, han sido puestas de manifiesto en reclamaciones como la **Q/1157/01**, relativa a la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta a un enfermo mental, por la medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico para el tratamiento de su enfermedad.

Ingresado dicho enfermo en el Centro Penitenciario de Foncalent, fue propuesto su traslado al Centro Asistencial “San Juan de Dios” de Palencia, pese a lo cual el órgano judicial no pudo acordar la procedencia de dicho traslado por no confirmarse quién sufragaría el coste de la estancia en el mismo.

También el expediente **Q/229/01** versaba sobre el problema surgido en el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta judicialmente a una

persona afectada por un trastorno psíquico, y relativa a su ingreso en un establecimiento médico-psiquiátrico o educativo adecuado a su padecimiento, debido a la imposibilidad de hallar un centro en el que se diera observancia a dicha medida, ejecutada finalmente, en contra de lo impuesto judicialmente, en un centro penitenciario.

Esta dificultad en la ejecución de las medidas de seguridad impuestas por los órganos judiciales a los declarados exentos de responsabilidad criminal y consistentes en el internamiento en un centro psiquiátrico, deriva de la todavía ausencia en esta Comunidad Autónoma de recursos específicos dirigidos a albergar a este tipo de enfermos mentales “inimputables”.

De ahí la necesidad de creación de estructuras asistenciales que, por un lado, eviten inconvenientes al órgano judicial en el momento de encomendar la ejecución material de tal medida acordada por el mismo y, por otro, obtengan el fin perseguido con su imposición, recibiendo, así, el enfermo el tratamiento especializado y adecuado a sus características, sin que ello suponga un menoscabo económico para éste y su familia, y permita su rehabilitación y resocialización.

Partiendo de la consideración de que la ejecución material de una medida como la señalada, por tratarse del cumplimiento de una resolución judicial, ha de ser encomendada en primer término a un centro de carácter público y sólo subsidiariamente a uno privado, podría plantearse la duda sobre la concreta administración a la que compete la creación de este tipo

de centros públicos de internamiento y, en su caso, la responsabilidad de acreditar los privados en los que, de forma subsidiaria u ocasional, se delegara dicha función.

Esta Procuraduría del Común ha querido destacar al respecto que el Reglamento Penitenciario, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero, parece dar una única respuesta a tal cuestión, al señalar en su art. 1 que el texto regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y apuntar en el art. 2 que la actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad.

Con ello podría pensarse que es la administración penitenciaria la que debe asumir directamente la ejecución de las medidas de internamiento. Sin embargo, tal Reglamento afirma, asimismo, que los establecimientos penitenciarios estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de las condenas penales.

Pero el párrafo tercero del art. 182, resolviendo la señalada contradicción, establece que la administración penitenciaria correspondiente celebrará los convenios necesarios con otras administraciones públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal.

Sin embargo, no puede olvidarse tampoco que el art. 184 b) prevé también el ingreso en establecimientos o unidades psiquiátricos

penitenciarios de personas exentas de la responsabilidad criminal a las que les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario. Así, dado que en el art. 96.2 del Código Penal (donde se enuncian las medidas de seguridad) sólo se prevé el internamiento en centro psiquiátrico sin más adjetivación, resultará razonable entender que acordar el ingreso en un centro de esta índole que, al mismo tiempo, sea penitenciario, será una decisión que debe ser reservada para casos de grave peligrosidad del enfermo y, por el contrario, la pauta a seguir con carácter general será la de internamiento en un centro no penitenciario de otra Administración pública o en un centro privado de una entidad colaboradora.

Conforme a tal criterio apoyado normativamente y teniendo en cuenta la necesidad de creación en esta Comunidad Autónoma de algún recurso o dispositivo destinado a aquellos enfermos mentales sentenciados a una medida de seguridad consistente en su ingreso en un centro psiquiátrico, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social remitió informe a esta institución, en el que, aceptando la resolución formulada a dicho organismo durante el ejercicio 2000 sobre esta materia, se comunicaba que había sido solicitado un estudio tanto al Complejo Hospitalario “San Luis” como al Hospital “Santa Isabel” para valorar los costes y oportunidad de crear una unidad del tipo señalado y que, asimismo, se estaba realizando un estudio riguroso para la clarificación de las competencias y de la organización funcional de la red de atención.

Desde entonces, sin embargo, no se había dado solución a la problemática existente, sometiendo, pues, a personas como las que fueron objeto de las quejas señaladas, a centros que no respondían al específico fin previsto con estas medidas impuestas judicialmente.

Incluso, dando un paso hacia atrás respecto al avance constatado en el informe antes señalado, por la citada Consejería se había afirmado en los escritos remitidos a esta institución con ocasión de las reclamaciones apuntadas, que la competencia no correspondía al sistema sanitario sino al Ministerio de Justicia.

Todo ello impuso al Procurador del Común la necesidad de efectuar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente resolución formal:

«Que avanzando en los trabajos iniciados en su día por esa Administración respecto a la creación de algún recurso destinado a aquellos enfermos mentales declarados exentos de responsabilidad penal y sobre los que se imponga por el órgano judicial la medida de seguridad consistente en su internamiento en centro psiquiátrico, se impulsen de nuevo en la actualidad -de no haberse realizado hasta el momento- las actuaciones que resulten oportunas, en colaboración y coordinación con las Administraciones públicas correspondientes, para que finalmente se determine sobre la implantación en esta Comunidad Autónoma de este tipo de dispositivos asistenciales que potencien la

rehabilitación y reinserción de estos enfermos, y sobre su integración en la red de asistencia psiquiátrica de Castilla y León».

Resolución que, lamentablemente, no fue aceptada por la citada Administración, al considerar que la iniciativa para la creación en esta Comunidad Autónoma de establecimientos psiquiátricos penitenciarios compete a la administración del Estado.

3.5.5. Régimen jurídico de los centros residenciales con usuarios enfermos mentales

Con independencia de la especial importancia que, por su escasez, merece otorgar a los centros de carácter residencial especializados en el tratamiento de situaciones concretas y específicas de personas con enfermedad mental, se han podido comprobar, en la tramitación de algunos expedientes, determinados supuestos de ausencia de sometimiento al régimen jurídico adecuado para esta clase de dispositivos.

Este fue el caso de la residencia a la que aludía la reclamación registrada con el número **Q/2038/00**, dependiente de la Diputación Provincial de Soria y con un total de 166 residentes, distribuidos en siete Secciones o Pabellones:

- I.- Psicogeriatría Hombres.
- II.- Deficientes Ligeros y Medios-Hombres.
- III.- Psiquiatría Hombres.
- IV.- Deficientes Profundos.

V.- Psicogeriatría Mujeres.

VI.- Deficientes Ligeros y Medios-Mujeres.

VII.- Psiquiatría Mujeres.

Realizadas las gestiones de información oportunas con la Gerencia de Servicios Sociales y la citada Diputación Provincial para determinar la situación jurídica del centro residencial en cuestión, pudo conocerse que el régimen jurídico que venía aplicándose al mismo, conforme a su inclusión en el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social, era el previsto para el sector específico de las personas mayores.

Se consideró, sin embargo, por esta institución que este criterio seguido por la Gerencia de Servicios Sociales -consistente en el sometimiento del centro a un único régimen, pese a la diversidad de la tipología de sus usuarios- no se correspondía con la composición y características generales del recurso en cuestión y provocaba una situación discriminatoria de unos residentes frente a otros.

Y es que con independencia de que pudiera ser importante el índice de ocupación del centro por parte del colectivo de personas mayores, no podía ignorarse, por otro lado, que cinco de sus siete pabellones contaban con un elevado número de residentes con diferentes grados de deficiencia mental (deficientes ligeros y medios y deficientes profundos) o con patologías psiquiátricas. Sin olvidar, asimismo, que no pocos de los usuarios geriátricos padecen también algún tipo de minusvalía psíquica.

Esta existencia de pacientes psiquiátricos y deficientes mentales, para los que se crearon en su día secciones independientes, excluía la posibilidad de consideración del centro como un específico recurso residencial para personas mayores, dejando paso a su calificación como centro de carácter asistencial dirigido tanto a ancianos (válidos y asistidos) como a personas con deficiencia mental y enfermos psiquiátricos.

La atención a este tipo de usuarios determinó, además, que el Procurador del Común incluyera a la residencia examinada dentro de los dispositivos supervisados con ocasión del Informe Especial sobre la situación de los enfermos mentales en Castilla y León, en el que la edad media de los pacientes ingresados superaba en psicogeriatría los 65 años, mientras que en las secciones de deficientes descendía hasta los 30.

Esta consideración dejaba fuera de toda duda la imposibilidad de aplicación, de forma exclusiva, del régimen previsto para los centros destinados a personas mayores. Lo contrario -como criterio mantenido por la administración- colocaba en una situación de preferencia a unos residentes en discriminación de otros (ancianos frente a deficientes y pacientes psiquiátricos) y suponía, pues, la consecución de unos efectos contrarios a las demandas de atención de los usuarios. (Piénsese que los requisitos que la regulación exige para cada uno de estos sectores de la población varía en función de sus propias necesidades y que, por ello, el sometimiento a un único régimen con independencia de la tipología de usuarios, determina un incumplimiento de las exigencias previstas para un

adecuado funcionamiento y, de este modo, la posible insuficiencia en la cobertura de las necesidades, determinante, a su vez, de una disminución en la calidad de la atención prestada).

El sometimiento, por tanto, del dispositivo examinado al régimen jurídico acertado, podía venir determinado según la calificación de este centro asistencial bien como recurso de “carácter social” o bien de “carácter sociosanitario”:

a) Si se parte de su tradicional configuración como centro de carácter social conforme a su inscripción en el Registro de centros de esta tipología, y de la diversidad de sus residentes (que excluyen su denominación como recurso específico para el colectivo de mayores), su adecuación a la legalidad vendría dada por la aplicación a cada una de las secciones de pacientes que conforman su estructura de aquel régimen jurídico que corresponda según la clase de usuarios (minusválidos, ancianos...).

Con ello, se evitaría ese indebido e indiscriminado sometimiento a todos los residentes, cualquiera que fuese su patología, a la normativa prevista para la tercera edad, cuya aplicación, lejos de ser prioritaria, quedaría reducida a los pacientes geriátricos y se armonizaría con el resto de regímenes aplicables por la tipología de usuarios; evitando, así, situaciones de desigualdad de unos frente a otros y asegurando el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos de funcionamiento exigidos en la normativa vigente para prestar la atención que cada sector precisa.

La importancia de armonizar la regulación del centro asistencial en cuestión, no sólo permitiría eliminar la primacía de una clase de residentes frente a otros, sino también el logro de una atención especializada para cada tipo de usuario y acorde a sus necesidades.

b) Podría plantearse, por otro lado, la posibilidad de calificación de la residencia como centro de carácter sociosanitario. Y es que el aumento de la demanda de atención, tanto en el ámbito social como sanitario, para hacer frente a las necesidades de asistencia de colectivos como los señalados, es un hecho que ha quedado patente en la propia planificación autonómica, con la aprobación del Plan de Atención Sociosanitaria de Castilla y León.

Contexto en el que las distintas fórmulas para la articulación de respuestas sociosanitarias ocupan una posición preeminente y otorgan especial importancia a la coordinación en los diferentes niveles de actuación.

La rápida evolución de las necesidades de atención más básicas de los sectores más desfavorecidos de la sociedad, está motivando un esfuerzo de adaptación del sistema social y sanitario hacia la mejora de la respuesta a las actuales demandas sociales. De ahí la regulación aprobada para aquellos centros, servicios y establecimientos sociosanitarios de esta Comunidad Autónoma.

Y fuese uno u otro el carácter (social o sociosanitario) del centro asistencial de referencia, debía exigirse el cumplimiento de cuantos

requisitos de funcionamiento resultaran de aplicación para asegurar la calidad en la asistencia prestada a todos los residentes.

Fue preciso, por todo ello, efectuar por esta institución a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la siguiente resolución formal:

«Que por el órgano competente de esa Administración, atendiendo a la calificación que se considere adecuada para la residencia en cuestión, se exija su sometimiento a cuantos regímenes jurídicos específicos, según la tipología de sus usuarios, resulten de aplicación, o bien, en su caso, a la normativa relativa a los de carácter sociosanitario. Velando, así, por el cumplimiento de todos aquellos requisitos de funcionamiento exigidos para los dispositivos dirigidos a los sectores de la población examinados, prestando especial atención, por ser objeto de la presente queja, a la observancia de los relativos a la plantilla de personal establecida en cada caso.

Todo ello con el fin de evitar la preferencia, y consecuente discriminación, de unos residentes frente a otros y la desatención de las exigencias previstas en cada supuesto concreto para el adecuado funcionamiento y desarrollo de la asistencia y, con todo, asegurar una atención especializada y globalizadora para cada tipo de usuario conforme a sus necesidades».

En contestación a la citada resolución, el citado organismo comunicó que la normativa que resultaría aplicable a la Residencia sería la

recogida en el Decreto 14/2001, de 18 de enero, sin perjuicio, no obstante, de que se adoptaran las siguientes medidas respecto a los internos con retraso mental grave o profundo y a los residentes con retraso mental moderado o leve con problemática social asociada:

Respecto al primer grupo, la posibilidad de gestionar su ingreso en centros de atención a minusválidos psíquicos de la Gerencia de Servicios Sociales. Lo cual resultaría a medio plazo, mejorando su atención, mientras tanto, mediante el incremento de programas específicos.

Y con referencia al segundo grupo, la creación de una unidad residencial, cuya ubicación aún estaba por definir, que serviría para garantizar una atención de calidad a las personas con retraso mental leve o moderado, favoreciendo su acceso a centros ocupacionales.

Confiando en que las medidas previstas para dichos usuarios redundasen en beneficio y mejora de su atención, se procedió al archivo del expediente.

Otro de los supuestos a los que se aludía al inicio de este apartado fue el relatado en la queja **Q/1563/01**, en el que se denunciaba la situación jurídica irregular de una residencia de carácter privado, situada en Ávila.

Siguiendo el firme criterio mantenido por el Procurador del Común, desde el inicio de su actividad, sobre el reconocimiento de la no existencia de obstáculo alguno para considerar las enfermedades mentales como discapacidades psíquicas, la administración autonómica, a través de

informe emitido por la Dirección General de Planificación Sociosanitaria, consideró que las personas que padecen enfermedades mentales se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales.

Partía, en tal consideración, de lo dispuesto en dicha normativa:

- El Sistema de Acción Social tendrá como objetivos “promover la solidaridad, el desarrollo libre y pleno de la persona, la igualdad de los individuos en la sociedad, la prevención y eliminación de las causas que conducen a la marginación y facilitar los medios para la integración y desarrollo comunitario, así como el bienestar social de los ciudadanos y grupos sociales” (art. 3), lo que no excluye a los enfermos mentales como ciudadanos que puedan acogerse a su ámbito de aplicación.

- “Los servicios específicos se dirigen a sectores y grupos concretos, en función de sus problemas y necesidades que requieran un tratamiento especializado” (art. 9.1), lo que tampoco resulta excluyente respecto de la enfermedad mental. “El equipamiento de los servicios específicos estará constituido (entre otros) por residencias permanentes (art. 17 b) y por “cualesquiera otros especializados en el tratamiento de situaciones concretas y específicas” (art. 17 f).

- “Se actuará también en prevención y eliminación de cualquier discriminación por razones de nacimiento, raza, sexo, religión o cualesquiera otras”, teniendo en cuenta la evidente estigmatización y discriminación que sufren los enfermos mentales.

- “Se establecerán los servicios encaminados a proporcionar apoyo, prestaciones técnicas y de reinserción social a personas marginadas que se encuentren en situaciones como las siguientes: pobreza y marginación inespecífica, transeúntes, situaciones de emergencia o de extrema necesidad, etc...” (art. 16, otros sectores), resultando evidente la concepción amplia de la Ley 18/1988, en cuanto al colectivo de “personas marginadas”.

Refuerzan esta consideración el art. 20 de la Ley General de Sanidad, que no sólo destaca “la total equiparación del enfermo mental a las demás personas”, sino también “la necesaria coordinación con los servicios sociales” en cuanto a los servicios de rehabilitación y reinserción social necesarios para la adecuada atención integral de los problemas del enfermo mental (apartado 3), y en cuanto a los aspectos de prevención primaria y atención a los problemas psicosociales que acompañan a la pérdida de la salud en general (apartado 4).

Sin olvidar el Decreto 83/1989, de 18 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento de los servicios de salud mental y asistencia psiquiátrica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que hace varias referencias a la intervención de los servicios sociales en esta materia.

Adoptando, pues, la administración autonómica el criterio de la inclusión de las personas con problemas derivados de trastorno psíquico en el ámbito de aplicación de la señalada Ley 18/1988, consideró a la

residencia objeto de la reclamación como un centro con servicios sociales específicos de residencia permanente, especializados en el tratamiento de las situaciones concretas y específicas de personas con enfermedad mental y/o minusvalía psíquica.

Por todo ello, desde la referida Dirección General de Planificación Socio-sanitaria se estaba impulsando:

1. El sometimiento de la Residencia en cuestión al régimen de autorización previsto en el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la Autorización y Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social en Castilla y León; considerando incluido dicho centro en el art. 17 de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, en relación con los arts. 12, 13, 14 y/o 16 de la misma norma.

2. La definitiva determinación, por parte de la Dirección General de Salud Pública y en colaboración con el Servicio de Asistencia Psiquiátrica de la Gerencia Regional de Salud, acerca de la posible existencia en el citado centro de servicios concretos susceptibles de ser autorizados como tales en virtud de lo previsto en el art. 2.2 p) del Decreto 93/1999, de 29 de abril, por el que se establece el Régimen Jurídico y el Procedimiento para la Autorización y Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Socio-sanitarios (“servicios sanitarios situados en residencias geriátricas o en cualquier otro centro de atención social”).

3. El desarrollo de una normativa específica para este tipo de recursos, como centros de atención social, que deben contar, en virtud de

los principios de coordinación sanitaria, con la pertinente intervención del Sistema de Salud, garantizándose la adecuada atención y seguimiento sanitario de los residentes.

3.5.6. Protección del enfermo mental durante el internamiento en recursos de la red asistencial

No existe duda de la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran los enfermos mentales internos en centros residenciales, atribuible al hecho institucional mismo y a los riesgos implícitos en estas estructuras, aun cuando su funcionamiento resulte plenamente adecuado para la mejora de su calidad de vida.

Esta realidad, pese a la importante función que cumplen y han de cumplir este tipo de recursos -como elementos necesarios de la red de servicios con los que debe contar el sistema de atención para dar respuesta a necesidades de determinadas personas-, ha de tenerse siempre presente para la correcta protección de los derechos y el bienestar de los residentes.

En la consecución de este objetivo, resulta de particular importancia la necesidad de ofrecer una atención y cuidados especiales adaptados a las propias condiciones físicas y psíquicas de los internos.

Cuidados que, sin embargo, no eran ofrecidos adecuadamente, según el reclamante del expediente **Q/1863/01**, en un centro residencial ubicado en Ávila y dependiente de la Diputación Provincial de esa localidad.

Denunciada tal circunstancia ante esta institución, y teniendo en cuenta que el ejercicio de la facultad de inspección en materia de acción social compete a la administración autonómica conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, se llevaron a cabo las gestiones oportunas con la Gerencia de Servicios Sociales, en cuyo ámbito pudo conocerse que, de conformidad con las últimas inspecciones realizadas por dicho organismo, no se había incoado expediente sancionador alguno al no detectarse infracción en la citada materia, que no se habían constatado, asimismo, incumplimientos respecto a lo establecido en el Título IV (“Del personal de los centros”) del Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las Condiciones y Requisitos para la Autorización y Funcionamiento de los Centros de Carácter Social para las Personas Mayores, y que el centro se encontraba en fase de reforma para su adaptación a la normativa vigente.

No obstante la inexistencia de infracciones administrativas, no podía admitirse por esta institución que la Diputación Provincial de Ávila, según informe emitido sobre la cuestión objeto de la queja, entendiera que con este tipo de personas fuera imprevisible controlar posibles caídas o incidencias.

Afirmación que, alejada del ámbito protector de los servicios sociales, implicaba una actitud poco rigurosa a la hora de garantizar la máxima atención y asistencia que exigen las especiales características de estos residentes.

Y es que, aun cuando no siempre las medidas de protección pueden ser absolutas o suficientes, no debían olvidarse las exigencias que conlleva la guarda de hecho ejercida por instituciones o centros residenciales donde se encuentren ingresados ese tipo de usuarios.

Exigencias que no pueden ser sino de protección y cuidado. En este sentido se manifiestan de forma pacífica la jurisprudencia, al apuntar que se trata fundamentalmente de proteger, lo más inmediatamente, a la persona bajo guarda, siendo tal protección un interés prevalente, en función del cual se arbitran todas las funciones tuitivas.

La existencia de tal obligación con respecto al encomendado a la guarda, impone al centro o establecimiento en el que ésta se ejerza la necesidad de que aquél no quede, en ningún caso, desprotegido, desarrollando el control necesario, que prevenga e impida resultados lamentables e incluso determinantes de una posible responsabilidad.

Debiendo proporcionarse, por tanto, todos aquellos medios al alcance posible, dentro de la normalidad, para ofrecer la debida protección y cuidado a los residentes, que permita la prevención de los riesgos inherentes a las propias condiciones físicas y psíquicas de los mismos, se estimó preciso por el Procurador del Común formular a la Diputación Provincial de Ávila la siguiente resolución:

«Que con el fin de garantizar la máxima atención y asistencia que exigen las especiales características de los residentes del centro dependiente de esa Diputación Provincial, se arbitren los medios

oportunos para proporcionar su debida protección y cuidado, asegurando, de este modo, la prevención de los riesgos que, inherentes a las propias condiciones físicas y psíquicas de los internos, pudieran derivar en resultados lesivos e incluso determinantes de una posible responsabilidad en el ejercicio de la guarda».

A su tenor, el citado organismo comunicó a esta Procuraduría que el centro contaba con el personal y los cuidados necesarios para atender a los residentes, así como con las medidas de protección que pudieran aplicarse para mejorar la atención del tipo de usuarios residenciados.

Se espera, con ello, que quede así garantizada la seguridad y debida asistencia de los residentes.

También el firmante de la queja registrada con el número **Q/1385/01** cuestionaba la eficacia de la protección ofrecida a un paciente durante su internamiento en una Unidad de Agudos gestionada por el Consorcio Psiquiátrico “Doctor Villacián”, tras su constitución mediante Decreto 213/1995, de 13 de octubre, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Ello con motivo de un enfrentamiento producido durante aquel internamiento entre el citado paciente y otro enfermo, y que produjo en aquél una esquiñosis en el cuello durante el forcejeo que existió entre ambos.

Sin dudar respecto a la calidad de la asistencia ofrecida a los enfermos ingresados en la citada Unidad, el citado incidente, con independencia de su escasa relevancia, debía ser tenido en consideración para la futura y necesaria adopción de las determinaciones y cuidados adecuados en prevención de las consecuencias que la propia enfermedad mental, durante su fase aguda, pudiera acarrear.

Si bien las medidas de control no pueden ser absolutas, ello no eximía, sin embargo, de la necesidad de actuar con la diligencia exigible en la custodia del paciente, aplicando una esencial política asistencial y de control, que previniera e impidiera resultados lamentables e incluso determinantes de una posible responsabilidad administrativa.

Debían proporcionarse, pues, todos aquellos medios al alcance posible, dentro de un parámetro de normalidad, para proporcionar una completa atención y cuidado del enfermo psiquiátrico, que permitiera la prevención exigible atendiendo a las circunstancias propias de las fases de crisis y dentro del respeto a la libertad de movimientos controlada de los pacientes.

Obligación que llevó al Procurador del Común a efectuar al Consorcio Psiquiátrico Dr. Villacián, la siguiente resolución:

“Que en cumplimiento de la diligencia exigible en la custodia de los pacientes psiquiátricos ingresados en la Unidad de Agudos del Consorcio Dr. Villacián, se extremen en la actualidad las medidas de control o vigilancia necesarias para prevenir en un futuro los

riesgos que, derivados de la propia enfermedad, pudieran originar resultados lesivos para los internos.”

Resolución que fue aceptada por el citado organismo.

3.5.7. Vulneración de los derechos de los pacientes psiquiátricos internos en centros residenciales

Es, particularmente, durante el periodo de internamiento de un enfermo mental en establecimientos residenciales específicos para el tratamiento de su enfermedad, cuando puede existir un importante riesgo de vulneración de sus derechos.

Así ha podido constatarse en el desarrollo de algunos expedientes tramitados a instancia de parte. Como en el **Q/2204/00**, donde el reclamante denunciaba una degradación de la integridad física y moral de los usuarios de un centro residencial ubicado en la localidad de El Burgo de Osma y dependiente de la Diputación Provincial de Soria, que quedaba reflejada en los siguientes aspectos:

a) En el abuso de medidas disciplinarias, represivas y de castigo, adoptadas de manera unilateral, arbitraria y con exceso de autoridad: (celdas de aislamiento, privación de la libertad para salir del centro, supresión de pagas, etc..

b) En el control y posesión de las cuentas corrientes de la mayoría de los usuarios por parte de la superiora, y en determinados casos por el

resto del personal técnico, existiendo quejas continuadas de aquéllos, al no conocer sus haberes y no disponer de dinero para gastos y necesidades.

c) En la vulneración del derecho a comunicarse, mediante el control, apertura o rotura del correo.

d) En los altercados físicos entre los residentes, produciéndose una dejación de programas técnicos apropiados a estas situaciones. Agresiones verbales a los residentes, con gritos, descalificaciones y trato poco respetuoso.

e) En el menoscabo del derecho a conocer su propio estado físico, diagnóstico y tratamiento, del derecho a su intimidad (no disponen de llave de sus armarios), a elegir sus ropas, a ser tratados como adultos y como miembros responsables de su entorno.

f) En la ausencia de programas de intervención familiar que apoyaran al residente en su integración social y personal, implicando a la familia en la atención y cuidado del mismo, produciéndose situaciones que impedían al residente hacer llamadas telefónicas, visitas, etc.

g) En la derivación de residentes a trabajos de servicios generales y mantenimiento del centro, no existiendo programas técnicos adecuados a tal fin, y con las exigencias que eso conllevaba (rendimiento, horario, calidad de trabajo), produciéndose en algunos casos un abuso sobre el interno, y vulnerando en gran medida el principio psico-terapéutico de la actividad.

Dado que la Audiencia Provincial de Soria había acordado el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones judiciales seguidas respecto de alguno de los hechos objeto de la presente queja, se iniciaron por esta institución las gestiones de información oportunas con la Gerencia de Servicios Sociales a fin de que se llevaran a cabo las averiguaciones o comprobaciones pertinentes para la constatación de tales hechos, por si resultaban constitutivos de alguna infracción administrativa en materia de acción social.

Con independencia de que por dicho organismo no se observó ninguna infracción administrativa al respecto, de la inspección realizada por el mismo destacaba lo siguiente:

a) En relación con la supresión de pagas (dinero que habitualmente ganan los internos en los talleres ocupacionales), no eran suprimidas sino administradas por la superiora, quien según las necesidades y características de los residentes se les administraba convenientemente.

b) Las cuentas corrientes eran conjuntas con el titular (interno) y la superiora, quien administraba las cantidades existentes en virtud de las necesidades y condiciones de los usuarios (gran parte de éstos con enfermedades mentales), que no aconsejaban que ellos mismos administraran sus bienes.

c) Las privaciones para salir del centro se adoptaban sólo con los internos que no convenía que salieran solos del centro, como medida de seguridad y control.

Todo ello venía a determinar, por un lado, la posible situación de incapacidad de algunos residentes y, por otro, la anómala forma en la que podían estar administrando su patrimonio.

Teniendo en cuenta, pues, que únicamente corresponde al órgano judicial competente autorizar las restricciones de los derechos de tales residentes, el Procurador del Común estimó oportuno dar traslado a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria de las citadas conclusiones resultantes de la inspección realizada por la Gerencia de Servicios Sociales, por si se estimaba oportuno, conforme a su Estatuto Orgánico, llevar a cabo un examen de los internos y, a su tenor, actuar en consecuencia. Ello sin perjuicio de cualquier otra actuación que el Ministerio Fiscal considerase oportuno realizar, a tenor de lo expuesto por el reclamante.

A su tenor, dicho Ministerio Fiscal informó que se habían presentado demandas de incapacidad de aquellos internos que presentaban causa para su incapacitación y que incoadas diligencias informativas, como consecuencia de una denuncia presentada, éstas habían sido remitidas al órgano judicial competente, estando en fase de instrucción.

Fueron denunciadas, asimismo, en la queja **Q/858/02** posibles deficiencias en el tratamiento recibido por un paciente, diagnosticado de retraso mental y trastorno límite de la personalidad, en un centro residencial ubicado en la localidad leonesa de Ardoncino.

Ello motivó que el Procurador del Común, por un lado, acordara poner los hechos en conocimiento de la Consejería de Sanidad y Bienestar

Social por si procedía adoptar algún tipo de medida o efectuar las adecuadas investigaciones tendentes a comprobar su veracidad y, por otro, comunicar la situación, asimismo, a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León a los efectos oportunos.

En virtud de ello, los órganos competentes de la citada Consejería llevaron a cabo las averiguaciones oportunas al respecto, a cuyo tenor se afirmó por dicha Administración que no existía evidencia respecto de unas supuestas deficiencias en el tratamiento recibido por el paciente en el centro de referencia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras las Diligencias de Investigación desarrolladas, informó que no se había acreditado que el enfermo hubiera sido mal asistido en la referida residencia, decretando, así, el archivo de dichas actuaciones.

Circunstancias que determinaron, a su vez, el cierre del expediente abierto en esta institución.

3.5.8. Calidad de la asistencia de los centros residenciales

La calidad de la atención residencial depende, en buena medida, de determinados factores que favorecen el bienestar de los internos y la efectividad de los tratamientos o métodos asistenciales desarrollados según el perfil del usuario. Factores que, dirigidos a responder a las necesidades de los residentes, engloban desde aspectos relacionados con los recursos materiales y humanos a los puramente estructurales u organizativos.

El abordaje de estos aspectos, como garantía de una atención de calidad, se muestra en la adecuación de las instalaciones, en la mejora de la gestión, en la adaptación del personal o en el desarrollo de programas especializados.

De ahí que en el expediente **Q/2040/00** se denunciara la ausencia de calidad en la atención prestada a los internos de un centro residencial ubicado en la localidad de El Burgos de Osma (Soria), como consecuencia de supuestas deficiencias en el estado general de las instalaciones.

Sin embargo, realizadas por esta institución las gestiones de investigación oportunas con la Diputación Provincial de Soria (titular del recurso) y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social respecto a la situación de dicho centro residencial, se pudo conocer que las carencias existentes en el mismo habían determinado finalmente, tras la elaboración del correspondiente proyecto de reestructuración, la realización de las necesarias obras de reforma, iniciadas ya en el año 1998 para la adaptación a la normativa vigente, y todavía en estado de ejecución.

Teniendo en cuenta la conveniencia de actuar en el edificio de una forma integral, se había dividido, para su reparación y reestructuración, en partes funcional y estructuralmente independientes, de forma que permitiera la utilización inmediata de las zonas culminadas.

Dado que las nuevas zonas construidas mejoraban la calidad de vida de los internos y que las obras realizadas y la ejecución de las futuras se orientaban no sólo al cumplimiento de la normativa en vigor y eliminación

de las carencias existentes, sino a la utilización de las instalaciones bajo un estándar óptimo de calidad, se dio por finalizada la intervención de esta institución.

No existe duda, pues, en el ámbito de la atención residencial de la necesaria adecuación de los servicios a las nuevas y cambiantes necesidades de los usuarios, garantizando su total cobertura y, de este modo, la mejora en la calidad de la atención.

Por ello, la asistencia prestada a los pacientes psiquiátricos en centros residenciales, debe ir más allá de facilitar alojamiento, manutención y asistencia sanitaria, para proporcionar, en el marco de la atención integral, programas de actividades de terapia ocupacional.

La práctica de este tipo de actividades viene a relacionarse directamente con el bienestar físico y psíquico y con los niveles de satisfacción personal y autoestima y de la calidad del servicio, y previenen, en no pocos casos, problemas derivados de la pérdida de motivaciones vitales, del aislamiento y autoexclusión.

La supuesta ausencia de desarrollo de estos programas fue objeto del expediente **Q/1863/01**, relacionado con un centro residencial ubicado en Ávila y dependiente de la Diputación Provincial de esa localidad.

De acuerdo con la información facilitada por dicho organismo, parecía producirse una restricción en el acceso a este tipo de servicios a los usuarios que presentaban mayores limitaciones.

Se estimaba, por ello, que el desarrollo de nuevas actividades ajustadas a las necesidades de aquellos usuarios que presentaban limitaciones para el acceso a las existentes o la adaptación de las mismas, no sólo contribuiría a una mayor estimulación, evitando la inactividad, sino que permitiría su desarrollo tanto en el ámbito personal como en el social, fomentando el encuentro interpersonal y la promoción de iniciativas creativas, la participación y la convivencia.

La necesidad de la mejora de la calidad de la atención prestada, determinó que el Procurador del Común estimara efectuar a la Diputación Provincial de Ávila la siguiente resolución:

«Que en el ámbito de la atención integral que debe prestarse a los usuarios del citado centro residencial, se proceda a la programación de actividades ocupacionales dirigidas a ese importante número de residentes que presentan mayores limitaciones psíquicas para el acceso a las que vienen desarrollándose en la actualidad o, en su caso, a la adaptación de las mismas a dichas condiciones. Ello con el fin de garantizar a todos los internos, sin ningún tipo de exclusión, la participación en la práctica de estas ocupaciones, dirigidas a mejorar su bienestar y su desarrollo personal y social».

A su tenor, el referido organismo manifestó que el centro disponía de un programa de actividades de terapia ocupacional y rehabilitación psicológica y cognitiva.

Se espera, con ello, el desarrollo de un adecuado nivel de calidad del servicio prestado en el citado centro.